

LA COMENDA EN EL DERECHO ESPAÑOL. II. LA COMENDA MERCANTIL

SUMARIO: A) Planteamiento. Bibliografía. Fuentes (núm. 1).—B) La comenda mercantil en los documentos de los siglos XIII y XIV (núm. 2 a número 7).—C) La comenda en el Libro del Consulado del Mar (núm. 8 a número 12).—D) La comenda y los métodos comerciales empleados en el tráfico de España con América (núm. 13 a núm. 17).—Apéndice documental.

A) PLANTEAMIENTO. BIBLIOGRAFIA. FUENTES

1. En el estudio de la comenda-depósito se ha podido comprobar cómo la inversión de capitales fue el móvil que estimuló en múltiples ocasiones la celebración de estos negocios. La custodia, objeto esencial del depósito, fue en cierta medida desplazada por la posibilidad de uso de las cosas depositadas concedida a los depositarios, y por el carácter lucrativo que los depósitos fueron adquiriendo, y del que se beneficiaban los depositantes¹. Una finalidad semejante, la inversión de capitales, se advierte en la comenda comercial, de la que nos hemos de ocupar en las páginas que siguen.

La bibliografía española es escasa. A. E. SAYOUS es, sin duda, el autor que la ha estudiado más ampliamente². Las referencias que a ella hacen B. GUTIÉRREZ, FERNÁNDEZ PONS y V. SANDALINAS, G. MARÍA DE BROCA y J. AMELL, y VICENS VIVES, no dejan de ser incidentales, aunque a excepción del último se pronuncien sobre el debatido problema de la naturaleza jurídica de esta forma de comenda³.

1. La primera parte de este trabajo sobre la comenda en el Derecho español, en la que estudio la comenda-depósito, puede verse en este ANUARIO 34 (1964), págs. 31 y ss.

2. A. E. SAYOUS, *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIII^e siècle d'après des documents inédits des Archives de sa Cathédrale*, en *Estudis Universitaris Catalans* 16 (1931), págs. 155-198, y *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIV^e siècle, surtout d'après des protocoles inédits de ses Archives notariales*, en *Estudis Universitaris Catalans* 18 (1933), págs. 209-235.

3. B. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, VII (Madrid, 1874), pág. 626; J. M. PONS y V. SANDALINAS, *Constituciones y otros derechos de Cataluña* (Barcelona, 1952), págs. 283 y 284; G. M.^a de BROCA y J. AMELL, *Instituciones del Derecho civil vigente*, II (Barcelona, 1886)², pág. 170; VICENS VIVES y NADAL OLLER, *Manual de historia económica de España* (Barcelona, 1959), páginas 204 y 205.

En cambio, R. GAY DE MONTELLÁ, en un estudio más extenso de la institución, justifica la postura que adopta ante el mismo problema⁴. Conviene destacar las aportaciones que el tema ha merecido por parte de A. GARCÍA, al publicar una documentación interesante sobre la comenda y al intentar unificar jurídicamente los diferentes tipos de la institución que se desprenden del manejo de esa documentación⁵.

Una vez más, el contraste entre nuestra bibliografía y la extranjera es particularmente intenso. La comenda mercantil ha merecido una amplia atención de la historiografía jurídica alemana (L. GOLDSCHMIDT, SILBERSCHMIDT, LASTIG, RENAUD, WEBER, ENDEMANN), menor de la francesa (PARDESSUS, SALEILLES, A. E. SAYOUS), destacando la extensa y profunda aportación italiana (CICCAGLIONE, SACERDOTI, ARCANGELI, SCIALOJA, CHIAUDANO, LATTES, SCHUPFER, GENUARDI, CESSI, BOSCO, BONOLIS, ZENO, CAROSELLI, LEICHT, SOPRANO, TUCCI, LUZZATTO, VACCARI). Ha sido, sin embargo, Guido ASTUTI el autor que ha realizado, a mi juicio, el estudio más acabado sobre la comenda comercial, ahondando en los puntos de vista de GOLDSCHMIDT y CHIAUDANO⁶.

Las fuentes de la costa española del Mediterráneo apenas si son utilizadas por los autores precedentes, y aunque el hecho se explica porque eran pocos los documentos publicados cuando sus estudios vieron la luz—ASTUTI maneja ya los documentos publicados por SAYOUS—, el mismo Libro del Consulado del Mar no corrió mejor suerte. Sobre el hecho llamó la atención hace tiempo

4. R. GAY DE MONTELLÁ, *Sobre la naturaleza jurídica del contrato de "comanda" en el Derecho mediterráneo de los siglos XII y XIII* (Barcelona, 1955).

5. A. GARCÍA, *Tipos ausetanos de la comenda en el siglo XIII*, en *Ausa* 30 (1959), págs. 284 y ss., y *Contractes comercials vigatans de principis del segle XIII*, en *Ausa* 43 (1963), págs. 321-329.

6. G. ASTUTI, *Origini e svolgimento della commenda fino al secolo XIII*, en la *Collezione di documenti e studi per la storia del diritto commerciale italiano pubblicati sotto la direzione di F. Patetta y M. Chiaudano*, III (Turín, 1933), y *Ancora su le origini e la natura giuridica del contratto di commenda marittima*, en *Atti della Mostra bibliografica e del Convegno internazionale di studi storici del diritto medioevale. Amalfi 1934*, I (Nápoles, 1934), págs. 1-28. Para las obras de los autores citados en el texto, vid. ASTUTI en el trabajo *Origini e svolgimento storico della commenda*. Además, E. SOPRANO, *La commenda e la colonna nella Tavola di Amalfi*, en *Atti Convegno Amalfi*, cit., págs. 207-216; R. DI TUCCI, *Consuetudini marittime del Medio Evo italiano nella relazione del Libro del Consolato del Mare*, en *Atti Convegno Amalfi*, cit., págs. 129-137; G. LUZZATTO, *La commenda nella vita economica dei secoli XIII e XIV con particolare riguardo a Venezia*, en sus *Studi di storia economica veneziana* (Padua, 1954), págs. 59-79; P. VACCARI, *"Accomendacio e societas" negli atti dei notai liguri del XII secolo*, en sus *Scritti di Storia del Diritto Privato* (Padua, 1956), págs. 216-231; R. ZENO, *Storia del Diritto marittimo italiano nel Mediterraneo* (Milán, 1946).

Ch. VERLINDEN, con especial referencia a las lagunas que se advertían en las obras de W. HEYD y A. SCHAUBE al tratar del comercio del Mediterráneo español⁷. Es cierto que a diferencia de lo que ocurre en otros lugares de la cuenca del Mediterráneo, donde la institución aparece usada ya en documentos mercantiles de los siglos X y XI y ampliamente regulada en sus más antiguos estatutos, en España la documentación más antigua data del siglo XIII, por lo que los problemas sobre el origen de la institución no encuentran reflejo en nuestras fuentes.

Disponemos de un buen número de documentos del siglo XIII publicados por SAYOUS, CARRERAS y CANDI, MIRET I SANS, A. GARCÍA, algunos por VERLINDEN, cuyo estudio nos permitirá describir y analizar la comenda utilizada en esa época en la ribera española del Mediterráneo⁸. A ese material hay que añadir algunas disposiciones de Jaime I, de los años 1269 y 1271, y otra de Pedro II de 1283, que constituye el capítulo 69 del *Recognoverunt proceres*, además de los capítulos del Código de Tortosa que aluden a la comenda⁹. Los documentos del siglo XIV son escasos¹⁰, pero su penuria la compensa el Libro del Consulado del Mar, de gran utilidad para conocer la estructura de la comenda en esta centuria¹¹. Finalmente, el manejo de una serie considerable de documentos del siglo XVI, procedentes todos ellos del Archivo de Protocolos de Sevilla, nos hará posible estudiar los métodos comerciales empleados en el tráfico con América desde el punto de vista de la comenda.

Las fuentes españolas de las zonas cantábrica y atlántica no contienen referencias a la comenda. El Fuero de Noya nos muestra cómo en el lugar se construyen 'bajeles' y naos, al fijar los derechos

7. Ch. VERLINDEN, *La place de la Catalogne dans l'histoire commerciale du monde méditerranéen*, en *Revue des Cours et Conférences*, 1937-1938, pág. 586. Tal vez haya sido ZENO quien lo haya utilizado más.

8. Los trabajos de SAYOUS han sido cit. en nota 2; CARRERAS y CANDI, *Notes dotzecentistes d'Ausona*, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 5 (1909-1910), págs. 429-479; MIRET I SANS, *La esclavitud en Cataluña en los últimos tiempos de la Edad Media*, en *Revue Hispanique*, XLI, núm. 99 (1919), págs. 1-109; los artículos de A. GARCÍA citados en la nota 5; Ch. VERLINDEN, *L'esclavage dans l'Europe Médiévale. I, Péninsule Ibérique-France* (Brugas, 1955).

9. *Pragmáticas y otros Drets de Catalunya*, 4, 15, 1, Jaime I en el Privilegio concedido a Barcelona en 1269, en el vol. II de *Constitutions y otros Drets de Catalunya* (Barcelona, 1704), pág. 146; *Recognoverunt proceres* 69, *De viaticis in comandis*, en el vol. II de *Constitutions y otros Drets de Catalunya* cit., pág. 46; *Código de Tortosa*, ed. B. OLIVER (Madrid, 1876).

10. A. RUBIO I LLUCH, *Diplomàtics de l'Orient Català* (Barcelona, 1948), y R. NOGUERA DE GUZMÁN, *Compañía mercantil y comandas del siglo XIV*, en *Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos* 2 (1950), págs. 314-324.

11. La ed. manejada ha sido la de E. MOLINÉ y BRASÉS (Barcelona, 1914).

económicos de las autoridades municipales sobre las prestaciones que suelen otorgar los dueños de las naves en el momento de su botadura:

Fuero de Noya: "Item ha de auer el mayordomo la meytad de los dineros que dan e ofrecen en los baxeles nuevos e en las naos que fazen en la villa quando los votan, e que dan los clérigos que van y a dezir el euangelio".

En el Fuero de San Sebastián se establece el status de la nave que naufraga y se determinan los tributos que deben ser satisfechos por las naves extranjeras que arriban a sus costas:

Fuero de San Sebastián: "Sy contigerit quod aliqua navis frangatur in termino Sancto Seuastiano, mercatoris navis recuperent nauem et totas suas mercaturas, dando X solidos et suam lezdam, sicut superius".

"Similiter bolo et dono quod proprie naues de Sancto Seuastiano sint firmiter liuere et ingenue, quod non dent portage nec lezdam. Sed naues extranee donent lezdam..."¹².

Por otra parte, el espíritu comercial con ánimo de lucro de los mercaderes de San Sebastián aparece reconocido en el fuero. "Omnes populatores Sancti Seuastiani, de qualicumque ministerio fuerint, faciant suum lucrum syne latrocinio et tradicionem"¹³. Sin embargo, nada se dice en estos textos que suponga cierta organización asociativa del comercio marítimo. Al parecer han regido en ambas zonas los Roles d'Oleron, y aunque en la traducción castellana de estos usos marítimos, lo mismo que las Partidas en 5, 9, 9, aparece el supuesto relativo a la encomienda de la nave, la voz encomienda—inexistente en la redacción original—es utilizada en el sentido de confiar la nave a un maestro para que la gobierne:

Fueros de Layron, 1: "Unos omes buenos han hecho una nao e encomiendala a un ome que sea maestro della: e la nao se parte donde es e va para Burdel e La Rochela o a otra lugar qualquiera en tierra estranna, el maestro no la puede vender sino a mandamiento o procuracion de los señores cuya es, mas si el maestro a menster alguna cosa para espensa della, el maestro puede enpenar los aparejos della con consejo de los mary-

12. El Fuero de Noya puede verse en LÓPEZ FERREIRO. *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, II (Santiago, 1895), pág. 119; *Fuero de San Sebastián*, ed. de J. L. BANÚS Y ÁGUIRRE (San Sebastián, 1963), págs. 83 y 81.

13. *Fuero de San Sebastián* cit., pág. 103.

neros de la nao para mantener los maryneros de la dicha nao. Este es el juyzio en este caso" 14.

B) LA COMENDA MERCANTIL EN LOS DOCUMENTOS DE LOS SIGLOS XIII Y XIV

2. Coetánea con la comenda-depósito, la comenda mercantil presenta determinados rasgos que la diferencian de aquélla. Parece oportuno, antes de proceder a describir las características de esta forma de comenda en el siglo XIII y en el XIV a la luz de los documentos notariales, indicar las semejanzas y las diferencias que entre ellas existen. Comparemos para ello los documentos representativos de una y otra modalidad:

Barcelona, 1241: "Sit omnibus notum quod ego Ferrarius de Olzeto confiteor et recognosco tibi Bernardo de Olzeto et tuis me recepisse in tua comendacione centum morabetinos bonos novos aufussinus auri fini et iusti pensi et quadraginta libras malgerenses bone monete curribili super quibus renuncio exceptione non habitorum morabetinorum et non numerate ac non recepte peccunie. Quos videlicet C morabetinos et dictas XL libras malgerenses convenio reddere tibi et tuis aut cui tu mandaveris quandocumque et qua hora tibi placuerit. Obligando inde tibi et tuis me personaliter et omnia bona mea mobilia et immobilia habita et habenda in que magis accipere volueritis tu et tuis sine tuo dampno et asque placito et sacramento et testibus" (A. E. SAYOUS, *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIII^e siècle*, cit., pág. 192).

Vich, 1240, 5 de marzo: "Petrus Clocario bona et libera voluntate in presenti cum hoc publico instrumento recipio in comandam a te Berengario de Villa et quorum velis XXXVI libras et VII solidos denariorum malguriensium scilicet in cultellos rasores et cordoanem valencia, inter omnia omnes denarios supradictos, super quibus omnibus renuncio omni exceptioni omnium rerum predictarum non habitarum sive non receptorum.

14. F. HERNÁNDEZ BORONDO, *Sobre la aplicación en España de los Roles de Olerón* (El Escorial, 1928), pág. 65; sobre la historia externa de los Roles, PARDESSUS, *Collection de lois maritimes antérieures au XVIII^e siècle*, I (París, 1828), págs. 283-322, y III (París, 1834), pág. 102. Sobre su vigencia en la Península, A. GARCÍA-GALLO, *Curso de Historia del Derecho Español*, I (Madrid, 1948)², y *Manual de Historia del Derecho Español*, I (Madrid, 1959), pág. 445, núm. 876. También Ch. VERLINDEN, *La place de la Catalogne dans l'histoire commerciale du monde méditerranéen* cit., pág. 602.

Que omnia recipio ad hoc ut ea deportem aut deportare faciam apud Flandres aut apud Franciam. Que omnia predicta et singula promito et convenio tibi et cui velis bona fide et sine omni enganno bene et fideliter vendere tractare minare et emerchari tanquam res meas proprias in omnibus rebus et mercimoniis in quibus melius lucrari possim. Et de omni lucro quod Deus in predictis omnibus et singulis dederit vel cum ipsis facere potuero in locis aliquibus ratione aliqua, habeas tu et quo velis fideliter tres partes et ego et quos velim quartam partem tantum, salvo et levato primo tibi et cui velis toto tuo antedicto cabali. Tamen hoc totum vadat stet et deportetur per mare et per terram et per aquam dulcem ac per cuncta loca alia ad tuum resecum et fortunam. Dando tibi et cui velis hoc totum in me et in omnibus bonis et res mee mobilia et immobilia, habita et habenda utique melius accipere velis vel habere in vita et morte mea. Testes: Bernardus Daya, Petrus Cortesii et Guillelmus Laurencii" (A. GARCÍA, *Contractes comercials vigatans de principis del segle XIII*, cit., ap. 13, pág. 329).

En ambos documentos el comendatario confiesa haber recibido del comendante una cantidad de dinero en metálico o las mercancías que se especifican. Por ello es él quien renuncia a la excepción "non habitorum morabetinorum et non numerate ac non recepte peccunie" en el primer documento, que se corresponde con la renuncia "omni excepcioni omnium rerum predictarum non habitorum sive non receptorum" del segundo, y que permite al deudor probar que el contrato es usurario y que se había obligado al acreedor por una suma o cantidad superior a la realmente recibida. Las cláusulas que garantizan el contrato, a la vez personales y reales, son estipuladas en los dos documentos unilateralmente por el comendatario en favor del comendante.

Veamos ahora las diferencias que los separan. La más importante, y sobre ella conviene insistir, radica en el comercio que debe realizar el comendatario en el documento de 1240, inexistente en los documentos de comenda-depósito. La gestión mercantil del comendatario es la característica esencial de esta nueva forma de comenda, que puede ser definida como 'un contrato por el cual una persona —*commendator*— entrega a otra —*accomendatarius*— un capital, que puede consistir en mercancías o dinero, para que lo negocie en el tráfico mercantil, dividiéndose luego los beneficios en la proporción convenida por las partes'. Si bien la comenda-depósito puede ser considerada, como tuvimos ocasión de comprobar, también como un negocio de carácter lucrativo, y en esto coincide con la comenda mercantil, en ésta el medio para obtener el lucro se halla previsto la mayoría de las veces, lo que supone un

acuerdo de voluntades entre las partes que intervienen en el contrato al fijar la operación comercial que ha de ser llevada a cabo por el comendatario. En algunos documentos se le reconoce a éste la facultad de elegir el medio más idóneo para obtener del dinero recibido en comenda el lucro apetecido. Así, en 1230, los comendatarios se obligan simplemente a "lucrari ut melius possimus", y en 1239, Arnaldo de Cumba promete a Pedro de Brugueria "ministrare tractare et emerchari in omnibus rebus et mercimoniis in quibus melius lucrari potero in mari vel in terra sive in cunctis aliis locis"¹⁵. Además, en los documentos de comenda mercantil se contiene una cláusula sobre la división de los beneficios que se obtengan en el negocio proyectado de la que rara vez se nos da noticia en los de comenda-depósito.

3. La comenda comercial presupone las más de las veces un viaje marítimo que debe ser emprendido y efectuado por el comendatario. Los documentos precisan con mayor o menor detalle las condiciones de acuerdo con las cuales el viaje debe realizarse, y aunque de esa variedad nos hemos de ocupar más adelante, un documento de 1252 nos ilustra sobre este aspecto de la relación: "Sit omnibus notum quod ego Arnaldus de Fabricis porto in comanda, a te Bernardo de Fontibus... in hoc presenti viatico quod facio ad partes ultramarinas in navi Ferrarii de Colle et sociorum vel ubicunque dicta navis in hoc presenti viatico portum facerit causa mercaterie, centum quadraginta libras et quatuor solidos et quinque, denarios monete Barchinone, aplicatas in quinque panis de Sancto Quintino et in sex sarracenabus"¹⁶; el acta notarial del robo cometido el año 1326 por los habitantes de Cerigo contra una nave de Barcelona, con la que comerciaban unos mallorquines con Tebes y Chipre, refleja que los comendatarios, Juan Bruni y Francisco Cama, habían recibido una comenda en Mallorca "causa portandi ipsam comandam apud Romanian et ab inde apud Zipprium"¹⁷. En otros documentos la actividad comercial del comendatario se efectúa en el tráfico terrestre, aunque en ellos aparezca también prevista la posibilidad de un viaje marítimo. En consecuencia, en los contratos de 1240 y 1251 se arbitran medidas sobre los riesgos provenientes de los peligros del mar, de tierra e incluso de agua dulce¹⁸, y en otros de 1239, citado en el párrafo anterior,

15. A. GARCÍA, *Contractes comercials vigatans de principis del segle XIII* cit., apéndices I y II, en págs. 325-326 y 328, respectivamente.

16. A. E. SAYOUS, *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIII^e siècle* cit., pág. 194.

17. A. RUBIO I LLUCH, *Diplomatari de l'Orient Català* cit., doc. número CXLIII, la parte que interesa en pág. 174.

18. El contrato de 1240 puede verse en el núm. 2 de este trabajo, y el de 1251 ha sido publicado por CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzecentistes d'Ausona* cit., pág. 471, nota 206.

y de 1336, los comendatarios han de comerciar “per mere et per terram”¹⁹. En un documento de 1256 no se concreta si el comendatario ha de utilizar la vía marítima o solamente la terrestre²⁰.

Desde el punto de vista de la aportación económica, esta forma de comenda comercial puede ser unilateral o bilateral, y aunque la distinción no afecta a la naturaleza jurídica del contrato, como ya demostró ASTUTI²¹, sí conviene dejar dicho que la modalidad unilateral, es decir, aquella en la que el comendatario no aporta ni capital ni efectos, es la que predomina en el Derecho español. La mayoría de los documentos de los siglos XIII y XIV nos hablan de comendas con aportación a cargo del comendante, bajo el calificativo de *comanda*, y en el documento de 1256 que acabamos de citar con el nombre de *comanda et parceria*. Son escasos en cambio los documentos de comenda bilateral. El de 1239 puede citarse como ejemplo de la misma, y aunque el comendatario, Arnaldo de Cumba, sólo aporta sesenta sueldos, y el comendante, Pedro de Brugueria, doscientos sesenta —en las fuentes venecianas lo normal es que el comendatario lo haga por la mitad de la aportación del comendante²²—, ambos participan por mitad en las ganancias y con igual criterio dividen entre sí los riesgos que pueda originar la relación jurídica entre ellos estipulada y que en el documento recibe el nombre de *comanda sive societas*. En otro documento de 1259 en el que el contrato es llamado *comanda*, el comendatario declara que en las mercancías adquiridas “ego solui et habeo de meo...”, lo que hace pensar que ha existido aportación por su parte, aunque los riesgos de la empresa recaen exclusivamente sobre el comendante, a pesar de que las ganancias se dividen por mitad²³. No creo que el documento 1336 refleje la forma bilateral de la comenda comercial: se trata de una sociedad celebrada entre dos socios, Bernardo de Villa y Berenguer Vivoti, los cuales reciben de muy diversas personas distintas cantidades en comenda, que desde el punto de vista económico siguen la suerte de las operaciones mercantiles realizadas por ambos socios, lo mismo que el capital aportado por éstos a la sociedad. Se forma con todo ello

19. El documento de 1336 en NOGUERA DE GUZMÁN, *Compañía mercantil y comandas del siglo XIV* cit., págs. 323 y 324.

20. En CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzecentistes d'Ausona* cit., pág. 468, nota 196.

21. G. ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della comenda fino al secolo XIII* cit., pág. 19-39.

22. G. ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della comenda fino al secolo XIII* cit., pág. 22.

23. CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzecentistes d'Ausona* cit., pág. 475, nota 219, interrumpe la transcripción del documento y por ello no puede precisarse en qué consistió la aportación del comendatario, si en realidad la hubo.

una masa común en la que los beneficios y las pérdidas se atribuyen "per solidum atque libram". La liquidación de las comendas se verifica de acuerdo con los módulos de la forma unilateral: "et quod de toto lucro —recojo la parte del documento donde los socios confiesan que han recibido seiscientas libras de la moneda de Barcelona de Jaime Carbó "in vestra commanda"— quod Dominus Deus predictis DC libris sive predictis societati pro rata ipsarum uixerit, dabimus vobis tres partes fideliter et integre, factis scilicet quator partibus, retenta nobis residua quarta parte ipsius lucri pro labore nostro".

Otros documentos, aunque en escaso número, nos muestran un tipo de comenda comercial que no exige el desplazamiento del comendatario, puesto que la actividad mercantil debe realizarla en la misma plaza donde ha sido celebrado el contrato. Se trata de comendatarios dedicados a algún oficio —carniceros, zapateros— y que reciben aportaciones dinerarias *in comanda ad societatem* para incremento del negocio. Las obligaciones de los comendatarios reflejan, según un documento de 1261, las peculiaridades de esta forma de comenda: "promittimus quisque nostrum insolidum cum predicti sex libris mercari, percassiare, et eas minare, prout melius potuerimus, in officio bocaterie"²⁴. Un documento barcelonés del mismo año que el anterior contiene también la forma de la comenda que estamos describiendo con aportaciones, en este caso, a cargo de las dos partes²⁵. En el que hemos citado más arriba y en otro de 1273 el comendatario no verifica aportación dineraria alguna, pero la división de los beneficios —dos partes o la mitad de los mismos para el comendatario, e idéntica proporción para las pérdidas— nos hace creer que se computa como aportación de éste el oficio concreto que ejerce, y en consecuencia tal vez podría hablarse de modalidades bilaterales²⁶. Nos encontramos, ciertamente, en presencia de una forma de comenda no marítima o terrestre, la cual, no obstante sus peculiaridades, no se diferencia sustancialmente de la marítima con aportación del comendatario; quizá el documento de 1230 podría citarse como ejemplo claro de comenda no marítima unilateral²⁷. Ni siquiera en las bilaterales la participación en los riesgos de la empresa se configura de modo diferente en unas y en otras:

24. CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzencentistes d'Ausona* cit., pág. 469, nota 199.

25. A. E. SAYOUS, *Les méthodes commerciales de Barcelona au XIII^e siècle* cit., págs. 189 y 190.

26. El documento de 1273 en A. GARCÍA, *Contractes comercials vigatans de principis del segle XIII* cit., núm. 95 del apéndice, en págs. 292 y 293.

27. Ha sido cit. en nota 15.

1239: "Et si forte quod absit in toto dicto cabali diminutio aliqua venerit mitas tu medietatem et ego aliam medietatem tantum quosque de toto tuo antedicto cabali sit tibi et cui velis et mihi et cui velim de meo ad voluntatem nostram plenarie satisfactum".

1273: "Et si diminutio in dicto capitali venerit mitamus nos et tu talem partem qualem accepimus—los beneficios se dividen en este caso por mitad—in lucro quo usque tuum dictum capitale tibi penitus reintegretur"²⁸.

Existen por último algunos supuestos también llamados en los textos comendas, cuya singularidad radica en la entrega por el comendante de un esclavo sarraceno en los documentos de 1237 y 1267, para que trabaje con el comendatario como calafate, en el primer documento, o para que aprenda el oficio de tintorero, según se dice en el segundo²⁹. Aunque una operación mercantil propiamente dicha no aparece prevista en estos documentos, el trabajo del esclavo no dejará de producir unas ganancias, que se dividen entre el comendante y el comendatario, en la proporción de tres partes para aquél y una para éste, según se precisa en el documento de 1237. Creo que la naturaleza jurídica de estos contratos es distinta de los de comenda mercantil. Obsérvese que en los documentos citados es el comendante quien otorga la escritura, y en el de 1267 existen garantías mutuas de que se cumplirá lo pactado. Es significativa sobre todo la cláusula de este documento relativa a las ganancias del comendante: "et donetis mihi per suo loguerio quinquaginta solidos monete Barchinone", lo que aproxima la relación evidentemente a un arrendamiento de servicios.

4. En el contrato de comenda el comendante aporta el dinero o las mercancías, mientras que el comendatario —en la modalidad bilateral también contribuye económicamente— se compromete a efectuar la operación comercial prevista para obtener el lucro deseado. Los comendatarios son por lo común mercaderes, aunque esto no se indique en los documentos, en alguno se dice que el

28. El documento de 1239 cit. en nota 15, y el de 1273 en nota 26. Sobre la utilización de la comenda en el tráfico terrestre cfr. ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della comenda fino al secolo XIII* cit., págs. 94-96. El criterio de este autor según el cual la comenda terrestre es posterior a la marítima no puede comprobarse en las fuentes españolas, ya que ambas formas aparecen en los documentos de la misma época.

29. El documento de 1237 fue publicado por MIRET Y SANS, *La esclavitud en Cataluña en los últimos tiempos de la Edad Media* cit., pág. 7, también por A. E. SAYOUS, que lo creyó inédito, en *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIII^e* cit., pág. 196, y a él se refiere Ch. VERLINDEN, *L'esclavage dans l'Europe Médiévale* cit., págs. 280 y 281. El del año 1267 en MIRET Y SANS ob. cit. en esta nota, págs. 7 y 8.

comendatario, Astruc de Hispania, es judío³⁰. Los comendantes son a veces comerciantes, y así lo ponen de manifiesto en 1380 el luqués Lorenzo y el español Pedro, a propósito de la reclamación del rey Pedro III al duque de Venecia sobre el robo cometido contra una nave catalana de mercaderes en aguas del canal de Romania: "et in portu Pisano in ipsa navi onerarunt seu onerari fecerunt diversas merces et res, tan eorum communis societatis quam diversorum mercatorum cathalanorum, a quibus ipsas merces et res in comanda receperunt"³¹. Es muy frecuente que entre los comendantes figuren mujeres o personas que nada tienen que ver con el comercio y que utilizan la comenda para obtener fruto de sus capitales. El documento de 1336 es muy expresivo en este sentido: de los diecinueve comendantes que en él aparecen, ocho son mujeres, un sastre, un maestro y un desollador³².

El capital y el trabajo, salvo en la comenda bilateral, constituyen las respectivas aportaciones de las partes contratantes. ¿Qué relaciones existen entre estos dos elementos? ¿Posee alguno de ellos la primacía sobre el otro? ¿Existe una igualdad entre ambos? El estudio de las obligaciones de los que intervienen en el contrato puede arrojar alguna luz sobre este punto.

La única obligación que debe ser cumplida por el comendante consiste en la entrega del capital convenido, según se hace constar claramente en los documentos, con independencia de que se trate de una comenda marítima o de una comenda sin viaje del comendatario. Sin embargo, en la comenda no marítima y sin desplazamiento del comendatario la aportación es siempre dineraria, mientras que en la marítima dicha aportación puede realizarse de ese modo o bien en mercancías, aunque a veces se efectúa utilizando un sistema mixto, es decir, una parte en metálico y otra en especie. Es normal, aunque existen ejemplos de lo contrario, que las mercancías entregadas se especifiquen y estimen, para determinar las ganancias que hayan de corresponder a cada una de las comendas de las que puede llevar consigo el comendatario. Por ello, en el documento de 1299 se indica que el comendante aportó cien sueldos "implicatos simul cum meis mercibus sive rebus" (del comendatario); es decir, se especifica la aportación del comendante a la que en el momento de la liquidación corresponderán determinadas ga-

30. Del año 1257, en CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzcentistes d'Ausona* cit., pág. 476, nota 221.

31. En RUBIO I LLUCH, *Diplomatari de l'Orient catalá*, cit., doc. número CCCLXXXVII, págs. 467-469.

32. Cit en nota 19. En otros documentos de 1259, en CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzcentistes d'Ausona* cit., pág. 469, nota 200, de 1299, en A. E. SAYOUS, *Les méthodes commerciales de Barcelona au XIV^e siècle* cit., págs. 230 y 231, y de 1230, cit., en nota 15, son mujer las que aportan el capital.

nancias³³. En este caso es el comendatario quien invierte el dinero recibido en mercancías en el lugar de origen. Ignoro si era frecuente que el comendatario adquiriese las mercancías, aun en aquellos casos en los que aparecen como entregadas por el comendante y especificadas. La descripción de las mismas facilita el control del negocio y de sus resultados económicos por el comendante, que puede llegar a saber no sólo por el comendatario el precio alcanzado por dichas mercancías en el lugar de venta. De otra parte, cuando en los comendantes se daba la condición de comerciantes, era lógico que prefiriesen invertir sus capitales en las mercancías que pudieran obtener una cotización más alta. Como posible ejemplo de comenda en la que el comendatario invierte en mercancías concretas el dinero que ha recibido puede citarse el documento de 1259, en el que P. de Patro confiesa que le han sido entregados "DXVIII solidos et VIII denaris de quaterno" y que con ellos ha adquirido "CII canes de fres de teler estret, et XXX canas de fres dauro de monte pesulano"³⁴. En un caso concreto, que conocemos a través de un documento de 1259, el comendante no aporta ni dinero ni mercancías, sino el derecho que le pertenece sobre una parte de la propiedad de la nave, y el comendatario declara que ha recibido "illam partem vestram scilicet mediam setzenam quam habetis in illa nauí noua de duabus coopertis R. de Campo et Bg. de Ollesa"³⁵.

Ocupémonos ahora de las obligaciones del comendatario. De su aportación económica a la empresa hemos tratado más arriba al hablar de las modalidades bilaterales de la comenda. Resta hacerlo por tanto de la forma en que debe llevar a término la actividad comercial que le ha sido encomendada. ¿Cuál es el contenido de esa actividad? A veces se la describe en los documentos con gran detalle; otras, de un modo amplio y genérico. Compárese estos dos documentos:

1231: "...de Mercatali recipio in comanda a te Bernardo de Comela LXIII bisancios argenti quos portem apud Valenciam vel Murciam aut Ceptam et vadant ad tuum resecum ad usum et consuetudinem maris et de omni lucro habeam ego quartum denarium et tu tres, salvo primo tuum cabale..."³⁶.

1254: "... ego Berengario de Rubi concedo et recognosco tibi Arnaldo Argiloni et tuis me in tua comanda recepisse, in presenti viatico quod facio ad Bogueam in ligno meo et sociorum

33. Ha sido cit. en la nota 32.

34. Cit. en nota 23.

35. Cit. en nota 32.

36. En A. GARCÍA, *Contractes comercials vigatans de principis del segle XIII* cit., apéndice 9, en pág. 328.

vel ubicumque dictum lignum portum faciat causa mercaterie, quinquaginta et nouem bisancios argenti fini iustique ponderis. Item recepi in tua comanda quinquaginta et quinque solidos barchinonensis qui sunt implicati in vino, quod vinum illus promitto vendere sicut melius potero bona fide, et pretium quod inde habebitur cum dictis bizanciis implicare sicut melius michi visum fuerit in utilibus implicamentis..." 37.

Son más frecuentes los casos que, a semejanza del de 1254, concretan la gestión que debe cumplir el comendatario. Por lo común consiste en viajar con las mercancías, venderlas y emplear nuevamente el dinero en otras diferentes. Otro documento de 1231, distinto al que acabamos de copiar, nos describe todavía operaciones más complejas: la comenda ha consistido en dinero y tejidos; con el dinero se han de adquirir sarracenos en Mallorca, para venderlos junto con las mercancías en Ceuta, e invertir aquí el importe en nuevas mercancías 38. Aunque no puede negarse que en el documento de 1231 X. de Mercatali debe realizar alguna operación comercial con el dinero recibido —la regulación de los posibles lucros lo comprueba— ignoramos el contenido de la misma. El documento de 1336 ocupa una posición intermedia entre ambos, al declarar los comendatarios que harán producir las comendas "emendo scilicet et vendendo et nobis adinvicem trasmittendo merces et res que nobis utiles videantur et alia negociando prout Dominus Deus nobis ministrabit"; es decir, mediante una amplia actividad comercial pero que no se concreta con el detalle de los documentos de 1254 y 1231 39.

En los documentos de comenda marítima con aportación económica del comendatario se advierte idéntica variedad. Mientras que en el de 1239 Arnaldo de Cumba se obliga en general a "minare, tractare et emerchari in omnibus rebus et mercimoniis in quibus melius lucrari potero in mari vel in terra sive in cunctis aliis locis", necesitando la autorización de Pedro de Brugueria para comerciar "extra Cathaloniam vel extra insula Maioricarum" 40, en el de 1259, admitiendo que se trate de una comenda bilateral, P. de Prato de Brulio lleva mercancías concretas a Túnez para venderlas y adquirir a su vez otras distintas 41.

Parecidas conclusiones nos ofrecen los documentos de comenda

37. En A. E. SAYOUS, *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIII^e siècle* cit., pág. 195.

38. En CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzecentiste. d'Ausona* cit., pág. 477, nota 231.

39. El documento de 1336 cit. en nota 19.

40. Cit. en nota 15.

41. Cit. en nota 23.

sin desplazamiento del comendatario. En el de 1230 no consta el género de comercio a que se dedica el comendatario: "cum quibus convenio lucrari ut melius possimus"⁴²; en cambio, en el de 1261 el lucro se espera obtener "in officio bocaterie"⁴³, "in nostro officio zabuterie" en el de 1273⁴⁴, "in meo officio tabule" en otro de 1261⁴⁵, aunque en estos dos últimos casos se admite la iniciativa del comendatario —"et in alios usus proprios", "et in omnibus mercaturis in quibus possim lucrari"— para emprender tal vez un comercio más amplio que el que practica normalmente mediante el desempeño de su habitual oficio.

En los documentos de comenda marítima se indica a veces la nave en la que ha de viajar el comendatario —"in ligno Petri de Palacio et sociorum", según un documento de 1252 publicado por SAYOUS⁴⁶— y también la ciudad donde se han de vender las mercancías —"quos pannos conducere apud Mayoricis"—, en otro de 1232 publicado por CARRERAS Y CANDI⁴⁷; en algún caso el comendatario necesita el consentimiento del comendante para comerciar en otros lugares de los que constan en el documento⁴⁸. Es frecuente también que se determinen las mercancías que se deben adquirir en el lugar de destino para traer en el viaje de regreso: "vendere et implicare in pipere et in gingibre", se dispone en 1299 en un documento de Barcelona⁴⁹. Probablemente mediante estas cláusulas el comendante pretendía controlar en cierta medida la actuación del comendatario para reducir en lo posible los riesgos a que exponía el capital.

Pero estas limitaciones que se imponen al comendatario no siempre aparecen en los documentos. No es raro que no se nombre la nave en la que ha de viajar el comendatario, y es muy frecuente que sea éste quien elija la ciudad donde comerciar. Así ocurre en 1252 al obligarse Arnaldo de Fabricis a vender las mercancías "ubicumque dicta navis in hoc presenti viatico portum fecerit causa mercaterie"⁵⁰; en 1231 y 1232, al ser varias las ciudades previstas en el itinerario del comendatario, el comercio se efectuaría en la que él considerase más ventajosas para los intereses económicos de

42. Cit. en nota 15.

43. Cit. en nota 24.

44. Cit. en nota 26.

45. Cit. en nota 25.

46. En *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIII^e siècle* cit., pág. 195.

47. En *Notes dotzeentistes d'Ausona* cit., pág. 468, nota 195.

48. Cfr. la nota 40 y el texto correspondiente.

49. A. E. SAYOUS, *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIV^e siècle* cit., pág. 230.

50. Cit. en nota 16.

ambos ⁵¹; otras veces, aun cuando se enumeran una o dos ciudades como lugares idóneos para comerciar, se admite que el comercio pueda realizarse en otros distintos a juicio del comendatario: 1257: "apud Ceptam uel alibi"; 1260: Sicilia "vel ubicumque ipsum lignum portum fecerit causa mercandi"; 1299: "ad partes Candie et Xipri... vel ubicumque" ⁵². En varios documentos hallamos la expresión "vel ubi ego uadam" u otra semejante, cuya significación en un documento de 1251 puede relacionarse con la libertad concedida al comendatario de negociar en la ciudad que estuviere más conveniente; también la encontramos en otro de 1254, pero en este caso se conecta con la cuestión relativa a los riesgos de la empresa y de la que nos ocuparemos más adelante ⁵³. En un buen número de documentos el comendatario elige las mercancías que ha de traer consigo en el viaje de regreso, atento a obtener las mayores ganancias —"emercari in mercimoniis quibus melius lucrari potuero" ⁵⁴—, apetecidas también por el comendante —"et precium quod inde habuero ibi emercari in mercimoniis quibus melius potuero ad tuum bonum comodum" ⁵⁵.

¿Por qué en unos documentos se incluyen estas cláusulas que dirigen, controlan o limitan la actividad del comendatario, y en otros o no existen o se reducen considerablemente? Es cierto que el negocio se basa en la confianza que el comendatario merece al capitalista, y quizá por ello a un mayor grado de confianza corresponda un menor número de limitaciones a la actividad del comendatario. De otra parte, la buena fe del comendatario caracteriza esta relación jurídica, tanto para la venta de las mercancías como para la posterior inversión en otras distintas; la promesa del comendatario de actuar con buena fe en todo lo que atañe a su gestión constituye una cláusula normal en los documentos de comenda unilateral y bilateral: 1256, "sed ego promito ea omnia bona fide sine enganno ac per firman stipulacionem bene ac legaliter prout melius potuero procurare, custodire et conservare ad tuum bonum comodum" ⁵⁶. En todo caso, teniendo presente la variedad que reflejan los documentos, y a la que nos hemos referido en el párrafo

51. El de 1231 cit. en nota 36, y el de 1232 en CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzcentistes d'Ausona* cit., págs. 471 y 472, nota 207.

52. El de 1257 en CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzcentistes d'Ausona* cit., pág. 473, nota 211; el de 1260 en SAYOUS, *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIII^e siècle* cit., págs. 193 y 194, y el de 1299 cit. en nota 32.

53. El de 1251 cit. en nota 18 y el de 1254 en nota 37.

54. Año 1261, en CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzcentistes d'Ausona* cit., pág. 475, nota 220.

55. Año 1256, en CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzcentistes d'Ausona* cit., pág. 471, nota 204.

56. Cit. en la nota anterior.

anterior, puede afirmarse que las partes que intervienen en el contrato lo hacen de acuerdo con un criterio de igualdad. No se advierte el predominio de una sobre otra. Y ello es debido a la importancia de la función que ambas desempeñan. Si el capital del comendante es necesario, no lo es menos el trabajo del comendatario, hasta el punto de que los resultados del negocio dependen de su actividad y muy en particular de su capacidad y eficacia para realizar con éxito el comercio previsto. Incluso, las cláusulas limitativas podrían ser el resultado de un acuerdo de voluntades, fruto de la comunidad de intereses que une a las partes, antes que una imposición de la del comendante sobre el comendatario.

5. Entendida la comenda como relación jurídica destinada a obtener beneficios del capital aportado por el comendante y a veces también por el comendatario mediante la gestión de éste, es lógico que los documentos regulen la participación de cada uno de ellos en las posibles ganancias que se obtengan. En los supuestos de comenda marítima unilateral la división de los lucros responde por lo común a esta fórmula: “et de omni lucro quod Deus ibi dederit habeas tu fideliter tres partes y fideli ego quartam partem levato primo tuo capitali scilicet VIII libras”, a tenor de lo acordado en 1232 por B. Paulo, comendatario que participa en 1/4 de las ganancias, y Tomás Español, comendante que lo hace en la proporción de 3/4 de las mismas⁵⁷; un documento de 1256 establece, en cambio, una proporción diferente —2/3 para el comendante y 1/3 para el comendatario⁵⁸—; en otro de 1259 al parecer no se halla prevista la participación del comendatario, al menos explícitamente: “promitens etiam uobis dare lucrum fideliter quod de dicta media setzena habuero facto uiatico quod dicte nauis fecerit”⁵⁹. En los documentos de comenda marítima bilateral, por ejemplo en el de 1239, con aportación inferior del comendatario, como ya se dijo a la mitad de la aportada por el comendante, las ganancias sin embargo, se dividen por mitad: “et de omni lucro quod Deus in dictis omnibus denariis dederit vel cum ipsis vel sine ipsis facere potero in totis locis dum eos tenuero aliqua racione, habeas tu et quos velis fideliter medietatem et ego aliam medietatem, salvo el levato primo tibi et cui velis toto tuo antedicto cabali et mihi meo”⁶⁰.

57. Cit. en la nota 47. En documentos del siglo XIV de 1329, cit. en nota 17, y 1336, en nota 19, se incluye una cláusula semejante.

58. Cit. en la nota 55. Esta proporción aparece también en algunos documentos antiguos de Venecia, pero con carácter excepcional a juicio de ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della commenda fino al secolo XIII* cit., pág. 11, nota 1.

59. Cit. en la nota 32.

60. Cit. en la nota 15.

Una mayor variedad e incluso principios distintos a los anteriores se observan en los documentos de comenda sin desplazamiento del comendatario. En efecto, mientras que en un documento de 1261, en el que consta la aportación dineraria del comendatario, los beneficios se dividen en la proporción de 2/3 para el comendante y 1/3 para el comendatario, en otros de 1261 y 1273, que por las razones más arriba expuestas hemos calificado de bilaterales, se atribuyen 2/3 de las ganancias a los comendatarios y 1/3 al comendante, o bien se dividen por mitad, según se advierte en el segundo de los documentos citados ⁶¹; en el documento de 1230, que recoge, a nuestro entender, una comenda unilateral sin viaje del comendatario, los lucros se dividen en razón de 2/3 para los comendatarios y 1/3 para el comendante: "et de omni lucro quod Deus ibi dederit convenimus tibi dare terciam partem, levato capitali tuo" ⁶². En algunos documentos se justifica la participación del comendatario en los beneficios en atención al trabajo efectuado: "tercia vero pars sit mea pro meo labore", según un documento de 1261, y "retenta nobis residua quarta parte ipsius lucri pro labore nostro", en otro de 1336 ⁶³.

Es difícil explicar las peculiaridades que nos ofrecen los últimos documentos. En el segundo de 1261 y en el de 1230 se observa una mayor participación del comendatario en las ganancias, y en el primero de 1261 el equilibrio se rompe a favor del comendante. Tales incongruencias no sólo no se salvan al tener en cuenta la forma unilateral o bilateral de la aportación económica, sino que sobresalen más, porque si en el de 1230, de comenda unilateral, el comendatario que no aporta otra cosa que su trabajo percibe los dos tercios de las ganancias, en el primer documento de 1261, en el que, junto a su actividad, confiere una aportación de capital, solamente participa en 1/3 de los beneficios. Probablemente la menor participación del comendante en las ganancias pueda justificarse por la inexistencia de los peligros que los viajes, sean marítimos o terrestres, implican, lo que supone una disminución muy considerable de los riesgos que ha de soportar el capital por él aportado. A su vez, el comendatario que ejerce un oficio concreto, cuyo rendimiento incluso puede calcularse con aproximación, podría exigir una mayor participación en los beneficios ante la seguridad de que éstos se producirán y ante el hecho de que el capital del comendante se incorpora a un negocio que él ha iniciado. Estas consideraciones no explican, sin embargo, el desequilibrio que por

61. El primer documento de 1261 cit. en la nota 25, el segundo en la 24, y el de 1273 en la núm. 26.

62. Cit. en la nota 15.

63. El del año 1261 en nota 25, y el de 1336 en nota 19.

exceso se manifiesta en el documento de 1230 y por defecto en el primero de 1261 desde el punto de vista de la participación del comendatario en los lucros de la empresa.

En el documento de 1230 no hay, en efecto, elementos que justifiquen tal desequilibrio:

1230, 8 noviembre: "Rotlandus de Podio de Vico et uxor mea Berenguera et Petrus et Berengarius eorum infantes concedimus et reconocimus tibi Marie de Sancto Laurencio matri Guillelmi de Sancto Laurencio quod tenemus in comanda tua quadraginta III libras barchinonenses cum quibus convenio (sic) lucrari ut melius possimus, et de omni lucro quod Deus ibi dederit convenimus tibi dare terciam partem, levato capitali tuo. Quas XLIII libras et tretiam partem tuam lucri racione, tibi promittimus reddere in primo venturo festo nativitatis Domini usque ad unum annum. Fideiussores Berengarius Gariga et Raimundus Clotis et quomodo hanc comendacionem tibi reddam facias me securum quod non habeam aliquod dampnum in ipsa firmancia quapropter feci securam pecuniam recuperandam de Berengario David."

¿Nos encontramos ante un mutuo comercial en el que los intereses han sido sustituidos por una participación en los beneficios? Es posible, sobre todo si se observa que la obligación es contraída por el comendatario y su familia, el inespecífico género de negocio que se piensa realizar, la inserción en el contrato de unos fiadores que garantizan la devolución del dinero recibido, y, finalmente, que la restitución no se hace depender, como es normal en estos casos, de las pérdidas o riesgos que pudieran sobrevenir. Como es sabido la Iglesia prohibió la usura, y aunque la doctrina admitía la licitud de los intereses en algunos casos— uno de ellos era precisamente la sustitución del interés por una participación en los beneficios de la empresa, dado el carácter aleatorio de la misma tanto en su existencia como en su cuantía—, no es extraño que los préstamos se encubrieran bajo el ropaje de otros contratos⁶⁴.

En el documento de 1261, el comendante aporta noventa y cinco libras barcelonesas "bone monete perpetue de terno", y el comendatario "triginta tres libras et mediam eiusdem monete", obligándose a "lucrari et percacciare in meo officio tabule et in omnibus

64. Sobre el préstamo de dinero a interés en la Edad Media, vid. A. FANFANI, *Storia delle dottrine economiche. Il volontarismo* (Como 1938), págs. 72 y ss.; M. LECCE, *Mutui commerciali a Verona nel Trecento*, en *Economia e Storia. Rivista italiana di Storia Economica e Sociale*, IX (1962), págs. 213-219; en mi trabajo sobre *La comenda en el Derecho español. I, La comenda-depósito* cit., estudio el problema, cfr. págs. 49 y ss.

mercaturis in quibus possim lucrari". Los beneficios se reparten en la proporción indicada: "et promito tibi dare duas partes totius lucri quod Deus ibi dederit... tertia vero pars sit mea pro meo labore", en oposición a los criterios normales que se aplican en materia de comenda bilateral. Una cláusula del diploma puede arrojar cierta luz, escasa desde luego, sobre el problema. Las partes acuerdan detraer de los beneficios, antes de realizar la liquidación, una cantidad para el comendante: "levato tamen prius triginta sex solidos pro logerio tabule quos tu debes accipere pro tua tabula", lo que nos hace pensar que el comendatario ocupa la posición de un simple vendedor colocado al frente del negocio del comendante. Tal vez sea ésta la causa que explique la pequeña participación del comendatario en los beneficios de la empresa.

Ocupémonos ahora de los posibles riesgos y pérdidas que puedan afectar a la comenda. Cuando se trata de una comenda marítima unilateral los riesgos recaen sobre el capitalista, lo que se advierte incluso en el contrato de 1336 al acordarse "quod predicta commenda simul cum peccunia et mercibus ac bonis dicte societatis eat, maneat, redeat et sit ubique ad voluntatem Dei et redegum et fortunam nostri et vestri et aliorum participum dicte societatis per solidum atque libram", puesto que se trata simplemente de establecer unos criterios que sirvan para computar las pérdidas que en relación de las que experimente la masa común—capital aportado por los socios a la compañía y capitales recibidos por ellos en concepto de comendas—deban atribuirse a cada una de éstas⁶⁵. Los riesgos que soporta el comendante comprenden el viaje de ida y el de regreso—"et hoc vadat et veniat ad tuum resecum"⁶⁶—, pero también los que puedan sobrevenir fuera del viaje propiamente dicho; al menos la siguiente cláusula, frecuente en los documentos, parece contemplar esta posibilidad: "tamen hec omnia eant, stent et redeant ad tuum resecum et fortunam"⁶⁷; en algunos documentos se habla de riesgos marítimos y terrestres. "tamen hoc totum vadat, stet et deportetur per mere et per terram et per aquam dulcem ac per cuncta loca alia ad tuum resecum et fortunam"⁶⁸, "ad usum maris et terre"⁶⁹.

Es de suponer que el incumplimiento por el comendatario de alguna de las condiciones establecidas en el contrato liberaría al comendante de los riesgos, que recaerían en cambio sobre aquél. Concebida la comenda en múltiples casos para un viaje determinado, la alteración del mismo supondría que el comendatario hiciera suyos

65. Cit. en la nota 19.

66. Año 1232, cit. en la nota 47.

67. Año 1261, cit. en la nota 54.

68. Año 1240, reproducido en el núm. 2 de este trabajo.

69. Año 1251, cit. en nota 18.

los riesgos que pudieran sobrevenir. Esta posibilidad no tendría lugar en aquellos supuestos que permiten al comendatario llevar la comenda "ubicumque ire velim", siempre que ello sea aconsejable "causa negociandi", y, por consiguiente, no se alteraría la regla general según la cual los riesgos los soporta el comendante⁷⁰.

El robo y la piratería, además del naufragio, la avería y la echa-zon, son los riesgos que debe soportar el capitalista. Precisamente dos documentos de comenda unilateral del siglo XIV, uno mallorquín y otro catalán, contemplan el robo de las cosas llevadas en comenda, y nos refieren al mismo tiempo el procedimiento a seguir para lograr la satisfacción correspondiente al delito cometido. En 1326 los habitantes de la isla de Cerigo, "violenter et manu armata", cometieron un robo contra una nave de Barcelona que había arribado a dicho puerto "vi et contrarietate temporis", causando la muerte del comendatario Francisco Cama, entre otros. Del hecho se levantó la correspondiente acta notarial en Mallorca el 27 de enero de 1329 a solicitud de los comendantes Simón Berenguer y Jaime Cama, que interesaron del rey Jaime III se formulara la reclamación al duque de Venecia, lo que hace el monarca mediante carta⁷¹. En el mismo sentido se orienta la reclamación de Pedro III al mismo duque en 1380 sobre el robo cometido contra una nave catalana de mercaderes, aunque en este caso son los comendatarios los que lo solicitan del rey: "ut de predictis mercibus et rebus eis ablati ac interesse et sumptibus per eos dicta ratione sustentis et factis, eis satisfactionem et esmendam fieri facere dignaremur..."⁷².

En las comendas bilaterales, marítimas o terrestres, las pérdidas se dividen en la misma proporción que las ganancias, como hemos visto antes al ocuparnos de la comenda terrestre⁷³. El documento de 1259, en el que al parecer existe aportación bilateral—"in quibus ego solui et habeo de meo", según declara el comendatario—, y, por consiguiente, los beneficios se dividen por mitad entre las partes, sólo existen cláusulas relativas a los riesgos que se atribuyen exclusivamente al capitalista: "tamen hec eat et reddeat ad tuum resecum et fortunam, scilicet ad usum maris"⁷⁴.

6. La última obligación que el comendatario debe cumplir consiste en rendir cuentas "fideliter", según un buen número de

70. En este sentido pueden citarse los documentos de 1252 cit. en la nota 46, y de 1254 cit. en la nota 37.

71. El acta notarial aludida ha sido citada en la nota 17; la carta de Jaime III es del 27 de agosto de 1329, y no parece ser la primera que mandó escribir por este motivo, vid. en A. RUBIO Y LLUCH, *Diplomatari de l'Orient Català* cit., doc. núm. CXLVIII, págs. 188 y 189.

72. Ha sido citada en la nota 31.

73. Cfr. en el núm. 3 de este trabajo.

74. Cit. en la nota 23.

documentos, al comendante de los resultados de la gestión comercial llevada a cabo. Según las características de cada comenda, la liquidación procederá en uno o en otro momento. La comenda marítima, con un viaje más o menos concreto, se liquida al término del mismo: “et eam in tuum posse reducere facto uiatico predicto”⁷⁵. Cuando el comendatario ha de desarrollar una actividad comercial más amplia, que no se ciñe a un viaje determinado, o en los casos de comendas terrestres, la liquidación tiene lugar al cumplirse el término previsto en el contrato —“et capitale, et tuam partem lucrum, promittimus redere et tibi tradere in festum omnium sanctorum proxime uenturo”⁷⁶—, o bien cuando el capitalista lo decida —“hec vero comanda sibe societas duret quamdiu tibi et cui velis placuerit et non amplius ultra voluntatem tuam”⁷⁷—. En algún documento se indica el lugar donde ha de efectuarse la liquidación, el cual coincide, en este caso, con el de la estipulación del contrato: “que debeo adducere in uillam uici”⁷⁸.

Las operaciones necesarias para realizar la liquidación son por lo general simples. En primer lugar se deduce el capital aportado por el comendante —“salvo primo tuum cabale”⁷⁹—, o por las dos partes que intervienen en el contrato —“salvo et levato primo tibi et cui uelis toto tuo antedicto cabali et mihi meo”⁸⁰; naturalmente, la restitución del capital no procede cuando el comendante aporta un derecho, por ejemplo, la parte que le corresponde en la propiedad de una nave⁸¹; cuando la aportación del comendante consiste en mercancías, el montante del capital equivale en un documento de 1256 al precio obtenido en la primera venta de las mismas, y los beneficios se calculan sobre los resultados de la segunda inversión: “deducto primo inde a te precio toto quod apud mayoricas habere potuero de dictis decem et nouem dotzenis panni”⁸². Posteriormente se divide el resto, las ganancias obtenidas, en la proporción acordada por las partes. En algunos casos se hallan previstas algunas deducciones: “deductis prius inde a te —es decir, para el comendante— tua parte predicta —el capital—, et a me —para el comendatario— expensis necessariis”⁸³, o bien la cláusula del documento de 1261 que justifica la causa de deducción: “levato tamen prius triginta sex solidos pro logerio tabule”, en favor del comendante⁸⁴.

75. Cit. en la nota 52.

76. Cit. en la nota 24.

77. Cit. en la nota 15.

78. Cit. en la nota 55.

79. Cit. en la nota 36.

80. Cit. en la nota 15.

81. Es el caso del documento del año 1259, cit. en la nota 32.

82. Cit. en la nota 55.

83. Cit. en la nota 18.

84. Cit. en la nota 25.

Cuando el comendatario debe adquirir mercancías en el lugar de destino —“ibi emercari in pellis luporum prout melius potuero bona fide”—, tal vez su participación en los beneficios fuese en especie⁸⁵. En el documento de 1336 la liquidación de las comendas exige operaciones más complejas en función de la estructura del contrato: en primer lugar se retiran los capitales aportados por los comendantes y por los socios, si el balance lo permite; después, determinado el saldo positivo, hay que descontar las cantidades atribuidas a los cinco factores de la compañía “pro salario seu labore suo”; el resto se divide entre los comendantes y los socios a “pro rata” de cada una de las aportaciones⁸⁶.

Efectuada la correspondiente liquidación de cuentas, las partes otorgaban ante el notario una escritura en la que se hacía constar la cantidad recibida por el comendante como consecuencia de la liquidación—dos sarracenas y un sarraceno en un documento de 1231, “duas cargas et medium quintale piperis ad pondus barchinonensis et unum quintale zinziberis et viginti duas libras de canyella et quatordecim libras monete Barchinone de terno in denariis numerando” en otro de 1261, o bien, según un tercer documento de 1266, seis libras y media de terno⁸⁷—, y a veces también la razón de la entrega: “scilicet ex ipsa comanda viginti quinque bisançorum argenti implicatorum in uno sarraceno quam a dicto Natale portasti in viatico Sicilie et ligno Petri Nin de Terrachona”, en el citado documento de 1266.

No es preciso que la liquidación se efectúe entre las mismas personas que estipularon el contrato. En varios documentos se autoriza al comendatario para enviar al punto de partida, al comendante por tanto, las mercancías adquiridas en el de destino, sirviéndose para ello de una tercera persona, que puede ser el patrón de la nave: “hoc est expresse quod dictam commandam possim mecum deferre, ubicumque ire velim, causa negociandi, et eandem comandam possim transmittere in omni ligno venienti ad partes Barchinone vel Mayoricarum vel Montipesulani...”⁸⁸, y en el documento de liquidación de 1231, citado en el párrafo anterior, los comendatarios actúan por medio de B. Pol, a cuyo favor se extiende la escritura

85. Cit. en la nota 52.

86. Cit. en la nota 19.

87. El documento de 1231 en CARRERAS Y CANDI, *Notes dotscentistes d'Ausona* cit., pág. 477, nota 230; el de 1261 en A. E. SAYOUS, *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIII^e siècle* cit., pág. 196 y en VERLINDEN, *La place de la Catalogne dans l'histoire commerciale du monde méditerranéen médiéval* cit., pág. 605; el de 1266, en MIRET I SANS, *La esclavitud en Cataluña en los últimos tiempos de la Edad Media* cit., pág. 6.

88. Año 1252 cit. en la nota 46; igualmente en otro de 1231 cit. en nota 36.

de liquidación, y en ella el comendante le garantiza de las posibles reclamaciones de los comendatarios sobre el cumplimiento de su obligación. Estas escrituras son otorgadas por el comendante o también por un tercero en su nombre: en el documento de liquidación de 1261, Pedro Bech de San Antonio lo hace en nombre de Bernardo de Plano, que era el comendante, y de igual forma que éste lo haría, renuncia a la excepción "rerum non receptarum et peccunie non numerate" en favor de los comendatarios. Entre los poderes otorgados por Berenguer Vivoti, uno de los socios de la compañía de 1336, a Jaime Carbó, figura el de cobrar en su nombre las comendas, y, por tanto, los comendatarios efectuarían con él la liquidación⁸⁹.

Finalmente, el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas por el comendatario determina que entren en juego las garantías estipuladas en este sentido en favor del comendante. Las garantías son personales y reales a la vez y suelen incluirse tanto en los documentos de comenda unilateral como en los de bilateral. Las fórmulas utilizadas suelen ser parecidas a las siguientes: "et pro predictis a nobis tibi complendis sub forma premissa, obligamus tibi et tuis uterque nostrum in solidum nos et omnia bona mobilia et immobilia habita et habenda", "obligando super hoc tibi et tuis me et omnia bona mea mobilia et immobilia habita et habenda"⁹⁰.

7. La cuestión más difícil que se plantea al estudiar la comenda es, sin lugar a dudas, la relativa a la naturaleza jurídica de la institución. Las posiciones que se han mantenido sobre el particular son muy variadas. Haciendo nuestro el criterio de ASTUTI es posible clasificarlas del siguiente modo⁹¹:

a) La comenda se caracteriza económicamente por la prestación de trabajo del comendatario, y desde el punto de vista jurídico se vincula a la relación institoria, a la *locatio conductio operarum*, a la *locatio conductio operis*, al mandato o a la comisión. El primer representante de esta corriente doctrinal fue LASTIG. Por su parte, P. S. LEICHT identificó la 'comendatio' veneciana con el arrendamiento de obra, y al estudiar la 'collegantia' observó sus afinidades

89. La escritura de poder del año 1336 puede verse en NOGUERA DE GUZMÁN, *Compañía mercantil y comandas del siglo XIV* cit., pág. 324. En el documento, Jaime Carbó recibe el nombre de procurador general de Berenguer Vivoti.

90. La primera fórmula en un documento de 1260 cit., en la nota 52, y la segunda en otro de 1261 citado en la nota 25. El primer documento contiene la forma marítima unilateral, y el segundo la terrestre bilateral.

91. Las citas bibliográficas exactas pueden verse en el trabajo de ASTUTI. Cito por extenso las obras no manejadas por este autor por haber sido publicadas posteriormente.

con el préstamo marítimo, aunque transformado por elementos procedentes de la sociedad ⁹².

b) La comenda, por el contrario, debe ser considerada jurídicamente como una relación social. Así opinan los que la estudian en obras generales (PERTILE, SCHUPFER, etc.), los que ven en ella el origen de la sociedad comanditaria (TROPLONG, FIERLI, SALEILLES), e incluso aquellos que atribuyen una naturaleza jurídica distinta a la unilateral admiten el carácter asociativo de la bilateral. LATTES, por ejemplo, insiste sobre este carácter a la vista de la importancia que se concede al pacto de división de los beneficios obtenidos ⁹³.

c) Una tercera postura—apuntada por GOLDSCHMIDT, afirmada por CHIAUDANO y ampliamente desarrollada por ASTUTI—ve en la comenda una relación cuya naturaleza jurídica es en esencia semejante a la del préstamo marítimo.

d) Otros creen que la naturaleza jurídica de la comenda no coincide con la de un solo contrato, y afirman que en ella pueden verse las características o los efectos de muy diferentes relaciones jurídicas. En este sentido expone su pensamiento SILBERSCHMIDT, seguido por SOPRANO ⁹⁴, al enumerar una serie de contratos—mandato, *locatio conductio operis*, institorio, sociedad, *foenus nauticum*, depósito regular e irregular, *acstimatum* o un inominado *do ut facias*—, como posibles elementos que han contribuido a conformar el contrato de comenda. SAYOUS considera la comenda como un contrato de mandato con injertos tomados de la sociedad ⁹⁵. Los autores españoles pueden incluirse en este apartado: para PONS y SANDALINAS la comenda participa de la naturaleza jurídica del depósito, del mandato y de la sociedad ⁹⁶; para BROCA y AMELL de la del préstamo y de la sociedad ⁹⁷. El mismo GAY DE MONTELLÁ, aun cuando se inclina por la naturaleza aso-

92. P. S. LEICHT, *Il diritto privato preirmeriano* (Bologna, 1933), páginas 263-267.

93. A. LATTES, *L. Goldschmidt e la critica recente*, en *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, XXXIII (1935), pág. 610.

94. E. SOPRANO, *La commenda e la colonna nella Tavola di Amalfi* cit., pág. 207.

95. A. E. SAYOUS, *Les transferts de risques, les négociations commerciales et la lettre de change à Marseille pendant le XIV^e siècle*, en *Revue historique du droit français et étranger* (1935), pág. 472.

96. J. M. PONS y V. SANDALINAS, *Constituciones y otros derechos de Cataluña* cit., págs. 283 y 284.

97. G. M.^a DE BROCA y J. AMELL, *Instituciones del Derecho civil catalán vigente*, II, cit., pág. 170.

ciativa de la comenda, no deja de ver en ella elementos del mandato, la comisión, la participación y el depósito⁹⁸.

El estudio de la naturaleza jurídica de la comenda produce cierta insatisfacción a los que lo emprenden. El mismo ASTUTI, después de criticar la primera de las posturas señaladas, admite que “non può certo escludersi che —quantunque già esistessero forme contrattuali «ad hoc»— in qualche fattispecie particolare la commenda abbia potuto adempiere eccezionalmente a funzioni simili a quella dell'odierno contratto di commisione; ma la teoria rigidamente unilaterale che solo così vuole configurare la struttura giuridica dell'istituto, nella sua formazione e nel suo sviluppo, deve, a mio avviso, essere respinta”, y al rechazar la naturaleza social de la comenda, escribe: “certo è elemento caratteristico e peculiare del contratto di commenda un'utilità, un interesse comune ad entrambi i contraenti: i termini stessi usati nei diversi centri a designare l'istituto (*societas maris, dare ad portandum in compagnia, collegantia*), pur senza riferimento ad un determinato istituto giuridico, ed esulando anzi l'idea d'un vincolo sociale, pongono chiaramente in rilievo questo concetto dell'esistenza di una comunione di interessi”⁹⁹. Y es que la comenda no encaja claramente en los moldes de ninguna figura contractual existente hasta el momento de su aparición en la práctica mercantil¹⁰⁰.

Ante todo conviene recordar las conclusiones obtenidas al estudiar la comenda-depósito. El proceso iniciado en la época clásica romana culmina en la visigoda, al establecerse en sus fuentes jurídicas una clara analogía entre el depósito, el comodato y el mutuo. En las fuentes posteriores, concretamente en las representativas de los Derechos locales anteriores a la recepción romano-canónica, se llega a más: en el Código Valentino II, 4, el término depósito del Fuero de Cuenca se traduce por 'emprestido'. A par-

98. R. GAY DE MONTELLÁ, *Sobre la naturaleza jurídica del contrato de "comanda" en el Derecho mediterráneo de los siglos XII y XIII* cit.

99. G. ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della commenda fino al secolo XIII* cit., págs. 60 y 78.

100. Aun sin resignarse a no calificarla jurídicamente, algunos autores consideran que ni los contratantes ni los notarios se preocupaban durante los siglos XII y XIII de la naturaleza jurídica de la comenda. Los notarios prescindían de encajar la voluntad de las partes en categorías jurídicas absolutas. Las partes se preocupan de que el acuerdo de sus voluntades quedara fijado con exactitud en la escritura. Cfr. LATTES, *Una nuova serie di documenti mercantili genovesi*, en *Rivista del diritto commerciale*, XXVIII, parte I (1930), pág. 100, y su reseña a los *Origini* de ASTUTI, en *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, XXIII (1935), parte prima, pág. 193; LEICHT, *Il diritto privato freirneriano* cit., págs. 264 y 265, nota 5; A. E. SAYOUS, *Les transferts de risques, les associations commerciales et la lettre de change à Marseille pendant le XIV^e siècle* cit., pág. 470.

tir del siglo XIII, la comenda-depósito coloca a las partes que la estipulan en una relación semejante a la que existe entre un acreedor, el depositante y un deudor, el depositario. En la comenda bancaria se advierte también la naturaleza crediticia de la relación. La vecindad entre el depósito irregular y el préstamo preocupó igualmente a nuestros juristas en los albores de la codificación. De otra parte y como es sabido la finalidad de la comenda-depósito fue también la inversión de capitales.

No parece desacertado pensar, pues, que la comenda comercial participase en su esencia de la misma naturaleza jurídica que la comenda depósito, dado que ambas coexisten en el tiempo, la identidad nominal que entre una y otra se advierte, aunque esto no sea un dato decisivo, y la aproximación que entre ellas puede establecerse en punto a los fines que persiguen los contratantes. De otro lado, el hecho de que en la comenda mercantil se pacte la realización de una especulación comercial y la división, en una o en otra proporción, de los beneficios, obliga a plantear el problema de las posibles relaciones entre la comenda y la sociedad. Si se compara cualquier documento de comenda comercial, incluso de la bilateral, con otro de sociedad, se advierten inmediatamente las diferencias: en los de sociedad, todos los que en ella participan otorgan el contrato, y no aparecen, a diferencia de la comenda, garantías unilaterales del comendatario al comendante, sino que las garantías son mutuas: "super hoc etiam unusquisque nostrum obligamus alteri nos personaliter omniaque bona et res nostras mobilia et inmobilia habita et habenda ubique sint in vita et morte nostra"¹⁰¹. La documentación nos ofrece otros contratos, que también recibe la calificación de sociedades, cuyas características son muy semejantes a las de la comenda marítima unilateral. Compárese en este sentido el contrato de comenda reproducido por extenso al principio de este trabajo con los siguientes llamados de sociedad:

1230, 19 de mayo: "Raimundus de Podiolo de Pestaies recipio numerando in societate a te Silvana CC solidos barchinonenses monete de duplo quos promito bona fide tractare et ducere apud Maiorichas in hoc presenti viatico quod nunc illuc facio in mercimoniis in quibus melius lucrari possim quos teneam in hoc presente viatico quousque revertar in terra ista et quitquid cum eis lucrari possim vel alio modo in terra vel in mari totum medium per medium inter me et te fideliter dividatur salvo tamen tibi dicto capitali et hoc vadat ad meum (et) tuum resecum. Et si forte quod Deus avertat diminutio ibi venerit

101. Año 1239, 2 de agosto, en A. GARCÍA, *Contratos comerciales vigu-
tans de principis del segle XIII* cit., ap. 12, en pág. 329.

restituam tibi medium et tu restituas tibi aliam medietatem. Et si ego volueram cum dictis denariis facere alium viaticum totum vadat ad meum resecum. Et hoc tibi dono in me et in omnibus rebus meis. Testes... Et convenio predicto tractare bona fide ad comodum et utilitatem meam et tuam dictum est."

1231, 22 de abril: "Bernardus de Clausellis filius qui sum Guillelmi Clausellis recipio a te Petro Spayol in societate modo in presenti CC solidos monete de duplo quos teneam tractem atque minem bene et fideliter ad tuum et meum resecum in mercimoniis in quibus lucrari in terra vel in mari vel in aliis locis a festo pentecoste prima veniente usque ad V annos completos in eodem festo et quidquid lucrari cum ipsis potero alioquo modo donem tibi medietatem et ego habeam alium medietatem salvo tamen tibi et tuis dicto cabale in omnibus et insuper dono et assigno tibi et tuis dictum tuum cabale in omnibus rebus et bonis meis quos habeo et habere debeam rationis patris et matris mee seu alio quolibet modo. Et convenio tibi de predictis et singulis esse legalis et fidelis in omnibus ut melius attendatur in ea pro dictum predicta et singula observare. Testes... Et in capite predicti termini vel interim prout mihi mandaveris per tuas literas veniam tecum ad computum de omni lucro quod in predictis omnis faciam vel in antea quousque tecum ad computum veniam" ¹⁰².

La división de los beneficios por mitad y la distribución de los riesgos con igual criterio es la única diferencia que existe entre estos contratos de sociedad y los de comenda mercantil unilateral. Comparados con los de comenda bilateral se observa que no hay aportación alguna del 'socio' que debe realizar el comercio. Difícilmente puede aceptarse la calificación de sociedades que reciben estos contratos en los documentos, si se tienen en cuenta las garantías estipuladas en favor del capitalista, que llegan prácticamente a asegurarle en todo caso la restitución del capital, como se desprende del segundo documento: "salvo tamen tibi et tuis dicto cabale in omnibus et insuper dono et assigno tibi et tuis dicto cabale in omnibus rebus et bonis meis, quos habeo et habere debeam rationis patris et matris mee seu alio quolibet modo", en el que por añadidura ni siquiera aparece prevista la posibilidad de que la 'sociedad' se liquide con un saldo negativo. Estas sociedades deben ser consideradas como comendas, y la razón de que el notario las califique de sociedades no puede ser otra que la

¹⁰². El documento de 1230 en CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzecentistes d'Ausoni* cit., pág. 471, nota 203, y en A. GARCÍA, *Contractes comercials vigatans de principis del segle XIII* cit., ap. 7, pág. 327; el de 1231, en A. GARCÍA, ob. cit., ap. 6, pág. 327.

aparición social de que se hallan revestidas a la vista del criterio adoptado sobre las ganancias y las pérdidas; calificaciones semejantes y por la misma causa recibieron los préstamos comerciales en Verona durante el siglo XIV, los cuales son llamados sociedades y mutuos a la vez en los documentos notariales¹⁰³.

Los datos contenidos en los documentos y que sirven para aclarar la naturaleza jurídica de la institución son escasos. Fijémosnos en los poderes que en 1336 concede Berenguer Vivoti a su procurador general, Jaime Carbó:

“dando et concedendo vobis dicto procuratori plenam, generalem et liberam potestatem quod pro me et nomine meo possitis petere, exigere et recipere omnes census, redditus, exitus et proventus meos et omnia eciam debita que debeantur michi per quasquaque personas tam ex causa mutui, commandae, seu depositi quam ex quacumque alia racione seu causa”¹⁰⁴.

Dudo sobre el valor exacto que deba concederse en este caso a la partícula *seu*, si alternativo entre dos conceptos distintos —comenda y depósito—, o si por el contrario es aclaratorio del que le precede. En todo caso, del texto se deduce que los tres o los dos contratos, en el supuesto de aceptar la segunda interpretación, son análogos, y que de ellos se derivan deudas y créditos, lo que supone que la comenda mercantil origina igualmente que la comenda-depósito una relación crediticia entre las partes que la celebran.

Nos encontramos en presencia de una serie de formas contractuales idóneas para la inversión de capitales, basadas todas ellas en una confianza mutua. La inversión puede realizarse a través de la comenda-depósito, que las más veces oculta un préstamo usurario, que no puede considerarse lícito, y por ello las partes raramente aluden a su carácter lucrativo. Pero también por medio de la comenda mercantil, en la que la actividad comercial y las cláusulas relativas a los beneficios y a los riesgos legitiman y desdibujan a la vez su primitiva naturaleza feneraticia, sin perder por ello su carácter crediticio. En la atribución de los riesgos al comendante han influido los elementos del préstamo marítimo, aunque no siempre, como ocurre en el caso de las ‘sociedades’ de las que nos hemos ocupado, para el tráfico marítimo y terrestre y con aportación unilateral del capitalista, y que presuponen una libertad contractual que no se ajusta a ningún modelo. A veces, la activi-

103. Cfr. M. LECCE, *Mutui commerciali a Verona nel Trecento* cit. pág. 213.

104. Cit. en nota 89.

dad mercantil del comendatario es accidental o secundaria, y en algunos documentos el comendante participa en las ganancias obtenidas por el comendatario en tanto dure el contrato, con independencia, al parecer, de que emplee o no el capital recibido en comenda—“et de omni lucro quod Deus in dictis omnibus dederit vel cum ipsis vel sine ipsis facere potero in tutis locis dum eos tenuero aliqua ratione, habeas tu et quos velis fideliter mediata-tem et ego medietatem”¹⁰⁵, “et quicquid cum eis lucrari possim vel alio modo”¹⁰⁶—, lo que aproxima la comenda comercial a la comenda depósito, aunque todavía, desde el punto de vista de sus relaciones con el préstamo, se justifiquen en estos contratos los beneficios del comendante, en cuanto se ignora si se producirán y la cuantía que alcanzarán. Alteradas las condiciones del viaje por el comendatario se producen las mismas consecuencias ya indicadas: “et si ego volueram cum dictis denariis facere alium viaticum totum vadat ad meum resecum”¹⁰⁷.

De otra parte, en un documento del siglo XIV el comendatario recibe el nombre de *factor* de los comendantes: “fidelis nostri Simon Berengarii et Jacobus Cama socii cives Maiorice coram nobis supplicando monstrarunt quod Francisco Cama factor eorum oneravit in loco de Estivis in quodam ligno Bernardi Pontii et Petri Barriachi plures et diversos sclavos, alias res et merces deferrendos et deferendas in Ciprum in via mercantie”¹⁰⁸. Por un documento anterior sabemos que Francisco Cama y Juan Bruni habían recibido de Jaime Cama y Simón Berenguer “in comanda quadrigentas viginti sex libras et novem soldos regalium Maiorice minorum emmerciatas in pannis, causa portandi ipsam commandam apud Romaniam et ab inde Ziprum, Maioricas post redendo et dictam commandam cum tribus partibus lucri facti cum ipsa redendo et restituendo prenominati Jacobo et Simoni”¹⁰⁹. En este documento no hay referencia a los esclavos de los que se habla en el primero, lo que permite preguntarnos si los vínculos de Francisco Cama con Jacobo Cama y Simón Berenguer eran de comenda por un lado y de factoraje por otro. Si a esto se une que en la reclamación que en 1380 formula Pedro III al duque de Venecia sobre el robo cometido contra una nave catalana en el canal de Romanía, el rey actúa a requerimiento de Lorenzo Luqués, que lo hace “nomine sui et dicti Petri España—el otro comendatario—et dictorum mercatorum subditorum nostrorum, a quibus, ut pre-

105. Año 1240, cit. en la nota 15.

106. Es el documento de 1230 copiado en el texto y cit. en la nota 102.

107. Cit. en la nota anterior.

108. Del año 1329, 27 de agosto, cit. en la nota 71.

109. Del año 1329, 27 de enero, cit. en la nota 17.

dicitur, dictas res et merces in comanda tenebant”¹¹⁰, podrá comprobarse la relación que empieza a surgir entre la comenda comercial y las que podríamos llamar formas primarias de la comisión mercantil, al menos en cuanto aquélla pudo cumplir desde un principio, como el mismo ASTURI admitía, funciones semejantes a dicho contrato.

C) LA COMENDA MERCANTIL EN EL LIBRO DEL CONSULADO DEL MAR

8. El problema referente a la fecha de redacción del Libro del Consulado del Mar persiste todavía, y son distintos en este punto los criterios de los estudiosos que se han ocupado del tema. GARCÍA GALLO indicó el camino a seguir para obtener resultados positivos sobre el problema al analizar la obra de VALLS I TABERNER, en la que este autor distinguía en el Libro los núcleos originarios de los elementos accidentales: “Es indudable—escribe GARCÍA GALLO—que el *Consolat* no se formó de una vez; acaso existiesen tres fases en su elaboración. Pero nada de esto puede afirmarse rotundamente, ni mucho menos reconstruirlas... Para fechar cada párrafo y darle su debido valor histórico es preciso acudir a su contenido y compararlo con los documentos en que se recojan los contratos marítimos y las sentencias de los jueces del Consulado. Mientras no pueda hacerse esto, habremos de resignarnos, salvo algunas excepciones, a considerar el núcleo fundamental del Consulado como condensación del Derecho vigente en una época determinada, pero sin poder atribuir a cada una de sus disposiciones su propio valor, independientemente del conjunto y para un momento determinado”¹¹¹. Con anterioridad, WAGNER opinó que el Libro del Consulado del Mar, tal y como ha llegado hasta nosotros, fue redactado en la segunda mitad del siglo XIV, hacia el año 1370¹¹².

Me inclino a aceptar este punto de vista en base a un punto concreto de la regulación de la comenda en el Libro del Consulado del Mar: la participación del comendatario en las ganancias, una

110. Cit. en la nota 31.

111. En su nota crítica a Ferrán VALLS I TABERNER, *Notes sobre el Consolat de Mar*, separata de la *Revisiu de Catalunya* (septiembre, 1929), y *Consolat de Mar, I. Nuclis originaris (Costumes. Establiments. Usatges). II. Elements adicionals (Capitols legals. Estils judicials. Privilegis)*. (Barcelona, 1930 y 1931), en este ANUARIO 9 (1930), págs. 430-440, el párrafo citado en el texto en págs. 439 y 440.

112. R. WAGNER, *Estudis d'història del Dret marítim i de les seves fonts. Sobre els orígens del "Consolat de Mar"*, en *Revista Jurídica de Catalunya* (1931), págs. 255-266.

vez finalizada con éxito la operación comercial que le ha sido encargada. Como es sabido los documentos referentes a la comenda marítima unilateral—del siglo XIII en su mayoría y algunos del XIV—le conceden el cuarto de los beneficios. En el Código de Tortosa de fines del XIII se alude al “quart diner”, que no se le reconoce al “senyor del leyn” sobre las ganancias obtenidas con cargo a la inversión del flete¹¹³. Sin embargo, en el Libro del Consulado del Mar, a diferencia de los estatutos marítimos de otras ciudades, por ejemplo, el *Constitutum Usus* de Pisa y los de Marsella y Ancona, la participación del comendatario en los beneficios propiamente dichos de la empresa se halla escasamente perfilada¹¹⁴. En efecto, el cuarto de los lucros favorable al comendatario no aparece recogido en el Libro, aunque en el capítulo 210 se establece que los derechos económicos del comendatario dependerán del pacto suscrito con el comendante, en el 255, si dicho pacto no se ha concertado, los fijará discrecionalmente el comendante, el cual deberá satisfacerlos al comendatario en función de las ganancias obtenidas y del trabajo prestado por éste. ¿Nos encontramos ante una postura que refleja simplemente la tendencia a atribuir la regulación de esta materia al libre acuerdo de las partes contratantes? ¿O es que la comenda ha experimentado una evolución sustancial en Cataluña, lo que no ha podido ocurrir sino muy a fines del siglo XIV?

Otra cuestión importante se refiere a las fuentes que sirvieron de inspiración a los redactores del Libro del Consulado del Mar. Las opiniones de R. DI TUCCI, según las cuales los estatutos marítimos italianos deben ser considerados como elementos básicos de la formación del Libro, y la de PARDESSUS, que lo define como un compendio de la jurisprudencia creada por los navegantes del Mediterráneo, suscitan algunas reservas¹¹⁵. La última no resuelve el problema. La de TUCCI no ha podido ser comprobada al estudiar la comenda en el Libro del Consulado del Mar. Y es que en esta materia las fuentes del Libro no han podido ser aisladas, notándose,

113. *Código de Tortosa* 9, 27, 42. Sobre la prioridad cronológica del Código de Tortosa sobre el Libro del Consulado del Mar, vid. OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, III (Madrid, 1879), págs. 232 y ss.; en oposición, HECK, *Das Seerecht von Tortosa in der redaktion von 1272*, en *Zeitschrift für das Gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht* 38 (1891), págs. 463 y ss.

114. Cfr. *Constitutum Usus*, 22, *Estatuto de Marsella* III, 22, y *Estatuto de Ancona*, 21, en PARDESSUS, *Collection de lois maritimes antérieures au XVIII^e siècle*, IV (París, 1837), págs. 573 y 267, y V (París, 1839), págs. 132-133.

115. PARDESSUS, *Collection de lois maritimes* cit., III (París, 1834), pág. XCVI; R. DI TUCCI, *Consuetudini marittime del Medio Evo italiano nella relazione del “Libro del Consolato del Mare”* cit.

como hemos de ver, cierta influencia, que en ningún caso llega a ser literal, del Libro de los Assises y de los Usages del Reino de Jerusalén de la Corte de los Burgueses, del Estatuto de Marsella y de los Fueros de Layron. Dicho influjo, escaso desde luego, se ciñe al terreno de algunos principios y en muy contadas ocasiones a la forma de regular los problemas, lo que nos permite apuntar el carácter original de la regulación de la comenda en la fuente que estudiamos.

9. El Libro del Consulado del Mar se ocupa de la comenda en una serie de capítulos sucesivos, desde el 210 al 221, y también en el 255, 279, 280, 287 y en el 289 finalmente¹¹⁶. Aunque se trata de una regulación casuística, en la mayor parte de los capítulos se contiene una serie de glosas, de aclaraciones, que en buena medida pueden considerarse como definiciones sobre aspectos interesantes de la comenda y que ayudan a perfilar la naturaleza y el carácter de la institución, la cual recibe en el Libro del Consulado del Mar el nombre de 'comanda', y las partes que la estipulan respectivamente el de 'comanador', que equivale al *socius stans*, y el de 'comendatari', para referirse al *tractador*. No es extraño que uno y otro reciban nombre específico alguno y que se aluda a ellos en función de su propio cometido: "mercader ne mariner ne algun altre que pendra comanda", en LCM 210 para referirse a los comendatarios, y en 211 al hablar de los comandantes se dice: "aquells qui les comandes hauren fetes".

La finalidad mercantil de la comenda aparece claramente señalada en múltiples pasajes del LCM. Es de por sí bien significativo el concepto de comendatario que nos ofrece el capítulo 211: "car comendataris son dits mercaders entre los senyors de les naus o lenys". Por ello, se insiste en que la principal obligación es la de vender las mercancías recibidas en comenda a los precios más altos o bien la de emplear bien el numerario recibido bajo el mismo concepto¹¹⁷. En lo que pretendemos poner de relieve abunda el capítulo 287 al describir las obligaciones del comendatario de nave: "aquell a qui la dita nau sera stada comanada hi haura part o no, ell es tengut de nauegar e de guanyar ab la dita nau o leny en totes parts on ell guanyar ne pora". En relación con esta materia se contempla en el LCM un supuesto cuya solución nos hace ver hasta qué punto el deseo de lucro estimula la celebración de estos contratos: el comendatario emplea en el lugar de origen la comenda recibida y sus propios caudales, pero en el destino sólo negocia lo que a él le pertenece. ¿Cuáles son los derechos del comandante

116. Hemos utilizado la ed. de E. MOLINÉ Y BRASÉS, *Llibre del Consolat de Mar* (Barcelona, 1914).

117. Cfr. LCM., 211 y 255.

en este caso si el negocio ha sido beneficioso? El LCM es terminante: el comendatario deberá hacer partícipe al comendante en las ganancias, proporcionalmente a la comenda que de él recibió, con lo cual se trata de evitar determinadas actitudes dolosas en las que fácilmente podrían incurrir los comendatarios, para burlar de esta manera los derechos económicos de los comendantes, restituyéndoles sus comendas sin beneficio alguno ¹¹⁸.

En el capítulo 212 del LCM, a propósito de las facultades del patrón de la nave para alterar el viaje ante el temor de sufrir contingencias adversas en el primitivo puerto de destino, se distingue claramente la comenda de otros contratos mercantiles que pueden ser estipulados por el patrón:

“Empero si en la sua nau o leny haura roba de mercaders e sobre aquella roba noy ira algu ne lo senyor de la nau o leny la tendra en comanda, sino tan solament que ell la deia deliurar a algu en aquell loch on deuia descarregar, si les condicions desusdites hy seran que ell noy gos entrar, lo senyor de la nau o leny no les deu portar pus en altre loch pus a ell no seran comanades que les puxa vendre, ans les deu tornar a aquells mercaders que les liuraren... Empero si lo senyor de la nau o leny haura mercaderia sua e tendra tota la roba que en la sua nau o leny sera en comanda, que ell la pusca vendre encara que ell noy haia roba sua...”

Se observa que la comenda implica una actividad mercantil específica, la de vender las mercancías recibidas bajo ese título, y se opone a la simple consignación de las mismas en un determinado puerto. Son, pues, relaciones distintas. Por ello, podrán comprobarse las reservas que merece el punto de vista de R. DI TUCCI al ver en la comenda un contrato de transporte de mercancías bajo la apariencia de un depósito, más eficaz que la sociedad en orden a las garantías de la relación contractual ¹¹⁹. No creo que el Código de Tortosa cuando habla de las mercancías “comanadas a la fe del senyor del leny” trate de la comenda en sentido técnico; cabría pensar que la comenda en este texto alude a la confianza del cargador en el patrón para que cumpla con la obligación de entregar o consignar las mercancías recibidas en el puerto convenido ¹²⁰.

El capítulo 255 del LCM nos ofrece una definición de la ‘comanda feta a us de mar’. Según el mencionado texto, en la comenda

118. Cfr. LCM., 216.

119. R. DI TUCCI, *Consuetudini maritime del Medio Evo italiano nella relazione del Libro del Consolato del Mare* cit., pág. 136.

120. Código de Tortosa 9, 27, 23; cfr. OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia* cit., III, págs. 303 y 304.

a uso y costumbre de mar, A, comendante, entrega amigablemente a B, comendatario, con escritura o sin ella, una determinada cantidad de mercancías o de dinero, y que B recibe a uso y costumbre de mar, y a riesgo de mar y de corsarios, para venderlas o emplearlo en cualquier lugar donde haga puerto la nave en la que se dispone a realizar el viaje. He aquí el texto que acabamos de sintetizar:

“Si algu comanara a altre roba, la roba es entendre mercaderia, amigablement, ab cart o menys de carta, e sens conuinença alguna que no sera empresa entre ells, sino tan solament que aquell qui comanda reb quel la reb a us e costum de mar e a risch de mar e de males gents, e ell que la deu vendre en qualque loc que ell fara port ab la dita mercaderia en aquell present viatge en lo qual ell haura rebuda ia comanda, e vendra tot axi com mils pora e segons que entre ells sera empres... E a aquesta rao que desus es dita de roba, a aquesta metexa son e deuen esser aquells qui prenen comanda de diners.”

Es propio de la comenda 'feta a us de mar' la inexistencia de cualquier acuerdo entre las partes que pueda modificar el contenido de la relación previsto en el LCM: “e sens conuinença alguna”. La frase “segons que entre ells sera empres” parece referirse a los derechos económicos del comendatario, que se regulan a seguido con las características ya indicadas. ¿Qué ocurre —cabe preguntarse— cuando las partes estipulan algún pacto entre ellas? La comenda en este caso deja de ser simple y llanamente 'a us de mar', para convertirse en otra u otras formas de comenda marítima, de las que también se ocupa el LCM. Las modalidades que pueden señalarse son las siguientes: la comenda para viaje o destino determinados¹²¹, la comenda de mercancías o dinero bajo condiciones establecidas¹²², la comenda para viaje o destino determinados recibida como cosa propia¹²³ y, finalmente, aquella que puede ser llevada por el comendatario a cualquier parte que él vaya¹²⁴.

La primera modalidad —para viaje o destino determinados— exige el comendatario el cumplimiento de estas condiciones, puesto que la alteración del viaje o del puerto de destino por el comendatario indican una actividad culposa por su parte, que la ley sanciona haciéndole responsable de los riesgos de la empresa, en el supuesto de pérdida de la comenda. La segunda modalidad —comenda de mercancías o dinero bajo condiciones establecidas— hace

121. LCM., 210.

122. LCM., 217.

123. LCM., 213.

124. LCM., 214.

referencia a la obligación que puede ser impuesta por el comendante de emplear el dinero que ha entregado o el procedente de la realización de los efectos en la adquisición de mercancías o artículos determinados; como en el supuesto anterior, la violación del acuerdo por el comendatario, que se concreta en la compra de mercancías distintas de las ordenadas, produce las mismas consecuencias; es decir, la responsabilidad del comendatario cuando los resultados económicos de la operación fuesen negativos: “e si en aquelles mercaderies que ell haura comprades sens uoluntat daquell qui los diners li comana, se perdra de tot o de partida, toda la perdua deu esser sua”; pero puede ocurrir que el comendatario no encuentre en el mercado los artículos por los que se interesa el comendante, pero deberá probarlo mediante testigos, con lo cual, y una vez que haya restituido la comenda recibida, se le exime de responsabilidad; la imposibilidad de aportar la prueba testifical determina que el comendante le pueda exigir “tant com aquells mercaders —los que pudieron adquirir esas mercancías— hi haurann guanyat per sou e per liura”.

La comenda para viaje o destino determinados recibida como cosa propia significa la concesión al comendatario de algunas atribuciones, y entre ellas, de ahí el nombre que toma esta modalidad, la de poder hacer de la comenda ajena lo mismo que haría si se tratase de mercancías propias; en concreto, el LCM contempla la posibilidad de que el comendatario regrese al punto de partida habiendo dejado la comenda en el de destino por no haberla podido negociar lo que si en otras circunstancias supondría la responsabilidad del comendatario, en este caso, en cambio, determina su exención con tal que jure que no habría actuado de manera distinta si él hubiera sido dueño y gestor de la operación mercantil iniciada, si bien se le exige contribuir con prontitud al buen fin de la misma¹²⁵. Finalmente, la cuarta modalidad es precisamente opuesta a la primera, al concederse al comendatario la elección del viaje y del lugar donde haya de realizar los negocios propios de la relación de comenda; naturalmente en este caso los riesgos procedentes de los peligros marítimos pesan sobre el comendante, excepción hecha de los originados por culpa del comendatario, de los cuales hemos de tratar con mayor amplitud en páginas siguientes.

Ocupémonos ahora de los tipos de comenda del LCM desde el punto de vista de la aportación de capitales por las partes entre las que se constituye la relación. Puede afirmarse que el LCM

125. Prevista en el *Estatuto de Bonifacio*, de 1609, cap. II, Delle accomende, e denari dati aparte (ed. PARDESSUS, *Collection de lois maritimes* cit., VI, París, 1945, págs. 598 y 599), con consentimiento expreso de los comendantes; en caso contrario el comendatario es declarado responsable y condenado al pago de una multa de 25 liras.

solamente regula la comenda unilateral, esto es, aquella en la que el capital es conferido exclusivamente por el comendante, ultimando de esta forma un proceso que ya habían puesto de manifiesto los documentos anteriores a la redacción de esta fuente. En este sentido el LCM es bastante explícito cuando en el capítulo 212 nos dice: “perço com comendataris van per lo mon molts qui en tot ço que porten no han alguna cosa”. Considero muy aceptable, externamente al menos, la explicación del fenómeno ofrecida por G. ASTUTI, al entender que la mayor seguridad de las vías marítimas y la abundancia de capitales contribuyeron a que los mercaderes obtuviesen la participación de los ajenos sin exponer los propios, no obstante que sobre ellos recayesen los riesgos relativos a la pérdida de su propia actividad y trabajo¹²⁶.

Sin embargo, el capítulo 216, al estudiar el supuesto del comendatario que recibe una comenda teniendo dinero suyo, y allí donde se le entrega invierte la comenda y sus propios bienes, podría interpretarse como un recuerdo de la forma bilateral, aunque diste mucho de aparecer claramente definida en el mencionado capítulo. No existe entre las partes, como puede verse, la idea de aportación recíproca de capital para llevar a cabo un negocio concreto y determinado, lo que se comprueba a la vista del enfoque dado al supuesto: el comendatario, una vez que ha llegado al punto de destino, negocia solo “sus dineros” y prescinde del capital aportado por el comendante. Ahora bien, en este caso el comendatario incumple la obligación de gestionar los intereses del comendante y por ello se le reconoce a éste el derecho a participar en los beneficios obtenidos por aquél en proporción a la cuantía de la comenda: “si ell, el comendatario, guanya ab los suos diners ell es tengut de donar a aquell qui la comanda li haura feta auant al viatge aytant com ell guanyara ab los seus diners per sou e per liura”. En todo caso, si el comendatario invierte la comenda y su capital, podría hablarse de una yuxtaposición de capitales, en cierta medida de una masa económica común con la única finalidad de dividir proporcionalmente las ganancias y las pérdidas, siempre que no exista alguna causa que justifique la no inversión de la comenda, y que podría consistir en la inexistencia de los artículos cuya adquisición interesa al comendante.

10. ¿Sobre quién se hacen recaer los riesgos que pueden determinar la pérdida total o parcial de la comenda? De otra parte, ¿quién responde de las pérdidas cuando los resultados de la empresa no sean positivos? Examinemos por separado cada una de estas cuestiones.

126. G. ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della commenda fino al secolo XIII* cit., pág. 36.

El capítulo 221 del LCM establece unos principios generales sobre los riesgos, según los cuales el comendatario se libera de responsabilidad cuando la pérdida de la comenda se produzca por las causas que la misma fuente recoge en otros capítulos, o bien por otras causas justas siempre que puedan ser probadas por el comendatario. En caso contrario, nace la responsabilidad del comendatario, la cual comprende no sólo la restitución de la comenda propiamente dicha, sino también las ganancias que con ella se obtuvieron o pudieron obtenerse. La insolvencia del comendatario produce su encarcelamiento hasta que los comendantes se compongan con él ¹²⁷. Dado el carácter conclusivo del mencionado capítulo es obligado examinar el problema en función del casuismo del LCM.

Consideremos en primer lugar la pérdida de la comenda en el viaje o en el lugar de destino establecidos por el comendante. Los riesgos, en este caso, provenientes de "cas de ventura" (capítulo 217), "de mar e de males gents" (capítulo 255), de secuestro, embargo de príncipe o invasión de vasos armados enemigos (capítulo 211), y en general los producidos sin culpa imputable al comendatario, los hace suyos el comendante ¹²⁸. Por el contrario, se presume la culpa en la actuación del comendatario y por consiguiente se le considera responsable de la pérdida de la comenda si la misma se produce cuando altera sin justa causa el viaje ordenado por el comendante ¹²⁹, cuando realizada la operación mercantil en el lugar establecido emprende nuevos viajes antes de dar cuenta de ella al comendante (capítulo 211), o cuando conociendo que en el puerto de destino se producirían el secuestro, el embargo o la invasión de enemigos, desembarca en él, a tenor de lo dispuesto en el capítulo 211. El previo conocimiento de estas adversas circunstancias faculta a los comendatarios, de común acuerdo con el patrón de la nave (capítulo 211), o a éste, si la mayoría de la tripulación acepta su propuesta, cuando en la nave no viajen comendatarios, a alterar el puerto de destino (capítulo 212), lo que supone que los riesgos que se produzcan en el nuevo puerto serán soportados por el comendante, ya que la alteración se ha operado para evitar unos riesgos previamente conocidos. ¿Y si el patrón no tuvo en

127. Cfr. también LCM., 218. El *Estatuto de Marsella* II, XVI, De fide instrumentorum, contempla un supuesto más restringido: la alegación y prueba por el comendatario dentro del término legal de las excepciones "de amissione vel de ablatione commande vel societatis vel de fractura navis vel navium in quibus portabantur".

128. Cfr. en el *Libro de los Assises y de los Usages del Reino de Jerusalén*, XLV, cit., la exención del comendatario por los riesgos de corsarios y naufragio, y en el *Estatuto de Marsella* III, 24, cit., la exención si "navis vel lignum dictum rupta vel fracta vel captum erit in dicto viagio".

129. Cfr. LCM., 210, y en un sentido semejante el *Libro de los Assises y de los Usages del Reino de Jerusalén*, XLI.

cuenta el parecer de la tripulación? Entonces será responsable y deberá restituir el valor de las comendas a sus titulares, más las ganancias que, a juicio de éstos y confirmado con su juramento, podrían haberse obtenido de aceptar el parecer de la mayor parte de la tripulación favorable al regreso al punto de destino¹³⁰.

Los mismos principios informan el supuesto de la comenda de nave para viaje determinado concertada por el patrón, y por consiguiente, éste hace suyos los riesgos —daños o ruptura de la nave a la ida, al regreso o durante su permanencia en el puerto de destino— cuando el comendatario cumple fielmente las condiciones estipuladas; de ellos responde el comendatario si se producen en un viaje distinto al pactado. Sin embargo, el supuesto es más complicado porque afecta a las relaciones entre el patrón y los 'personers' de la nave. La responsabilidad personal del patrón o la repercusión de la misma sobre los 'personers' en cuanto partícipes de la nave, dependerá de que aquél haya actuado con consentimiento de éstos. Es decir, los riesgos recaen sobre los 'personers' cuando el patrón concierta la comenda de la nave con un tercero habiendo obtenido el consentimiento de la mayoría de los 'personers' o al menos el asentimiento tácito de los mismos; el incumplimiento de este requisito, hallándose el patrón en el mismo lugar que los 'personers', o la actuación del patrón de la nave en contra de la voluntad expresa de los 'personers', implica que el patrón responda ante éstos de los riesgos sufridos por la embarcación. En algunos casos —enfermedad del patrón, fletamento de la nave 'para ir a destino donde se temiese fuerza de príncipe', promesa otorgada por el patrón de contraer matrimonio 'y los amigos le forzasen a tomar muger antes de salir al viaje', voto de romería formulado por el patrón con anterioridad—, el LCM reconoce y admite que el patrón pueda actuar sin el asentimiento de los 'personers', siempre que se halle en un lugar distinto al de residencia de éstos¹³¹.

Naturalmente, si las partes suscriben un contrato de comenda por el que se permita al comendatario llevarla consigo a cualquier parte donde vaya, los riesgos, sea cual sea el viaje emprendido por el comendatario o el puerto donde desembarque, recaen sobre el

130. En los *Roles d'Oleron*, cuya fecha de redacción, la relativa a los 25 primeros capítulos, la sitúa PARDESSUS, *Collection de lois maritimes* I, cit., pág. 301, a fines del siglo XI, y en capítulo I se establece el acuerdo del maestre de la nave con la tripulación en el siguiente caso: "... mas si el maestre a menester alguna cosa para espensa ueia —de la nave—, el maestre puede enpennar los aparejos della con consejo de los maryneros de la nao para mantener los maryneros de la dicha nao".

131. LCM., 218, De Comanda de nau, y 219, De comanda de nau sens sabuda dels personers.

comendante¹³². Ahora bien, en determinados casos la pérdida de la comenda debe atribuirse a una actuación culposa del comendatario, y aunque el LCM las enumera en el párrafo 214 a propósito de una modalidad concreta del contrato, se extienden, desde luego, a todas ellas. Cuando la comenda se pierde porque el comendatario la jugare, la putañeare, malbaratare o porque la entregase a un tercero, “ell es tengut de retre a aquell qui la comanda li haura feta sens tot contrast”; es decir, él responde de la misma.

En el capítulo 214 se prohíbe el contrato de subcomenda, y en el 279 se regulan las consecuencias derivadas del incumplimiento por el comendatario de la obligación impuesta por el comendante de negociar en puerto previamente señalado y *personalmente* la comenda, que remitió o consignó a un tercero¹³³. La pérdida total o parcial de la misma hace surgir en este caso automáticamente la responsabilidad del comendatario por incumplimiento del contrato. La actuación del comendatario puede determinar que la operación prevista no alcance un buen fin económico, bien porque las mercancías hayan sido retenidas en su destino, sufriendo por ello algún daño o disminución de valor, bien porque o no han sido vendidas o lo han sido a precios inferiores a los alcanzados por iguales mercancías en el mismo lugar y tiempo. De estos resultados adversos responde el comendatario, dada su culpa y su negligencia, no obstante que pueda dirigirse contra el consignatario por incumplimiento de sus obligaciones específicas. Los módulos de la responsabilidad económica del comendatario se fijan en función del valor de venta conseguido por iguales mercancías en el lugar señalado por el comendante, lo cual debe ser probado por éste, o si la comenda fue remitida a un puerto diferente el comendante puede

132. La modalidad de la comenda a la que nos referimos en el texto aparece también en el *Estatuto de Marsella* III, 20, De societatibus et comandis, aun cuando no se regulan las causas por las que el comendatario puede incurrir en responsabilidad.

133. Sobre la posibilidad de la subcomenda de mercancías, dinero o nave por el patrón, siempre y cuando los comendantes presten su consentimiento, cfr. el *Estatuto de Bonifacio*, de 1609, cap. II, Delle accomende, e denari dati a parte, cit.; el incumplimiento de ese requisito por el comendatario le hace responsable de los riesgos, y del pago de una multa que oscila entre 25 y 50 libras. Aunque la figura de la subcomenda no aparece prevista con precisión en el *Estatuto de Marsella* III, XIX, se contempla la entrega de la misma por el comendatario a un tercero sin permiso del comendante, lo que supone el desplazamiento de la carga de los riesgos sobre el comendatario —“periculum illarum rerum spectet”—, al mismo tiempo que se fijan los criterios para exigirle la correspondiente responsabilidad económica: “et secundum quod aliquis hominum ejusdem navis in qua recepit ibat aut ire convenit vel debuit, de similibus mercibus ad magis habuerit vel habebit illi qui eam commandam aut predictam rem tradidit vel ejus heredibus proinde dare teneatur”.

elegir entre los dos mercados aquel donde iguales mercancías hubiesen obtenido una cotización más alta, bien cuando las suyas llegaron al mismo o al tiempo de ser vendidas.

Los riesgos ocurridos en el lugar donde el comendatario debe realizar la liquidación cumplido el viaje son soportados por el comendatario: “e si la comanda o lo guany fet ab aquella se perdra en aquells loch en los quals lo comandatari es tengut de retre e de donar a aquell qui lo comanda li haura feta, axi be es tengut de tot lo guany como de la comanda que presa haura”¹³⁴. Una solución idéntica se aprecia en el capítulo 217, a propósito de la comenda concertada para la compra de mercancías determinadas, en el supuesto de que la operación no sea posible y la pérdida de la comenda ocurra donde la restitución lo fuese: el comendatario responde incluso por “cas de ventura”.

El buen fin de los contratos de comenda en el orden económico interesa primordialmente a los contratantes, pero también a las autoridades responsables en cierta medida del florecimiento económico del país, que se conseguía en parte a través del comercio efectuado mediante estas relaciones jurídico-mercantiles. Esto justifica las rúbricas que en las *Ordinacions de Consellers de Barcelona* para el Consulado de Sicilia, aproximadamente en 1341, se dedican a regular la intervención de los cónsules y prohombres del mar ante determinados actos de los comendatarios cuya consumación impediría conseguir aquella finalidad¹³⁵. La discordia surgida entre los comendatarios, en la que uno se manifiesta partidario de llevar consigo la mitad de la comenda a puertos diferentes de aquellos en los que se ha iniciado la relación, puede provocar la intervención del cónsul, en favor como es lógico del otro comendatario que se dispone regresar al de origen, al que debe entregar la comenda recibiendo seguridades de que cumplirá su cometido. Igualmente los cónsules y los prohombres intervienen al conocer que los comendatarios disipan las comendas en el juego “o por altra follia” o locura. En este caso la intervención de las autoridades indicadas se concreta en una serie de actos cuyo objetivo es impedir la pérdida de la comenda —por ello se incautan del dinero y de las mercancías que figuren en poder del comendatario—, asegurar el empleo de la misma, lo que debe hacerse bajo su consejo, y hacer posible la restitución y consiguiente liquidación a los capitalistas en el puerto de origen, para lo cual ordenan el embarque del comendatario y de las mercancías en alguna nave que allí

134. LCM., 210, De comanda a viatge cert.

135. Fueron publicadas por PARDESSUS, *Collection de lois maritimes cit.*, V, págs. 370 y 371, y también por VALLS I TABERNER, *Consolat de Mar*, III (Barcelona, 1933), págs. 112 y 113.

se dirija y la inscripción o registro de las mismas en el cartulario del escribano de la nave. La negativa del comendatario a emprender viaje de regreso es sancionada con la prenda mobiliaria de sus propios bienes hasta conocer el parecer de los comendantes y asegurar de este modo la eficacia de las responsabilidades que pudieran exigirle.

La jurisdicción consular es la única competente para dirimir los pleitos surgidos con motivo de los contratos de comenda, según se establece a partir de 1343. Concretamente en el capítulo 22 del Orde Judiciari de la Cort dels Consols de Mar de Valencia se dispone en este sentido: "los cónsols determenen totes causes qui son de... comandes fetes a patró e a mariner"¹³⁶. En el privilegio concedido por Juan II a Barcelona el 7 de julio de 1460, capítulo 3, aun cuando se declara que los alcaldes de Barcelona son competentes en las causas relativas a los "fets maritims, e de cambis, e companyies, e fets e negocis marcantívols", no se mencionan expresamente los contratos de comenda¹³⁷.

II. La liquidación de cuentas entre el comendatario y el comendante tiene lugar al término del viaje o bien una vez finalizadas las operaciones mercantiles propias de toda relación de comenda, y que pueden no coincidir con el regreso del comendatario, particularmente si el contrato fue estipulado bajo la modalidad de comenda recibida como cosa propia para viaje determinado¹³⁸. El procedimiento es sencillo: la liquidación se obtiene mediante la entrega al comendante del capital más los beneficios conseguidos deduciendo de ellos y en favor del comendatario lo que las partes hubiesen acordado para remunerar el trabajo prestado por éste¹³⁹. Si no hubiese habido un pacto previo, no tiene lugar la deducción, pero, como ya quedó dicho, el comendante deberá cumplir con esta obligación discrecionalmente y habida cuenta de las ganancias obtenidas y del trabajo realizado por el comendatario¹⁴⁰.

En el supuesto de que un comendatario sea portador de varias comendas, la liquidación se efectúa de manera distinta, según que las mismas hayan sido concertadas bajo el régimen de 'masa común' o por separado, es decir, individualmente. En el primer caso, la liquidación se practica mediante la adjudicación global al capital de las ganancias o de las pérdidas que pudieran corresponderle

136. Ed. CAPMANY, *Ordenanzas de la antigua forma judicial del Consulado de mar*, en *Código de las Costumbres marítimas de Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado Libro del Consulado* (Madrid, 1791), pág. 322. Cfr. PARDESSUS, *Collection de lois maritimes cit.*, V. págs. 374 y 384.

137. Ed. VALLS, *Consolat de Mar*, II, cit., pág. 105.

138. Cfr. LCM., 255 y 213.

139. Cfr. LCM., 210 y 213.

140. Cfr. LCM., 255.

sueldo a libra, es decir, proporcionalmente con el desglose subsiguiente en favor o en contra de cada uno de los comendantes. En el segundo caso la liquidación exige una detallada rendición de cuentas. Por ello, al no poder ofrecerla en aquellos casos en los que sin autorización del comendante se ha producido la fusión de su capital con el de la masa común, se sanciona al comendatario en el sentido de liquidar la comenda individual en función de las ganancias más elevadas que se hubieran obtenido con iguales mercancías en el lugar de venta de las mismas ¹⁴¹.

La disconformidad del comendante con la liquidación prestada por el comendatario se resuelve con unos criterios que nos permiten ver en el contrato de comenda un negocio basado en la mutua confianza de las partes que lo suscriben. Por consiguiente, en ese caso el comendante sólo puede exigir del comendatario el juramento "de que la cuenta... es exacta y conforme con lo que áclara", tanto si el saldo es negativo como positivo, a menos que la prueba en contra sea posible. Los mismos efectos se obtienen, es decir, la admisión de las cuentas presentadas por el comendatario, con el testimonio del escribano de la nave. El sistema se justifica en el LCM: "Y es razón que en esto no se haga más: pues parece, que cuando uno encomienda lo suyo a otro, tiene confianza de él; porque si no la tuviese, no se le encomendaría, ni habría encomendado. Por lo qual es justo y equitativo, que los que hacen las encomiendas, fien de aquellos a quien las encargan (ya las vuelvan con ganancia, o ya con pérdida), así mismo como se fiaron de ellos cuando se las encargaron, a menos de que, según se ha dicho, pudiesen probarles lo contrario; pero, si no lo pudiesen, todo encomendero deberá ser creído por su juramento, sin más obligación. Tal es el uso de comercio llano en qualquier manera que esté hecha la encomienda. Por tanto, cada qual mire a quien y como encomienda o no lo suyo" ¹⁴².

Cuando el comendatario no preste voluntariamente la liquidación, debe ser requerido por el comendante, para evitar de este modo la prescripción de sus derechos, lo que ocurriría, a tenor de lo establecido por Jaime I en el capítulo 2 del privilegio concedido a Barcelona en 1269, si después del regreso del comendatario no fuese demandado por el comendante dentro de los diez años siguientes, pudiéndolo hacer: "et posquam de ipso viatico reversus

141. Cfr., LCM., 220. De comanda que algu pendra en lo comu o sparsa.

142. LCM., 280. Com comandatari deu esser cregut per son sagrament, y 287, De nau comanada per personers a algu. La versión castellana del 280 según CAPMANY, en el 279 de su ed., en págs. 171 y 172. Sobre el notario marítimo, vid. B. RULL VILLAR, *Organización feral del Notariado en el antiguo reino de Valencia*, en *Centenario de la Ley del Notariado*, I (Madrid, 1964), págs. 379-381.

fuerit ille qui comandam receperit, fuerit in simul cum illo qui ipssam comandam sibi tradiderit, per decem annos in Barchinona, et infra ipsos decem annos ipsam comandam non petierit". Los derechos del comendante prescriben, su demanda no prospera, el documento en el que consta el contrato de comenda pierde todo su valor, salvo que se trate de un comendante menor de catorce años¹⁴³; al parecer, el único requisito exigido para que la prescripción surta sus efectos, además del transcurso del tiempo, consiste en que el comendatario resida en el mismo lugar que el comendante. Si comparamos el texto catalán con los relativos al mismo asunto del Estatuto de Marsella y del Estatuto de Génova de 1499, se observa que en éstos se establecen unos plazos para la prescripción más breves —cuatro años en Marsella y seis en Génova—, además de la mayor amplitud con la que se regula el problema, por lo que la afirmación de PARDESSUS favorable a una posible observancia de las reglas de Marsella en Barcelona nos parece muy dudosa¹⁴⁴.

Otras disposiciones garantizan los derechos de los comendantes a la devolución de las comendas y también al producto obtenido mediante su inversión. En efecto, el capítulo 69 del *Recognoverunt proceres* considera nulas las reclamaciones de la mujer del comendatario en solicitud del esponsalicio, con cargo a las mercancías que el marido comendatario trae consigo del viaje; igualmente lo son las de cualquier acreedor del comendatario para obtener la satisfacción de su crédito; en cambio, la misma fuente admite semejantes demandas una vez que el comendatario ha liquidado la operación con el comendante, es decir, cuando "qui fecerint comandas recuperaverint illas commandas, vel merces emptas de illa pecunia"¹⁴⁵. De esta forma, el *Recognoverunt proceres* ha ampliado el supuesto regulado en 1271 por la pragmática de Jaime I, que contemplaba la muerte del comendatario en el viaje y la apropiación de las comendas por las viudas "ratione sponsalitorum", situación que fue considerada entonces, lo mismo que ahora, en virtud del contenido del *Recognoverunt proceres*, como antijurídica: "unde cum hoc sit contra omnem rationem"¹⁴⁶.

143. *Pragmaticas y altres Drets de Catalunya* IV, 15, 1, cit., en nota 9.

144. Cfr. *Estatuto de Marsella* III, 25, *Qualiter societates et comande repeti possunt*; *Estatuto de Génova*, de 1588, IV, 13, *De accomendis et implicitis*, coincide con el impreso en 1499, en PARDESSUS, *Collection de lois maritimes* cit., IV, págs. 527 y ss.; la afirmación de PARDESSUS en el tomo V de su obra cit., pág. 347, nota 3. Cfr. ASTUTI, *Origini e scolgimento storico della commenda fino al secolo XIII* cit., pág. 55.

145. Cfr. *Recognoverunt proceres*, 69, cit. en nota 9.

146. *Pragmaticas y altres Drets de Catalunya* IV, 15, 2, Jaime I, en pragmática dirigida a los oficiales de Barcelona, año 1271, en vol. II de *Constitutions y altres Drets de Catalunya* cit., pág. 146.

La Costumbre de Montpellier de 1223 y el Estatuto marítimo de Ancona también contemplan la muerte del comendatario en el viaje, y aunque el hecho es tomado en cuenta bajo un punto de vista diferente al de los textos catalanes, se establece el procedimiento para asegurar la restitución de las comendas con los beneficios a sus titulares¹⁴⁷. Sin embargo, en ambas fuentes, el problema es planteado en términos semejantes a los del *Recognoverunt* proceres. He aquí el texto genovés: “in quibus bonis sive pecuniis, seu rebus ut supra traditis dicti accomendatarii et socii implicitarum praeferantur et praeferrí debent quibuscumque creditoribus, quantumcumque anterioribus tempore, sive potioribus quocumque privilegio seu hypotheca, etiam comprehensis dotibus et aliis quibuscumque privilegiatis”¹⁴⁸. La solución de los textos catalanes presupone, a mi juicio, una separación tajante entre los bienes recibidos en comenda y el patrimonio del comendatario, lo mismo que los italianos, no obstante que en éstos se apunte un orden de prelación de créditos, en el que se advierte el carácter privilegiado de la comenda, y que podría dar pie para formular una hipótesis diferente.

12. Las relaciones entre el comendante y el comendatario se configuran en base al acuerdo suscrito entre ambos. En concreto, las atribuciones del comendatario dependen de las que el comendante le confiera. Algunos textos del LCM son muy relevantes en este sentido. Fijémonos en el 217, donde se regula la comenda de mercancías o dinero bajo condiciones establecidas, de acuerdo con las cuales el comendatario debe efectuar la inversión en las mercancías que se le señalen por el comendante. La responsabilidad del comendatario en este caso por incumplimiento de esas condiciones, y que puede provenir bien porque no justifique la inexistencia de tales mercancías o porque adquiriera otras distintas con un resultado negativo, se fundamenta en que “negu no ha poder en ço daltri sino aytant com aquell de qui es lin dona”.

En un sentido parecido, el capítulo 279, a propósito de la responsabilidad del comendatario cuando no gestiona personalmente el encargo recibido: “car no es rao ne egualtat ne deu esser que algu haia ne dega hauer poder en ço daltre, sino tan solament aytant como aquell de qui es lin dara o lin haura donat, e aquell aytal no deu esser dit mercader ne comendatari, aus deu esser dit planament robador, e daquell aytal deu esser fet axí como de robador, e en aquell pena posat que robador deu hauer, que assats deu

147. *Costumbre de Montpellier*, V, Qui mor en son viatge, en PARDESSUS, *Collection de lois maritimes* cit., IV, págs. 253 y 254, y *Estatuto marítimo de Ancona*, XXI, De quelli che moure senza testamento fuora de la citá d'Ancona, en PARDESSUS, *Collection de lois maritimes* cit., V, págs. 132-136.

148. El *Estatuto de Génova* ha sido citado en la nota 144, y el de *Benifacio* en la 125.

esser dit robador, pus que ell sia vol portar la roba daltri malgrat o sens voluntat de aquell de qui sera”.

Es cierto que existen otros textos, como hemos visto, representativos de otras modalidades de la comenda marítima, en los que son mayores las atribuciones del comendatario. En los que acabamos de examinar puede observarse la dependencia del comendatario con respecto al comendante, pero también en aquéllos, dado que la concesión de esas facultades depende de la voluntad de la misma parte contratante. La figura del comendatario se asemeja a la de un gestor de los intereses del comendante y que actúa de acuerdo con el poder que éste le ha otorgado. La definición de comendatario que nos brindan los capítulos 219 y 287 puede citarse en apoyo de la afirmación anterior; el comendatario de nave es aquel que va en ella en lugar de los 'personers', o del patrón de la misma, para obtener tantos cuantos beneficios pueda con dicha nave: “aquell a qui la dita nau sera stada comanada hi haura part o no —con esto se alude a las dos posibilidades de retribuir al patrón de una nave, haciéndole partícipe de la propiedad o atribuyéndole los derechos económicos propios de su cargo—, ell es tengut de nauegar e de guanyar ab la dita nau o leny en totes parts en ell guanyar ne pora”.

La comenda evoluciona hacia un encargo de venta de mercancías¹⁴⁹, o de venta y adquisición de otras distintas, o de compra simplemente de las mismas, según los casos, diferenciándose, desde luego del *foenus nauticum* y de la sociedad. La cuestión tan discutida sobre si en la comenda se transfiere la propiedad de las cosas que la constituyen al comendatario, creo que, al menos en el LCM, se resuelve negativamente a la luz de los textos recogidos en los párrafos anteriores¹⁵⁰. Con más claridad, en el capítulo 212 se afirma que muchos comendatarios van por el mundo sin nada propio; la modalidad de la comenda tomada como cosa propia del capítulo 213 presupone que la propiedad la conserva el comendante. En el supuesto de la comenda de nave no cabe pensar en un traspaso del derecho de propiedad. Entendida la comenda como un encargo de venta, de ella derivará más tarde la comisión mercantil, la forma bilateral de la misma no tiene razón de ser y en el LCM,

149. Cfr. L. GOLDSCHMIDT, *Storia universale del Diritto commerciale* (Turín, 1913), págs. 202 y 203.

150. Cfr. ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della commenda fino al secolo XIII* cit., págs. 45 y 46. A juicio de GAY DE MONTELLÁ la propiedad no se transfiere al comendatario, *Sobre la naturaleza jurídica del contrato de "commenda"* cit., págs. 19-23. SCIALOJA consideró irrelevante la contestación a esa pregunta, *Sull'origini delle società commerciali. (Appunti per un trattato delle società)*, en *Studi Scensi* (1911).

como hemos tenido ocasión de ver, no existe¹⁵¹. Por ello el plazo de extinción de los derechos del comendante —diez años entre presentes— debe interpretarse también como de adquisición para el comendatario¹⁵². Las disposiciones de Jaime I, de 1271, de Pedro II, de 1283, a las que nos hemos referido en el apartado anterior, pueden aducirse de nuevo como prueba de que la propiedad de la comenda no se transfiere al comendatario. De otra parte, el capítulo 215 plantea el problema de la naturaleza real o consensual del contrato, y aunque, al parecer, la perfección de éste depende de la entrega de la cosa, el citado capítulo establece terminantemente, a propósito de la comenda prometida, la obligación de que se cumpla la promesa del comendante y el derecho a la correspondiente indemnización del comendatario en el supuesto de que no se lleve a efecto¹⁵³. Por lo demás, al otorgarse el encargo para una operación concreta y única la mayoría de las veces, la cuestión sería irrelevante.

Como ya se dijo, la retribución del comendatario dista bastante de configurarse como una clara participación en las ganancias. Los textos insisten en que la fatiga y el trabajo del comendatario deben remunerarse según el acuerdo que entre las partes haya habido al respecto o según el arbitrio del comendante, de no haber pacto alguno en este sentido¹⁵⁴. Sin embargo, la compensación económica a que tiene derecho el comendatario sigue dependiendo del éxito de la empresa; por ello en el capítulo 255 la retribución debe arbitrarse en función de los beneficios que se han obtenido y del trabajo empleado para conseguirlos. La comenda se asemeja a la *implícita*, en la que el navegante aparece como un simple comisionista, pero no porque el contrato se haya mezclado con elementos propios de ésta, sino porque en el LCM la comenda evoluciona en este sentido. De la implícita hay noticias en el Constitutum pisano y en el Derecho marítimo genovés del siglo XV se la define y diferencia con claridad de la comenda¹⁵⁵.

151. La opinión de ASTUTI en el texto correspondiente a la nota 126; ARCANGELI, *Scritti di Diritto commerciale ed agrario* I (Padua, 1935), pág. 26, interpreta la prohibición de la comenda bilateral por su progresiva transformación en un préstamo.

152. Una opinión diferente, basada en datos distintos, en ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della commenda fino al secolo XIII* cit., pág. 55. Sobre la interpretación de los partidarios de la tesis ieneraticia y los de la asociativa, vid. GAY DE MONTELLÁ, *Sobre la naturaleza jurídica del contrato de commenda* cit., pág. 23.

153. LCM., 215, De comanda promesa; el *Estatuto de Génova* en IV, XIII, De accomendis et implicitis, regula la revocación del contrato.

154. Cfr. LCM., 210, 213, 220, 255 y 287.

155. ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della commenda fino al secolo XIII* cit., págs. 51 y 52; R. ZENO, *Storia del Diritto marítimo italiano nel Mediterraneo* cit., págs. 352 y 353.

Generalmente se afirma que el comendatario actúa en nombre propio, por lo que la responsabilidad del comendante se limita al capital por él aportado al negocio (GOLDSCHMIDT, LASTIG, RENAUD, LATTES, SCIALOJA). La opinión de SILBERSCHMIDT, seguido de BOSCO, según la cual en un primer momento, el más antiguo, el comendatario actuaba en nombre del comendante, el cual asumía por lo tanto los derechos y las obligaciones, no ha sido aceptada por la doctrina —CICCAGLIONE, WEBER, SACERDOTI, ARCANGELI, SCHUPFER, LEICHT— acorde en negar la existencia de una representación¹⁵⁶. Pero el capítulo 289 del LCM merece ser considerado en este sentido:

LCM, 289. De conuinença feta per comandatari de nau.—“Si comanara o haura comanada sa nau o son leny a algun altre, si aquell a qui la dita comanda sera feta de la nau o leny fara ab algu o ab alguns alguna conuinença o promissio per rao de alguna fet qui pertanga a la dita nau o leny, si aquell a qui la dita nau o leny sera stat comanat e la dita conuinença o promissio haura feta, si ell no atendra ço que conuengut e promes haura a algu o alguns, si aquells a qui la dita conuinença o promissio feta sera stada, ne sostendra dan algu, aquell que la dita nau o leny li haura comanat los es tengut de tot lo dit dan e greuge a restituir, si la dita nau o leny ne sabia esser venut, ab que por culpa daquell a qui ell haura la dit nau o leny los sia esdeuengut lo dit dan o greuge, en axí empero que la dita conuinença o promissio sia stada feta per rao de fet que pertanga o pertenyer dega a la nau o leny.”

El supuesto regulado en el anterior capítulo puede expresarse así: A entrega en comenda su nave a B, el cual contrae determinadas obligaciones en beneficio del buque, pero culposamente incumple esos pactos, lo que representa daños y perjuicios para los terceros con los que trató. ¿Quién responde de los daños y de los perjuicios ocasionados? La respuesta es clara: “aquell qui la dita nau o leny li haura comanat los es tengut de tot lo dit dan o greuge a restituir”, es decir, el comendante, el cual podrá dirigirse posteriormente contra el comendatario. La figura del *tractator* se aproxima en la comenda mercantil del LCM a la de un órgano del capitalista. Consecuentemente, el LCM en el mencionado capítulo recoge una oportuna recomendación que afecta a los comendantes: “perque quascuns quart a qui comanara son vexell, e com e com no, perço que dan algu no lin puixa esdeuenir

156. ASTUTI, *Origine e svolgimento storico della commenda fino al secolo XIII* cit., pág. 56.

nen hagues a sostenir per alguna rao", lo que se explica ya que la relación personal que nace entre las partes tiene gran importancia. El capitalista deberá mirar con atención cuáles sean las cualidades personales del comendante en orden a su competencia y habilidad¹⁵⁷. Una vez más puede apreciarse en la comenda el negocio de confianza, que sirve de elemento unificador de las distintas formas de comenda¹⁵⁸.

D) LA COMENDA Y LOS METODOS COMERCIALES EMPLEADOS EN EL TRAFICO DE ESPAÑA CON AMERICA

En el comercio con las Indias, junto a formas contractuales de carácter mercantil bien definidas, se observa la existencia de otras que reciben del escribano ante cuya presencia fueron otorgadas una calificación bastante genérica. Así ocurre en una serie de documentos, inéditos todos ellos en el Archivo de Protocolos de Sevilla, que son considerados por los notarios del siglo XVI como pactos y posturas o simplemente como obligaciones. La calificación de pacto y postura, obligación, obligación y concierto o la de contrato ejecutorio aparece las más de las veces al principio del documento, antes de la conocida frase de "sepan cuantos esta carta vieren", con la que suelen empezar. Dadas las características de estos documentos, los contratos que en ellos se contienen son, a nuestro juicio, nuevos supuestos de la comenda mercantil.

Quizá por ello A. E. SAYOUS pudo escribir: "La technique de Séville dans son commerce avec l'Amérique pendant le premier quart du XVI^e siècle, nos dice, était identique à celle des Génois dans leurs rapports avec le Levant au XIII^e siècle, et comparativement à la dernier plutôt en recul qu'en progrès", lo que mereció la crítica de VERLINDEN¹⁵⁹. Como es sabido, y por lo que se refiere a la comenda, es muy difícil precisar el lugar exacto de su origen, pero es que, además, no debe pasar desapercibida la siguiente observación, que a nuestro entender tiene algún valor: de los doce

157. Una opinión distinta, aunque referida a épocas anteriores, en ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della commenda fino al secolo XIII* cit., pág. 70; la nuestra coincide con la de LATTES, en su reseña a los *Origini* de ASTUTI cit., pág. 196.

158. Cfr. A. GARCÍA, *Tipos ausetanos de la comenda en el siglo XIII* cit., págs. 289 y 290.

159. A. E. SAYOUS, *Le rôle des Génois lors des premiers mouvements réguliers d'affaires entre l'Espagne et le Nouveau-Monde d'après des actes inédits des Archives notariales de Seville*, en *Bulletin de l'Académie des inscriptions et belles Lettres de Paris*, 1932; cit. VERLINDEN, *Modèles et méthodes*.

documentos seleccionados por nosotros, en seis de ellos aparecen entre las partes contratantes mercaderes o banqueros genoveses —Niculoso Cataño, Andrea Plavesín y Francisco y Juan Espínola, Gaspar Centurión, Juan Francisco de Grimaldo, Tomás Panesy, Esteban Centurión— y en otro Constantin Griego. Podría pensarse, consecuentemente, que estos genoveses prefiriesen realizar el comercio utilizando unas formas que les eran conocidas y que también lo eran en la Península al menos desde el siglo XIII.

La relación jurídica que se contiene en los documentos puede ser descrita del siguiente modo:

A, que ha de emprender el viaje a las Indias, declara que ha recibido de B, el capitalista que permanece en tierra, las mercancías, en algún caso un esclavo¹⁶⁰, que se determinan y estiman frecuentemente, bien cargadas o para cargar en la nave referida, que en alguna ocasión no se la nombra en el documento¹⁶¹. Se trata de comendas unilaterales, con aportación del capitalista solamente. Las mercancías se reciben para venderlas en América, bien en un puerto concreto o en aquel más oportuno a juicio del comerciante. Por lo común, el comerciante participa en los beneficios y la operación se concierta para un solo viaje. En algún supuesto se prevén unas relaciones más duraderas y estables¹⁶². Abundan entre los comendatarios los marineros y los maestros de nao, algún cómitre, un minero y un artífice de la seda. Los comendantes son mercaderes, banqueros, un curtidor, un comendador de la Orden de San Juan de Jerusalén, en algún caso se trata de una mujer.

En la venta de las mercancías debe verse la obligación que caracteriza la actuación del comendatario, de acuerdo con las instrucciones recibidas del comendante, y en todo caso en las condiciones más favorables: “y me obligo de vender los dichos cueros a los mejores precios que pudiere”¹⁶³, “las cuales beneficiaré y venderé en cualesquier partes del dicho reino de Tierra Firme de las dichas Indias que a mí me pareciere, a las personas, y por los mejores precios que por ellas pudiere haber y hallar al contado y no al fiado”¹⁶⁴, etc. El comendatario no ha de adquirir con el precio de la venta nuevas mercancías. Su función termina una vez vendidas las que ha llevado de la Península; inmediatamente después deberá emprender el viaje de regreso y liquidar las cuentas con el comendante. Como apuntábamos más arriba, en ocasiones las relaciones entre las partes son más duraderas: en 1518, Juan Díaz Pino, cómitre de sus Altezas, se obliga con Gaspar Centu-

160. Doc. núm. 2 del apéndice.

161. Doc. núm. 3.

162. Doc. núm. 6.

163. Doc. núm. 1.

164. Doc. núm. 7.

rión, banquero genovés, no sólo a vender las mercancías que lleva consigo en el viaje, sino también todas aquellas que le fueran enviadas por éste sucesivamente, así como a realizar todos los negocios que le encargase durante su estancia en las Indias; una obligación semejante contrae en 1520 Pedro de Medina con respecto a Ruy Díaz de Segura¹⁶⁵.

Generalmente las mercancías han sido cargadas en la nave a costa del comendante, pero no siempre ocurre así. Es el caso de Constantín Griego, en 1508, sobre el que pesa esta obligación, poco gravosa, desde luego —seis cueros vacíos de vino—, si recordamos su condición de marinero de la nave en la que los embarca¹⁶⁶; en cambio, en otro documento de 1512, el comendatario Francisco Guerrero declara: “la cual dicha harina —ciento treinta arrobas— y aceite —seis quintales— yo llevo cargada a mi costa en la nao que Dios salve que ha nombre Santa Cruz de que es maestro Diego de Padilla”¹⁶⁷. En algún caso las mercancías se reciben en las Indias de manos de los consignatarios del capitalista, aunque Juan de Salazar, encargado de su venta en el Nuevo Mundo, emprende el viaje al parecer en la misma flota en la que aquéllas son enviadas: se trata de un supuesto muy especial, concertado en 1580, y en el documento Juan de Salazar nos hace ver que el capitalista Alonso de Velasco actúa de esta forma “por me hacer bien y buena obra”¹⁶⁸. Lo normal es que el encargado de vender las mercancías viaje con ellas, y así se hace constar expresamente en los documentos al obligarse a “las llevar a las Indias del Mar Océano”, a “lo llevar a las dichas Indias”, etc.¹⁶⁹.

14. Los beneficios se distribuyen según lo hayan acordado las partes sin que exista un criterio uniforme. A veces por mitad¹⁷⁰, otras veces en la proporción de 2/3 para el comendante y 1/3 para el comendatario¹⁷¹, o en la de 1/4 para éste: “que el pro y ganancia que Dios en ella diere, yo el dicho Juan del Pino haya la cuarta parte de la dicha ganancia”, y el resto para el capitalista¹⁷². En algún caso las ganancias del comendatario se calculan atribuyéndole una cuota ideal en el capital: “lo que a los dichos quinientos ducados cupiere de ganancia en las dichas mercaderías y procedido de ellas, bien así como si yo metiere por mi puesto los dichos quinientos ducados rata por cantidad de las dichas ganancias”¹⁷³.

165. Docs. núm. 6 y núm. 12, respectivamente.

166. Doc. núm. 1.

167. Doc. núm. 4.

168. Doc. núm. 7.

169. Docs. núm. 8 y núm. 9.

170. Docs. núm. 3 y núm. 9.

171. Doc. núm. 1.

172. Doc. núm. 6.

173. Doc. núm. 7.

En otro documento de 1511, cumplido el viaje de regreso, es el comendatario quien, de acuerdo con su conciencia, decide su participación en los beneficios obtenidos: “la ganancia que Dios diere haya yo el dicho maestre (lo que) viere en mi conciencia que debo haber”¹⁷⁴; en otro, por el contrario, a juicio del comendante: “pagándome vos el dicho Juan Francisco de Grimaldo por mi trabajo aquello que... os pareciere”¹⁷⁵. En otros documentos no se determinan las ganancias del comendatario que emprende el viaje a las Indias¹⁷⁶.

Junto al sistema anterior, de participación del comendatario en los beneficios, aparece otro diferente, según el cual el tractator percibe un tanto por ciento de los mismos. En algunos casos es el cinco por ciento: “y que vos el dicho Juan de Valladolid seais obligado a me dar y pagar por mi responsión de todo aquello que pareciere por la dicha cuenta, yo —Juan de Loya— haber vendido por vos, cinco por ciento”¹⁷⁷; en otros es el tres por ciento en concepto de factoraje¹⁷⁸; o el uno por ciento, cuando el comerciante se encarga del cobro de cantidades adeudadas a su principal en el Nuevo Mundo, participación o tanto por ciento al que a veces renuncia expresamente el encargado de gestionarlo¹⁷⁹.

Los riesgos “del mar y del viento y mala gente” los soporta el comendante. En un documento se exceptúan los causados por “batería de patrón y comendatario,” y se indica que los riesgos cesan para el comendante transcurridas las primeras veinticuatro horas después de que “echaren la primera ancla”¹⁸⁰. En otros documentos los riesgos no se hacen recaer expresamente sobre el capitalista, y el problema merece en ellos una regulación algo inconcreta: “llevando Dios en salvamiento la dicha mi nao a la Isla Española”, “viniendo en salvamento”, “llevándome Dios a salvamento”¹⁸¹. En otro documento de 1536 la cuestión no ha sido planteada¹⁸².

15. Vendidas las mercancías y efectuado el tornaviaje, el comendatario debe rendir cuentas al comendante. Se trata de una obligación que el comendatario ha de cumplir personalmente: “y el dicho procedido me obligo de os lo traer, y yo venir con ello en el

174. Doc. núm. 5.

175. Doc. núm. 8.

176. Docs. núm. 2 y núm. 4.

177. APS., oficio XV, Bernal González de Vallecillo, libro del año 1524, 11 de marzo, fols. 958 rº-960 vº.

178. Doc. del 30 de diciembre de 1524, en APS., oficio XV, Bernal González Vallecillo, libro del año 1524, fols. 995 rº-996 vº.

179. Docs. núm. 6 y núm. 12, respectivamente.

180. Doc. núm. 1; cfr. también los docs. núm. 4 y núm. 7.

181. Docs. núm. 2, núm. 5 y núm. 6.

182. Doc. núm. 3.

tornaviaje que la dicha flota liciere para España”, si bien en virtud de lo acordado en este mismo caso, la liquidación puede efectuarse en ausencia del comendatario, cuando —según éste declara— “no viniere a os la dar”¹⁸³. En los contratos de mayor duración se acuerdan liquidaciones parciales a través de un tercero: “y el precio porque las vendiere me obligo de lo traer, o enviar a esta ciudad de Sevilla, o hacer de ello aquello que vos el dicho Gaspar Centurión os pareciere y me escribiéredes”¹⁸⁴. La liquidación tiene lugar en Sevilla, y dentro de un plazo muy breve que empieza a contar desde la llegada del comendatario a la ciudad “hasta tercero día primero siguiente”, “hasta otro día luego siguiente”, “en ocho días primeros siguientes”¹⁸⁵. Las cuentas se liquidan precisamente con el capitalista —“a vos el dicho Niculoso Cataño y no a otra persona alguna”—, aunque también es posible hacerlo con un tercero que actúe en nombre del comendante¹⁸⁶.

La liquidación no ofrece mayores dificultades: se deducen el capital, las costas, los fletes y los derechos del Rey y el remanente o beneficio neto de la operación se divide entre las partes según lo acordado¹⁸⁷. La liquidación debe ser “cierta y leal y verdadera, sin arte y sin engaño”, y “sin lesión alguna” añade otro documento¹⁸⁸. Según algunos documentos, la liquidación debe ser jurada por el comendatario¹⁸⁹. En un contrato de 1580 el comendatario se obliga “a tener... libro, donde existe la cuenta y razón de todo lo susodicho, el cual traeré conmigo para el hacer y liquidar de las dichas cuentas”¹⁹⁰.

16. Las garantías que aseguran el cumplimiento de la obligación son prestadas unilateralmente por el comendatario. Sin embargo, en otros documentos encontramos ejemplos de garantías de las dos partes que intervienen en el contrato: “y ambos a dos los susodichos prometemos y nos obligamos de cumplir esta escritura y lo en ella contenido, y de la no reclamar ni contradecir en ningún tiempo ni por ninguna causa ni razón que sea, so pena que la parte que así no lo cumpliere dé y pague a la parte obediente que hubiere por firme doscientos mil maravedies por pena con nombre de interese, etcétera”¹⁹¹.

183. Doc. núm. 7.

184. Doc. núm. 6.

185. Docs. núms. 1, 2, 4 y 5.

186. Docs. núm. 2 y núm. 6, respectivamente.

187. Docs. núms. 1, 3, 5, 6 y 9.

188. Docs. núm. 3 y núm. 4.

189. Docs. núm. 5 y núm. 8.

190. Doc. núm. 7.

191. Docs. núm. 7 y núm. 12. Igualmente, en otro del 30 de diciembre de 1524, cit. en nota 178: “y yo, el dicho maestre Felipe de Reta, sastre, que a todo esto que dicho es presente soy, otorgo y conozco que recibo en

En primer lugar, el comendatario renuncia a la excepción “de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no contada ni vista, ni recibida, ni pagada”¹⁹², y se establece una pena pecuniaria a pagar por el comendatario, bien cuando incumpla lo pactado, bien cuando la liquidación no se realice según los términos previstos en el contrato (el doble, 20.000 mrs., 100.000 mrs., 200.000 mrs., 500 ducados de oro)¹⁹³. En general, el comendatario obliga su persona y sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros¹⁹⁴, y el contrato, para asegurar los derechos económicos del comendante, el pago de la pena y el reintegro de las costas, establece la prisión del comendatario y la ejecución de sus bienes, sin ser éste oído y como si se tratara de cosa juzgada y sentencia firme¹⁹⁵. La renuncia del comendatario a los recursos, excepciones, privilegios, propio fuero, etc., que podría alegar en su beneficio, completan la serie de garantías que tratan de asegurar el buen fin de la relación¹⁹⁶.

17. La calificación notarial que reciben estos contratos mercantiles podría hacer pensar en una relación de deuda y crédito entre las partes que los estipulan. La mayoría de los contratos reciben el nombre de obligación, e incluso alguno de ellos—de 1513, entre Juan López de una parte y Andrea Plavesín y Juan Espinola de otra—el de deuda¹⁹⁷. Se trata en este caso de un reconocimiento de deuda del primero en favor de los dos mercaderes genoveses, posterior al contrato que con anterioridad estipuló con ellos para la venta de mercancías en las Indias. Posiblemente fue alcanzado en la liquidación y por ello reconoce el débito de 28 pesos de oro y 188 mrs., “los cuales son de resto de cierta ropa que de vos el dicho Andrea Plavesín y por vos recibí y vendí en las Indias”. De otra parte, conviene advertir que los escribanos al calificar de un modo u otro las escrituras no se plantean el problema de la exacta naturaleza jurídica de los contratos que en ellas se recogen. Se observa, a título de ejemplo, en un documento del 13 de abril de 1520, considerado como una compañía, cuando en realidad se trata de una comi-

mi de vos el dicho Juan de Lerma esta obligación sobredicha, que en razón de lo que dicho es me habeis hecho y otorgado; y otorgo y prometo, y me obligo de vos dar y pagar de vuestro factoraje tres por ciento de todo el provecho de todas las dichas mercaderías. Pago como me diéredes y entregáredes las dichas mercaderías, so la pena del doblo. Y para lo así guardar, y cumplir y haber por firme como dicho es, obligo a mi y a todos mis bienes muebles y raíces, habidos y por haber”.

192. Docs. núms. 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9.

193. Docs. núms. 1, 2, 4, 9, 5, 6, 7 y 8.

194. Docs. núms. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9.

195. Docs. núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

196. Docs. núms. 1, 3, 4, 5, 6 y 9.

197. Doc. núm. 11.

sión de venta de mercancías con participación en las ganancias, y en otro del 30 de diciembre de 1524 calificado al principio de obligación y luego en el texto, con mayor rigor, como contrato de factorage¹⁹⁸. La calificación jurídica exacta del contrato celebrado por las partes es sustituida a veces por una descripción muy breve de su contenido esencial, lo que se observa al final de un documento en la que el escribano Cristóbal de la Becerra, añade: "obligación de llevar cierta jerga y cajas de membrillo y de las vender y acudir con la ganancia por mitad"¹⁹⁹.

No cabe duda de que estos documentos, al igual que ocurría en el Libro del Consulado del Mar, nos muestran el empleo de unos contratos por los que una de las partes, la que viaja o reside en las Indias, se compromete a vender las mercancías de la parte que permanece en la Península y que son de la propiedad de ésta, con los requisitos y caracteres que más arriba han quedado expuestos. Importa poco cuál sea el sistema que se adopte para retribuir al que ha recibido el encargo de la venta, pues en todo caso la participación en los beneficios o el tanto por ciento sobre los mismos se le acreditan en atención al trabajo y a la solicitud que ha puesto en el desempeño de la tarea que le ha sido encomendada: "de los cuales habeis de llevar por vuestro trabajo y solicitud", "pagándome vos el dicho Juan Francisco de Grimaldo por mi trabajo"²⁰⁰.

¿Cómo pueden definirse las relaciones que existen entre las partes contratantes? Fijémonos para ello en la forma de actuar del que recibe el encargo de negociar en las Indias. En 1518, Juan Díaz Pino declara: "y si por acaso vos el dicho Gaspar Centurión, u otro por vos, me enviáredes algunas mercaderías para vender en las dichas Indias, o me escribiéredes que por vos haya de estar y esté en las dichas Indias haciendo vuestros negocios". Nos encontramos ante un gestor de los intereses económicos del capitalista, del que en cierta medida depende como puede observarse en el documento anterior, y también en otro de 1520, en el que el comerciante otorga "que durante todo el tiempo que vos el dicho Ruy Diaz quisiéredes estaré y residiré en las dichas Indias, o en otro cualquier puerto que por vos me fuese señalado, recibiendo todas las mercancías que me enviáredes y a mi fueren consignadas de aquí adelante, y vendiéndolas"²⁰¹.

La propiedad de las mercancías pertenece al capitalista y no se produce el traspaso de la misma al encargado de su venta. Los documentos son claros en este punto: en 1514, Lope Sánchez reconoce

198. Doc. núm. 12; el de 30 de diciembre de 1524 cit., en nota 178.

199. Doc. núm. 3.

200. Docs. núm. 7 y núm. 8.

201. Docs. núm. 6 y núm. 12.

que el esclavo que lleva cargado en la nao San Francisco para venderlo es propiedad de Niculoso Cataño²⁰²; igualmente, en 1520, Pedro Medina y Ruy Diaz Segura acuerdan que las ganancias deben dividirse en la proporción de 3/4 partes para el segundo, “por razón de ser vuestras las dichas mercaderías y cambios”, y 1/4 parte para el primero, que es precisamente el que se ocupa de negociar en las Indias, “por razón de la diligencia y solicitud de mi persona que en ellas tengo de poner”²⁰³.

Ahora bien, la gestión no se realiza en virtud del arrendamiento de los servicios de la parte que ha de llevarla a cabo. Por ello, en algún documento se hace constar expresamente la renuncia a cualquier tipo de participación—ganancia o interés—cuando la operación se liquide con pérdidas: “y que yo haya ganancia ninguna—declara Pedro Medina en 1520—, ni otro interese, si habiendo el dicho riesgo no quedare ganancia en las dichas mercaderías, como dicho es”²⁰⁴. La retribución del gestor es aleatoria y depende por tanto del saldo positivo de la operación.

La actuación del comerciante se relaciona con el poder que ha recibido de su principal, y así lo hace constar Lope Sánchez en 1524, a propósito del encargo que ha recibido de Niculoso Cataño para vender en las Indias el esclavo de éste: “y me hubistes daído vuestro poder cumplido para que en vuestro nombre lo pudiese vender y vendiese el dicho esclavo en las dichas Indias por los pesos de oro que por él pudiese haber y hallar segun se contiene en el dicho poder que sobre ello me dístes y otorgastes por ante Bernal González de Vallecillo, escribano público de Sevilla”²⁰⁵. En un contrato de 1520 el poder equivale a la comisión recibida para cobrar deudas y para vender mercancías: “y con la condición de que yo—Pedro de Medina—sea tenido y obligado, y me obligo a recibir en mi el poder y comisión que el dicho Pedro Gutiérrez, vuestro hermano, que ahora está en el puerto de Santo Domingo, me diere para cobrar todas las deudas y albaquías que le fueren debidas a él o a vos”²⁰⁶, cuyo interés radica precisamente en suministrarnos datos para perfilar jurídicamente la figura de estos gestores de capitales ajenos. El comisionista actúa en virtud del poder recibido de su principal y de un modo permanente, mientras el poder conferido subsista. La revocación del poder determina que el comisionista cese de ocuparse de los negocios del hasta entonces su principal: “otrosí con condición que cada y cuando por vos ei

202. Doc. núm. 2.

203. Doc. núm. 12.

204. Doc. núm. 12.

205. Doc. núm. 2.

206. Doc. núm. 12.

dicho Ruy Díaz, o por quien el dicho vuestro poder hubiere, me fuere prohibido la administración y cobranza de todo lo susodicho tocante a vos y al dicho vuestro hermano, que yo no sea obligado a usar dende en adelante más de ellos”²⁰⁷.

La actuación del comisionista puede ser en nombre de su principal como se ve en el párrafo recogido más arriba sobre el poder recibido por Lope Sánchez de Niculuso Cataño, y también en el documento varias veces citado del año 1520: “y asimismo otorgo y me obligo que todas las obligaciones y escrituras que yo hubiere de hacer sobre razón de todas las mercaderías que yo ahora recibo, y de las otras que ahora me enviáredes, y sobre todo lo demás que el dicho vuestro hermano me diere de comisión que cobre y venda, haré que suenen a vos el dicho Ruy Díaz, y al dicho Pero Gutiérrez, vuestro hermano, y a cualquier de vos sin que el uno tenga poder del otro. Y si alguna sonare a mi desde ahora quiero que las hagais y cobreis para vos como propia cosa vuestra, porque proceden de vuestras propias mercaderías y hacienda”²⁰⁸; o en el suyo propio, como nos lo muestra el mismo documento anterior, y el poder de 1511 otorgado por Jácome de Castellón a Esteban Centurión, su principal, para que en su nombre pueda demandar ciertas cantidades que se le adeudaban por la venta de mercancías de Esteban Centurión en las Indias²⁰⁹.

El estudio de la comenda nos ha llevado insensiblemente al de la comisión mercantil, que será preciso abordar con la amplitud que la importancia del tema lo exige.

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN

APENDICE DOCUMENTAL*

Doc. n.º 1

Archivo de Protocolos de Sevilla. Oficio III. Libro I-2.º del año 1508.
Fols. 717 rº a 718 rº.

[fol. 717 rº] PACTO Y POSTURA.—Sepan cuantos esta carta vieren, cómo yo Constantin Griego, marinero de la nao de Lope Sánchez, estante en Sevilla, otorgo y conozco que hago pacto y postura y conveniencia asosegada con vos García de Sevilla, cambiador, vecino de esta dicha ciudad

207. Doc. núm. 12.

208. Doc. núm. 12.

209. Doc. núm. 10.

* En la transcripción de los documentos se ha adoptado el criterio de actualizar la ortografía de los mismos.

de Sevilla en la collación de San Isidoro, que estades presente, y en tal manera que yo sea tenido [fol. 717 v^o] y obligado, y me obligo de cargar en la dicha nao seis cueros para vino vacíos, de cuatro arrobas y media cada uno, para los llevar a las Indias de la Mar Océano, al Puerto de Santo Domingo, de los cuales dichos cueros me otorgo de vos por bien contento y pagado a toda mi voluntad, sobre lo cual renuncio la excepción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no contada, ni vista ni recibida ni pagada, los cuales dichos seis cueros van a riesgo y a ventura de vos el dicho García de Sevilla, del mar y del viento y mala gente, salvo de baratería de patrón y comendatario, desde el día y hora que la dicha nao partiere del puerto de las Muelas, donde ahora está, y fuere derechamente a hacer su descarga al dicho puerto de Santo Domingo y echaren la primera ancla, hasta veinte y cuatro horas cumplidas primeras siguientes, corra el dicho riesgo y no más contra vos el dicho García de Sevilla, y pasado el dicho riesgo otorgo y me obligo de vender los dichos cueros a los mejores precios que pudiere, y sacando los derechos del Rey todo lo restante que montare en los dichos cueros que lo partiremos en esta manera: las dos terceras partes para vos el dicho García de Sevilla y la otra tercera parte para mí el dicho Constantin Griego, las cuales dichas dos terceras partes del precio por que se vendieren los dichos cueros otorgo y me obligo de vos dar y pagar aquí en Sevilla, desde el día que la nao llegare a esta dicha ciudad hasta tercero día primero siguiente, so pena del doblo, y la dicha pena pagada o no todavía vos pague el dicho principal; además de esto si lo así no pagare y cumpliere como dicho es, por esta carta doy poder cumplido a cualesquier alcaldes y jueces, así de la corte de la Reina Nuestra Señora, como de esta dicha ciudad de Sevilla o de otra cualquier ciudad o villa o lugar, ante quien esta carta apareciere, para que sin yo, ni otro por mí, ser llamado a juicio, ni oído ni vencido sobre esta razón, me puedan prender y prendan, y hagan y manden hacer entrega y ejecución en todos mis bienes, y los vendan y rematen luego, sin plazo alguno que sea de alongamiento, y de los maravedíes que valieren vos entreguen y hagan pago de estos dichos maravedíes, que así hubiéredes de haber según dicho es, y de todas las costas [fol. 718 r^o] que sobre ello se vos recrecieren, bien así como si todo esto fuese cosa juzgada y pasada en pleito, por demanda y por respuesta, y fuese sobre ello dada sentencia definitiva, y la tal sentencia fuese consentida de las partes en juicio; y renuncio que me no pueda amparar ni defender en esta razón por cartas ni privilegios de Rey ni de Reina, ni de otros señores cualesquier, ganados ni por ganar ni por alguna otra razón, ni excepción ni defensión, que por mí ponga o alegue; y para lo así pagar y cumplir obligo a mí y a todos mis bienes, muebles y raíces, habidos y por haber. Hecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de la escribanía pública de mí Juan Ruiz de Porras, escribano público de Sevilla, que es en esta dicha ciudad en la calle de las Gradass de ella, martes primero día del mes de agosto, año del Naci-

miento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y ocho años; y porque no sabía escribir firmaron por él los escribanos de Sevilla yuso escritos. Testigos que lo conocieron ser y llamarse según se nombró: Fernando Gallego, vecino de la villa de Palos, y Juan Gallego, vecino de Triana guarda y collación de esta dicha ciudad. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es. Alonso de Cáceres y Juan de la Rentería escribanos de Sevilla... Alonso de Cáceres escribano de Sevilla.—Juan de la Rentería escribano de Sevilla. (Rubricados.)

Doc. n.º 2

APS. Oficio XV. Libro del año 1514.

[fol. rº] OBLIGACIÓN.—Sepan cuantos esta carta vieren, cómo yo Lope Sánchez, vecino que soy de Triana guarda y collación de esta ciudad de Sevilla, maestre de la nao que Dios salve que ha nombre San Francisco, que ahora está surta en el puerto de las Muelas del río Guadalquivir de esta ciudad de Sevilla, otorgo y conozco a vos Niculoso Cataño, mercader genovés, estante que sois en esta dicha ciudad de Sevilla, que estades presente, que por cuanto yo llevo cargado en la dicha nao, en vuestro nombre, un vuestro esclavo, que ha nombre Fernando, de color negro, de edad de veinte y cinco años, poco más o menos, para lo llevar a las Indias del Mar Océano en este viaje que ahora hace la dicha nao con la buena ventura de las dichas Indias, y me hubistes dado vuestro poder cumplido, para que en vuestro nombre lo pudiese vender y vendiese el dicho esclavo en las dichas Indias, por los pesos de oro que por él pudiese haber y hallar, según se contiene en el dicho poder que sobre ello me distes y otorgastes por ante Bernal González de Vallecillo, escribano público de Sevilla, hoy día de la fecha de esta carta, el cual dicho esclavo yo recibí cargado en la dicha nao y es en mi poder, de que soy y me otorgo de vos por bien pagado y entregado a toda mi voluntad; y renuncio que no pueda decir ni alegar que los no recibí de vos como sobredicho es, y si lo dijere y alegare que me no vala, y a esto en especial renuncio la excepción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no contada, ni vista ni recibida ni pagada; por ende y por esta presente carta otorgo y prometo y me obligo por mi persona y bienes de acudir con los pesos de oro, por que yo en vuestro nombre vendiere el dicho esclavo, a vos el dicho Niculoso Cataño y no a otra persona alguna, y de vos los dar aquí en Sevilla, en paz y en salvo, sin pleito y sin contienda alguna, del día que la dicha nao llegare de tornaviaje al dicho puerto de las Muelas de esta dicha ciudad hasta otro día luego siguiente, so pena del dobio, y la dicha pena pagada o no pagada que todavía vos dé y pague el dicho principal, y demás de esto, si lo así no pagare y cumpliere como sobredicho es, por esta carta doy y otorgo libre y llenero y cumplido

poder a todos [fol. v^o] y cualesquier alcaldes o jueces, así de esta dicha ciudad de Sevilla como de las dichas Indias del Mar Océano, de cualquier fuero o jurisdicción que sean, ante quien esta carta fuere mostrada, que sin yo, ni otro por mí, ser llamado a juicio, ni oído ni vencido sobre esta dicha razón, me puedan prender y prendan, y hagan y manden hacer ejecución en mí y en todos mis bienes, raíces y muebles, doquier que los hallaren y los yo haya, y los vendan y los rematen luego, sin ningún plazo que sea de alongamiento, por que de los maravedies que valieren vos entreguen y hagan luego pago de esto que dicho es, y de la dicha pena del doblo si en ella cayere, y todas las costas y misiones y daños y menoscabos que vos o otro por vos hiciéredes y recibiéredes, y se vos recrecieren sobre esta dicha razón, bien así y tan cumplidamente como si todo esto que sobredicho es fuese cosa juzgada y pasada en pleito, por demanda y por respuesta, y fuese sobre ellos dada sentencia definitiva, y la sentencia fuese consentidas de las partes en juicio; y para lo así pagar y cumplir como dicho es obligo a mí y a todos mis bienes, muebles y raíces, habidos y por haber. Hecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de la escribanía pública de mí Bernal González de Vallecillo, escribano público de Sevilla, que es en la calle de las Gradass de ella, martes trece días del mes de junio del año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y catorce años; y el dicho Lope Sánchez lo firmó de su nombre. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego Martínez de Medina y Juan de Herrera, escribanos de Sevilla.—Juan de Herrera escribano de Sevilla.—Diego Martínez de Medina escribano de Sevilla. (Rubricados.)

Doc. n.º 3

APS. Escribanía de Cristóbal de la B Herrera. Fragmento de un libro del año 1536.

[fol. r^o] Sepan cuantos esta carta vieren, cómo yo Domingo Díaz, marino, vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de San Vicente, otorgo y conozco que he recibido y recibí de vos Miguel Martínez, curtidor, vecino de esta dicha ciudad en la dicha collación de San Llorente, que estades presente, ciento y dos varas de jerga y cien cajas de carne membrillo, lo cual me obligo a llevar y llevaré a la Nueva España de las Indias del Mar Océano, y lo venderé a los mejores y mayores precios que pudiere haber y hallar, y vendido otorgo y me obligo de vos dar cuenta de ello, y de lo procedido que se hubiere, en esta dicha ciudad de Sevilla, a la vuelta del tornaviaje, cierta y leal y verdadera, sin arte y sin engaño, y de vos acudir y dar y pagar, y acudiré y daré y pagaré tres mil y ciento y diez maravedies, que es el costo por que vos comprastes la dicha jerga, y por las dichas cajas de carne de membrillo mil y novecientos maravedies, que es el precio que vos costaron; y vos, enterado y pagado de

ello. lo que sobrare, sacando primeramente lo susodicho para vos, y costas de fletes y derechos y otras costas, todo lo que Dios diere de ganancia se parta entre mí y vos, en que yo haya de ello la mitad y vos el dicho Miguel Martínez la otra mitad, y así mismo otorgo que he recibido de vos el dicho Miguel Martínez, ciertas menudencias que vos costaron treinta y un reales de plata, los cuales así mismo me obligo de vender en la dicha Nueva España, y vos acudiré con el principal y ganancia, sacando el costo de fletes y otras cosas lo que sobrare se parta entre mí y vos igualmente, lo cual otorgo y prometo de lo cumplir, y de vos dar la dicha cuenta de tornaviaje en esta dicha ciudad de Sevilla, cierta y leal y verdadera, sin arte y sin engaño alguno como dicho es; y para la paga de las dichas cantidades de maravedíes otorgo y contrato ejecutorio, y para que me [fol. vº] puedan prender y prendan, y hagan y manden hacer entrega y ejecución en mí y en todos mis bienes, doquier que los hallaren y los yo haya, y vendan y los rematen luego, sin plazo alguno que sea de alongamiento, porque de los maravedíes que valieren vos entreguen y hagan pago de las dichas cantidades de maravedíes de suso nombradas, y de las costas que se vos recrecieren; sobre lo cual renuncia toda y cualquier apelación y suplicación, y agravio y nulidad, y todas y cualesquier leyes y fueros y derechos que en mi favor sean, bien así como si todo lo susodicho fuese y pasase en cosa juzgada, y por juez competente fuese dada sentencia definitiva, y por mí consentida y pasada en cosa juzgada; y para lo así pagar y cumplir, obligo a mí y a todos mis bienes, muebles y raíces, habidos y por haber. Hecha la carta en Sevilla, en el oficio de mí Cristóbal de la Becerra, escribano público de Sevilla, jueves dos días del mes de marzo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y treinta y seis años, y lo firmó de su nombre. Testigos que fueron presentes, Jerónimo de Aguilar y Juan Martínez escribanos de Sevilla.—Obligación de llevar cierta jerga y cajas de membrillo, y de las vender y acudir con la ganancia por mitad.—Juan Martínez escribano de Sevilla.—Cristóbal de la Becerra escribano público de Sevilla.—Domingo Díaz.—Jerónimo de Aguilar escribano de Sevilla, testigo. (Rubricados.)

Doc. n.º 4

APS. Oficio XV. Libro 1.º del año 1512.

[fol. rº] OBLIGACIÓN HECHA.—Sepan cuantos esta carta vieren, cómo yo Francisco Guerrero, minero, vecino que soy de Triana guarda y collación de esta ciudad de Sevilla, otorgo y conozco que he recibido y recibí de vos el comendador, fray Diego Ramírez del Aguila, comendador de las villas de Tocina y Robaina, de la Orden de San Juan de Jerusalén, vecino que sois de esta ciudad de Sevilla en la collación de San Llorente, que estades ausente, bien así como si fuesedes presente, conviene a saber: ciento y treinta arrobas de harina, poco más o menos, en seis pipas, la

cual comprarstes en esta ciudad, a precio el arroba de veinte y siete maravedies, tres mil y quinientos y diez maravedies, y más seis quintales de aceite en botijas que asimismo comprastes en esta dicha ciudad, a precio el quintal de siete cientos maravedies, la cual dicha harina y aceite yo llevo cargado a mi costa en la [fol. vº] nao que Dios salve, que ha nombre Santa Cruz, de que es maestre Diego de Padilla, vecino de esta dicha ciudad de Sevilla, lo cual todo es en mi poder, de que soy y me otorgo de vos por bien pagado y entregado a toda mi voluntad, y renuncio que no pueda decir ni alegar que los no recibí de vos como dicho es, y si lo dijere o alegare que me no vala, y a esto especialmente renuncio la excepción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no contaba, ni vista ni recibida ni pagada, y me obligo por esta presente carta de lo llevar cargado todo lo susodicho en la dicha nao a las Indias del Mar Océano, a riesgo y a ventura de vos el dicho comendador fray Diego Martínez del Aguila, del mar y del viento y de mala gente y de todos los otros peligros cualesquier que sean, y que llegada la dicha nao a la Isla Española, que es en las Indias del Mar Océano, lo venderé a los mejores precios que por ello pudiera haber y hallar, y que trayéndome Dios en salvamento de tornaviaje a esta dicha ciudad de Sevilla, que yo vos daré y pagaré todo el procedido que de las dichas mercaderías hubiere habido, y vos daré buena cuenta con pago, cierta, leal y verdadera, sin arte y sin engaño y sin lesión alguna de todo ello, del día que llegare a esta dicha ciudad dende hasta tres días cumplidos primeros siguientes, so pena del doble, y la dicha pena pagada o no pagada que todavía vos pague el dicho principal, y demás de esto si lo así no pagare y cumpliere como sobredicho es, por esta carta doy y otorgo libre y llenero y cumplido poder a todos y cualesquier alcaldes y jueces y justicias, así de esta ciudad de Sevilla como de cualquier fuero y jurisdicción que sea, ante quien esta carta pareciere, y sin que yo, ni otro por mí, fuere llamado a juicio, ni oído ni vencido sobre esta razón, me puedan prender y prendan, y hagan y manden hacer entrega y ejecución en mí y en todos mis bienes, raíces y muebles, doquier que los hallaren y los yo haya, y los vendan y rematen luego, sin ningún plazo que sea de alongamiento, que de los maravedies que valieren vos entreguen y hagan luego pago de esto que dicho es, y de la dicha pena del doblo si en ella cayere, y de todas las costas y misiones y daños y menoscabos, que vos o otro por vos ficiéredes y recibiéredes y se vos recrecieren por esta razón, bien así y tan cumplidamente como si todo esto que sobredicho es fuese cosa juzgada y pasada en pleito, por demanda y por respuesta, y fuese sobre ello dada sentencia definitiva, y la sentencia fuese consentida de las partes en juicio; y renuncio que me no pueda amparar ni defender sobre esta razón por cartas ni privilegios de Rey ni de Reina, ni de otro señor o señora, ganados ni por ganar, ni por alguna otra razón, ni excepción ni defensión, que por mí ponga o alegue; y para lo así pagar y cumplir como dicho es obligo a mí y a todos mis bienes, muebles y raíces habidos y por haber. Hecha la carta

en Sevilla, cuatro días del mes de febrero, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y doce. Y dijo que no sabía firmar, y firmaron por él los escribanos de Sevilla yuso escritos. Testigos que fueron presentes a los que dicho es, Diego Martínez de Medina y Gil Dorta, escribanos de Sevilla. Testigo que lo conoció, Juan Valdés, criado que dijo ser del dicho comendador.—Gil Dorta escribano de Sevilla.—Diego Martínez de Medina escribano de Sevilla. (Rubricados.)

Doc. n.º 5

APS. Oficio IV. Libro 1.º de 1511. Fols. 543 rº y vº.

[fol. 543 rº] Sepan cuantos esta carta vieren, cómo yo Diego Rodríguez Pepino, cómitre de la Reina Nuestra Señora, vecino... guarda y collación de Sevilla, maestre de la nao que Dios salve que ha nombre Santiago, que ahora está en el puerto de las Muelas del río Guadalquivir de esta ciudad de Sevilla, otorgo y conozco que he recibido y recibí cargada la dicha nao de vos Catalina Fernández, hija de Luis Martínez que Dios haya, vecina de esta dicha ciudad a la collación de Santa María, que estades presente, de ciertas mercaderías, harina y lienzos y otras cosas, que montaron ocho mil y ciento cuarenta y ocho maravedíes de esta moneda que se ahora usa, la cual dicha mercadería es en mi poder de que soy y me otorgo de vos por bien pagado y entregado a toda mi voluntad, y renuncio que no pueda decir ni alegar que los no recibí de vos, como dicho es, y si lo dijere o alegara que me no vala, y a esto en especial renuncio la excepción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no contada, ni vista ni recibida ni pagada, y otorgo y me obligo, que llevando Dios en salvamiento de dicha mi nao a la Isla Española, que es en las Indias del Mar Océano, al puerto de la villa de Santo Domingo, ende vender las dichas mercaderías a los mejores precios que pudiere, y que el oro que de ellos recibiere lo traeré en la dicha mi nao a esta ciudad y, que viniendo en salvamento, del día que llegare la dicha nao al dicho puerto de las Muelas, en ocho días primeros siguientes vos daré cuenta con juramento de todo lo que procediere de las dichas mercaderías, y os pagaré todo lo que hubiéredes de haber por razón de ello, y que sacado el dicho caudal y flete y costas, la ganancia que Dios diere haya yo el dicho maestre lo que viere en mi conciencia que debo haber, y otorgo y prometo de tener y guardar y cumplir todo cuanto en esta carta dice y cada una cosa de ello, segun dicho es, y de no ir ni venir contra ello ni contra parte de ello, por lo remover ni deshacer en juicio ni fuera de el, y si contra ello fuere o viniere o no tuviere y guardare y cumpliere todo cuanto en esta carta dice, segun dicho es, que vos dé y pague y peche veintemil maravedíes, por pena y por postura y por pura promisión y estipulación y conveniencia sosegada que con vos hago y pongo, con todas las costas [fol. 543 vº] y misiones y daños y menoscabos que vos o otro por

mi vos hiciéredes y se vos recrecieren por esta razón; y la dicha pena pagada o no pagada que esto que dicho es, y todo cuanto en esta carta dice, vala y sea firme; y demás de esto si lo así no pagare y cumpliere como sobre dicho es, por esta carta doy y otorgo libre y llenero y cumplido poder a cualquier alcalde o juez o alguacil o balletero o portero, así de esta corte de la Reina Nuestra Señora, como de esta dicha ciudad, villa o lugar cualquier que sea, doquier y ante quien esta carta fuere mostrada, para que sin yo, ni otro por mí, ser llamado a juicio ni oído ni vencido por esta razón, me puedan prender y prendan y hagan y manden hacer entrega y ejecución en mí y en todos mis bienes, muebles y raíces, doquier que los hallaren y los yo haya, y los vendan y rematen luego sin ningún plazo que sea de alongamiento, vos entreguen y hagan pago de lo que dicho es y de la dicha pena si en ella cayere, y de todas las costas y misiones y daños y menoscabos que vos o otro por vos hiciéredes y recibiéredes y se vos recrecieren por esta razón, bien así y tan cumplidamente como si todo esto que dicho es fuese cosa juzgada y pasada en pleito por demanda y por respuesta, y fuese sobre ello dada sentencia definitiva, y la sentencia fuese consentida de las partes en juicio. Y renuncio que me no pueda amaparar ni defender sobre esta razón por cartas ni privilegios de Rey ni de Reina, ni de otros señores ni señoras cualesquier que sean, ganadas ni por ganar, ni por alguna otra razón, excepción ni defensión que por mí ponga o alegue. Y para lo así tener y guardar y cumplir obligo a mí y a todos mis bienes, muebles y raíces habidos y por haber, y obligo la dicha nao y fletes y aparejos de ella. Hecha la carta en Sevilla, estando en la escribanía de San Francisco, viernes catorce días del mes de febrero, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos y once años, lo cual firmó de su nombre.—Diego Rodríguez Pepino.—Francisco García de Franis escribano de Sevilla.—García Malaver escribano de Sevilla (Rubricados).

Doc. n.º 6

APS. Oficio XV. Bernal González Vallecillo. Libro 1.º del año 1518.
Fols. 226 rº-228 vº.

[fol. 226 rº] OBLIGACIÓN.—Sepan cuantos esta carta vieren como yo Juan Díaz Pino, el mozo, cómitre de sus altezas, vecino que soy de Triana, guarda y collación de esta ciudad de Sevilla, otorgo y conozco que he recibido, y recibí de vos Gaspar Centurión, genovés, banquero en esta dicha ciudad de Sevilla, y vecino que sois de ella en la collación de Santa María, que estades presente, las mercaderías siguientes, que costaron los precios siguientes:

... ..
[fol. 228 rº] Las cuales dichas mercaderías yo llevo cargadas en la nao

que Dios salve que ha nombre Santa María del Antigua, de la cual es maestre Cristobal Vallés, vecino de la villa de Palos, y son en mi poder, de que soy y me otorgo de vos por bien pagado y entregado, y contento a toda mi voluntad; y renuncio que no pueda decir ni alegar que los no recibí de vos como sobredicho es, y si lo dijere y alegare que me no valga, y en esto en especial renuncio la excepción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no vista ni contada, ni recibida ni pagada; por ende, por esta presente carta otorgo y prometo, y me obligo llue llevándome Dios a salvamento las venderé en la isla de Cuba, que es en las Indias del mar Océano, o en otra cualquier parte de las dichas Indias que a mi mejor me pareciere, y a los mejores precios que por ellas pudiere haber y hallar. Y el precio por que las vendiere me obligo de lo traer, o enviar a esta ciudad de Sevilla, o hacer de ello aquello que vos el dicho Gaspar Centurión os pareciere y me escribiéredes. Y que sacado el principal, y todas las costas que se hicieren para el beneficiar de la dicha hacienda, que el pro y ganancia que Dios en ella diere, yo el dicho Juan Díaz Pino haya la cuarta parte de la dicha ganancia. Y si por caso vos el dicho Gaspar Centurión, u otro por vos, me enviáredes algunas mercaderías para vender en las dichas Indias, o me escribiéredes que por vos haya de estar y esté en las dichas Indias haciendo vuestros negocios, que de todo el pro y ganancia que de las tales mercaderías se hubiere, y de los negocios en que entendiere, se hubiere, que de todo ello haya asimismo yo el dicho Juan Pino la cuarta parte del tal pro y ganancia, sacado las costas y lo que hubiere costado las tales mercaderías. Y asimismo por cuanto vos el dicho Gaspar Centurión me habéis dado, y daréis cargo de cobrar algunas deudas de cambios en las dichas Indias: por esta presente carta otorgo y prometo, y me obligo de os dar cuenta con pago buena, cierta y verdadera, sin ningún arte ni engaño, ni colusión alguna, de todo lo que por vos yo así cobrare cada y cuando por vos el dicho Gaspar Centurión, o por quien vuestro poder hubiere, me fuere pedido y demandado, habiendo y llevando yo el dicho Juan Díaz Pino por mi trabajo uno por ciento de los cambios que así cobrare. Y otrosi prometo y me obligo de tener y guardar, y cumplir todo cuanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, según dicho es, y de no ir ni venir contra ello, ni contra parte de ello, por lo remover, ni por lo deshacer en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno, ni por alguna manera; y si contra ello fuere o viniere, o lo no tuviere y guardare, y cumpliere según y en la manera que dicho es, que yo sea tenido y obligado, y me obligo de [fol. 228 vº] vos dar y pagar, y pechar cien mil maravedies de esta moneda que se ahora usa por pena y por postura, y por pura promisión y solemne estipulación, y conveniencia valedera asesegada que con vos hago y pongo, con todas las costas y misiones, y daños y menoscabos que vos, u otro por vos, hiciéredes y recibieredes, y se os recrecieren sobre la dicha razón; y la dicha pena pagada o no pagada que esta obligación sobredicha valga y sea firme en todo y por

todo, segun que en ella se contiene. Y demás de esto, si lo así no pagare y cumpliere como sobredicho es, por esta presente carta doy y otorgo libre y llenero, y cumplido poder, a todos y cualesquier alcaldes, y jueces y justicias, así de esta dicha ciudad de Sevilla como de cualquier fuero o jurisdicción que sean, ante quien esta carta pareciere, y de ella y de lo en ella contenido, fuere pedido y demandado cumplimiento de justicia, para que por toro rigor de derecho me constringan y aprenhien a lo así pagar y cumplir, y haber por firme como sobredicho es: sobre lo cual renuncio toda apelación, alzada, y vista y suplicación, y agravio y nulidad, que me no vala en esta razón en juicio ni fuera de el, en tiempo alguno ni por alguna manera. Y para lo así pagar y tener, y guardar y cumplir, y haber por firme como sobredicho es, obligo a mi y a todos mis bienes muebles y raices, habidos y por haber. Fecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de la escribanía pública de mi Bernal González de Vallecillo, escribano público de Sevilla, que es en la calle de las Gradass de ella, viernes doce días del mes de marzo año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y diez y ocho años. Y el dicho Juan Diaz Pino lo firmó de su nombre. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego Martínez de Medina, y Juan Rodriguez de Medina, escribanos de Sevilla.—Juan Diaz.—Diego Martínez de Medina, escribano de Sevilla.—Juan Rodríguez de Medina, escribano de Sevilla (Rubricados).

Doc. n.º 7

APS. Oficio XIX. Gaspar de León. Libro 5.º del año 1580. Fols 421 r.º-425 r.º.

[fol. 421 r.º] OBLIGACIÓN Y CONCIERTO.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Salazar, vecino de esta ciudad de Sevilla en la collacion de San Marcos, otorgo y conozco a vos Alonso de Velasco, vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de San Marcos, que estáis ausente, y digo que por quanto vos el susodicho habéis cargado y registrado ciertas cargazones de mercancías en diferentes naos que van en esta flota que ahora va a la provincia de Tierra Firme de las Indias, de que va por general don Antonio Manrique, que de costo de España suman y montan seiscientas y treinta y cuatro mil y cuatrocientas y cincuenta y un maravedies, consignadas a Agustin Martinez, estante en la ciudad del Nombre de Dios de Tierra Firme de las dichas Indias, y en su ausencia a Rodrigo de León, estante en la dicha ciudad del Nombre de Dios, que las dichas mercaderías y precios de ellas son los siguientes:

... ..

[fol. 422 v.º] Que todas las dichas mercaderías a los dichos precios, y las averías de maestre y derechos de almojarifazgo, suman y montan

los dichos seiscientas y treinta y cuatro mil y cuatrocientas cincuenta y un maravedies. Y vos el dicho Alonso de Velasco, por me hacer bien y buena obra, ordenáis a los dichos Agustín Martínez, y Rodrigo de León, que el que de ellos recibiere y cobrare las dichas mercaderías. luego que las reciba y cobre, me las dé y entregue a mi para que yo las beneficie y venda para vos acudir con el dicho procedido; por tanto, por esta presente carta yo me obligo que llevándome Dios en salvamento a la dicha ciudad del Nombre de Dios de Tierra Firme de las dichas Indias, recibiré y cobraré de los dichos Agustín Martínez, y Rodrigo de León, o del que [fol. 423 r^o] recibiere las dichas mercaderías, y las tuviere en su poder, las dichas mercaderías; las cuales beneficiaré y venderé en cualesquier partes del dicho reino de Tierra Firme de las dichas Indias que a mi me pareciere, a las personas, y por los mejores precios que por ellas pudiere haber y hallar al contado y no al fiado; y el dicho procedido me obligo de os lo traer, y yo venir con ello en el tornaviaje que la dicha flota hiciere para España, registrado en el registro de su majestad de cualquier nao, o naos que me pareciere, a vos dirigido y consignado, y a riesgo de quien lo hubiere de haber; y venido que yo sea en salvamento a esta ciudad de Sevilla, me obligo por mi persona y bienes de os dar buena cuenta y razón con pago, cierta, leal y verdadera, del dicho procedido de las dichas mercaderías; y sino os diere la dicha cuenta y razón con pago, como dicho es, y yo no viniere a os la dar, que vos el dicho Alonso de Velasco la podáis hacer y liquidar en mi ausencia, y por todo aquello en que me alcanzáredes que no os hubiere dado la dicha cuenta y razón con pago, buena y verdadera, como dicho es, me podáis ejecutar con solo vuestro juramento, o de quien vuestro poder hubiere, en que difiero la prueba, de como yo el dicho Juan de Salazar no os di la dicha cuenta y razón con pago del dicho procedido, y de como para la dar no vine de las dichas Indias así puede ser habido, y de los maravedies que me hiciéredes de alcance, sin otra prueba, de que os relieve; y demás de lo susodicho yo el dicho Juan de Salazar [fol. 423 v^o] he sido, y soy de acuerdo y concierto con vos el dicho Alonso de Velasco en que por razón de que yo os beneficie y venda las dichas mercaderías, y tenga cuenta con el buen despacho de ello, me hagáis, como me hacéis, participe en las ganancias de las dichas mercaderías, y lo que hubiere a cantidad de quinientos ducados de los cuales he yo de llevar, y llevo, rata por cantidad, lo que a los dichos quinientos ducados cupiere de ganancia, en las dichas mercaderías y procedido de ellas, bien así como si yo metiere por mi puesto los dichos quinientos ducados, y mercaderías que ellos montaren, y yo he de haber y llevar lo que montare mi parte, y que cupiere por los dichos quinientos ducados rata por cantidad de las dichas ganancias, luego que estén hechas y fenecidas las cuentas de todo ello, y yo haya dado las dichas cuentas, y razón con pago de todo lo susodicho, como dicho es; y consiento y he por bien que no dándoos como está dicho la dicha cuenta y razón con

pago del dicho procedido, y haciéndome alcance alguno en razón de ello quede aquello que yo hubiere de haber por la dicha mi parte, y os podáis hacer pagado de lo que montare el dicho alcance, y lo toméis para en cuenta de el, y me podáis ejecutar por lo demás que os debiere, como está dicho; y en razón de la venta de las dichas mercaderías me obligo de tener mi libro, donde asiente la cuenta y razón de todo lo susodicho; el cual traeré conmigo para el hacer y liquidar de las dichas cuentas; y yo el dicho Alonso de Velasco, que presente soy a lo susodicho, otorgo y conozco que recibo, y acepto esta escritura en [fol. 424 r^o] todo y por todo, como en ella se contiene; y declaro ser verdad lo en ella contenido; y que he sido, y soy de acuerdo y concierto con vos el dicho Juan de Salazar en que por razón de encargaros, como os encargáis, de beneficiar y vender las dichas mercaderías en las dichas Indias, os haga, como os hago, participe en las dichas mercaderías y ganancias de ellas en los dichos quinientos ducados, de los cuales habéis de llevar por vuestro trabajo, y solicitud que habéis de tener en lo susodicho, rata por cantidad, lo que les cupiere de la dicha ganancia; y la dicha vuestra parte me obligo de os la dar y pagar luego que como dicho es me hayáis dado la dicha cuenta y razón con pago y entrego del dicho procedido de las dichas mercaderías, aquí en Sevilla como dicho es; y me obligo de cumplir y de pagar todo lo demás que por esta escritura es y queda a mi cargo, sin faltar cosa alguna; y otorgo que os doy todo mi poder cumplido cuanto bastante de derecho se requiere a vos el dicho Juan de Salazar para que en caso que por la dicha comisión que doy a los dichos Agustín Martínez, y Rodrigo de León, o cualquiera de ellos, recibiere las dichas mercaderías, no os las den y entreguen luego que se las pidáis y demandéis, podáis recibir y cobrar, de él, o del que las recibiere y cobrare, y tuviere en su poder, las dichas mercaderías, y dar del recibo de ellas las cartas de pago, y de finiquito y lasto, y las otras que convengan; y sobre la dicha cobranza contendáis en juicio, y hacer todo cuanto convenga, que para todo ello este dicho mi poder cumplido, con libre y general administración; y ambos a dos los susodichos prometemos y nos obligamos de cumplir esta escritura y lo en ella contenido, y de no la reclamar ni contradecir en ningún tiempo [fol. 424 v^o] ni por ninguna causa ni razón que sea, so pena que la parte que así no lo cumpliere de y pague a la parte obediente que lo hubiere por firme doscientas mil maravedies por pena con nombre de interese; y la dicha pena pagada o no pagada, todavía esta escritura, y lo en ella contenido, valga y sea firme según dicho es. Y para el cumplimiento y paga de lo susodicho damos poder a las justicias de su majestad para que por todos los remedios y rigores del derecho, y vía ejecutiva, como sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, nos compelan y apremien a lo así pagar y cumplir según dicho es; sobre lo cual renunciamos la excepción y derecho de nuestro favor, y la que defiende la general renunciación, y obligamos nuestras personas y bienes, y de cada uno de nos, habidos y por haber. Y de esta escritura queremos

que se den a cada uno de nos las dichas partes los traslados que pidiéremos, de un tenor, con que el uno cumplido y pagado y los otros no valgan. Y porque yo el dicho Juan de Salazar soy mayor de diez y nueve años y menor de veinte y cinco, juro y prometo por Dios nuestro Señor, y por Santa María, y por los santos evangelios, y por la señal de la cruz que hago con los dedos de mis manos, en presencia del presente escribano público y testigos de esta carta, de guardar y cumplir, y haber por firme esta escritura, y lo en ella contenido; y de no la reclamar ni contradecir, ni alegar memoria de edad, ni pedir beneficio de restitución in integrum, en esta razón, ni absolución ni relajación de este juramento; y si me fuere concedida prometo de no usar de ella. Fecha la carta en Sevilla, en el oficio de mi el escribano público yuso escrito, que doy fe que conozco al dicho Alonso de Velasco, y en mi registro firmaron sus nombres los dichos Alonso de Velasco, lunes veinte y nueve días del mes de [fol. 425 rº] agosto de mil y quinientos y ochenta años. Y el dicho Juan de Salazar presentó por testigos que dijeron, y juraron en forma de derecho que lo conocían, y saben que es el propio aquí contenido, a Francisco de Villanueva Salazar, vecino de Sevilla a Santa María, y un hombre que se nombró Juan Ramírez, vecino de Sevilla a San Marcos. Testigos Juan de Velasco, y Francisco de Solana, escribanos de Sevilla.—Alonso de Velasco.—Juan de Salazar.—Francisco de Solana escribano de Sevilla.—Juan de Velasco escribano de Sevilla.—Gaspar de León escribano público de Sevilla. (Todos rubricados).—Derechos dos reales.

Doc. n.º 8

APS. Oficio XV. Bernal González Vallecillo. Libro 1.º del año 1519.
Fols. 321 rº y vº.

[fol. 321 rº] OBLIGACIÓN.—Sepan cuantos esta carta vieren como yo Cristóbal Vallés, vecino que soy de la villa de Palos, maestre de la nao que Dios salve que ha nombre Santa María del Antigua, que ahora está surta en el puerto de las Muelas del río de Guadalquivir de esta ciudad de Sevilla, otorgo y conozco que he recibido, y recibí de vos Juan Francisco de Grimaldo, genovés, banquero en esta ciudad de Sevilla, cargadas en la dicha mi nao, que estades presente, las mercaderías siguientes:

(La relación en hoja aparte entre hojas).

Las cuales dichas mercaderías montaron todas, según que dicho es van declaradas doscientas y cinco mil y trescientas y noventa y ocho maravedíes, y son en mi poder, de que soy y me otorgo por bien pagado y entregado a toda mi voluntad; y renuncio que no pueda decir ni alegar que las no recibí de vos según dicho es. Y si lo dijere y alegare que me no vala; y en esto en especial renuncio la excepción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no vista ni recibida, ni pagada. Y me obligo de las llevar a las Indias del mar océano llevándome Dios

en salvamento; y de las vender en los puertos de las dichas Indias que a mi me pareciere de contado, y no de fiado, a los mayores y mejores precios que por ellas pudiere haber y hallar. Y que vendidas me vendré a esta ciudad de Sevilla, y llegado a esta ciudad de Sevilla, vos acudir con todo el procedido de ellas, con mas la cuenta de todo ello cierta, leal y verdadera, y con juramento que sobre ello haga, pagándome vos el dicho Juan Francisco de Grimaldo por mi trabajo aquello que vos el dicho Juan Francisco de Grimaldo os pareciere. Y otorgo y prometo, y me obligo de tener y guardar, y cumplir todo cuanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, segun dicho es; y de no ir ni venir contra ello, ni contra parte de ello, por lo remover ni por lo deshacer, en juicio ni fuera de el, en tiempo alguno ni por alguna manera. Y si contra ello fuere o viniere, y lo no tuviere y guardare, y cumpliere quanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, segun dicho es, que yo sea tenido y obligado, y me obligo de os dar y pagar quinientos ducados de oro por pena y por postura, y por pura promisión y solemne estipulación, y convenencia valedera y asesegada que con vos hago y pongo, con todas las costas y misiones, y daños y menoscabos que vos, u otro por vos, hiciéredes y recibiéredes, y se os recrecieren sobre esta dicha razón; y la dicha pena pagada o no pagada, que esta obligación sobredicha, y todo quanto en esta carta dice, y cada una [fol. 32] vº] cosa de ello, vala y sea firme. Y demás de esto, si lo así no pagare y cumpliere como sobredicho es, por esta carta doy y otorgo libre y llenero, y cumplido poder a todos y cualesquier alcaldes, y jueces y justicias, así de esta ciudad de Sevilla como de las dichas Indias, ante quien esta carta pareciere, y de ella, y de lo en ella contenido, fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todo rigor de derecho, sin ser yo llamado a juicio, ni oído, ni vencido sobre esta dicha razón, me puedan prender y prendan, y haga y mande hacer entrega y ejecución en mi y en todos mis bienes muebles y raices, do quier que los hallaren y los yo haya, y los venda y los remate luego, sin ningun plazo que sea de alongamiento, porque de los maravedies que valieren os entreguen y hagan luego pagado esto que dicho es, y de la dicha pena de los dichos quinientos ducados si en ella cayere, y de todas las costas y misiones, y daños y menoscabos, que vos, u otro por vos, hiciéredes y recibiéredes, y se os recrecieren sobre esta dicha razón, bien así y a tan cumplidamente como si todo esto que dicho es fuese cosa juzgada y pasada en pleito por demanda y por respuesta, y fuese sobre ella dada sentencia definitiva, y la sentencia fuese consentida de las partes en juicio. Y para lo así pagar y tener, y guardar y cumplir, y haber por firme como sobredicho es, obligo a mi y a todos mis bienes muebles y raices, habidos y por haber. Fecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de la escribanía pública de mi Bernal González de Vallecillo, escribano público de Sevilla, que es en la calle de las Gradass de ella, lunes once días del mes de febrero año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y diez y nueve años. Y el dicho

Cristóbal Vallés dijo que no sabía firmar, y firmaron por él, y a su ruego, los escribanos de Sevilla de yuso escritos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego Martínez de Medina, y Alonso Nuñez, escribanos de Sevilla.—Alonso Nuñez escribano de Sevilla.—Diego Martínez de Medina escribano de Sevilla. (Rubricados).

Doc. n.º 9

APS. Oficio XV. Bernal González Vallecillo. Libro del año 1523. Folios 419 rº y vº.

[fol. 419 rº] OBLIGACIÓN.—Sepan cuantos esta carta vieren como yo Fernando Pérez, sedero, hijo de Francisco Fernández, difunto que Dios haya, vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa María, otorgo y conozco que he recibido y recibí de vos, Tomás Panesy, mercader genovés, estante que sois en esta ciudad de Sevilla, que estades presente, cuatro libras y cuatro onzas de hilo blanco para labrar, que costó a real de plata la onza, para lo llevar y vender a las Indias del mar océano; las cuales dichas cuatro libras y cuatro onzas de hilo blanco son en mi poder, de que soy y me otorgo de vos por bien pagado y entregado a toda mi voluntad; y renuncio que no pueda decir ni alegar que lo no recibí de vos como sobredicho es; y si lo dijere o alegare que me no vala. Y a esto en especial renuncio la excepción de los dos años que ponen las leyes y derecho de la pecunia no vista, ni contada ni recibida, ni pagada. Por ende, yo ahora por esta presente carta otorgo y prometo, y me obligo que llevándome Dios en salvamento de lo llevar a las dichas Indias, y de lo vender a los mayores y mejores precios que por ello pudiere haber y hallar. Y que vendido sea obligado a me venir a esta ciudad de Sevilla; y que sacado el costo del dicho hilo, la ganancia que Dios en ello diere se haya de partir y parta de por medio entre mí y vos el dicho Tomás Panesy, tanto yo el dicho Fernando Pérez como vos el dicho Tomás Panesy; el cual dicho costo del dicho hilo, y la mitad de la dicha ganancia yo el dicho Fernando Pérez sea tenido y obligado, y me obligo de os lo dar y pagar aquí en Sevilla en paz y en salvo, sin pleito y sin contienda alguna, luego como llegue a esta ciudad de Sevilla de tornaviaje, so pena del doblo. Y la dicha pena pagada o no pagada que todavía os dé y pague el dicho principal. Y demás de esto si lo así no pagare y cumpliere como sobredicho es, por esta carta doy y otorgo libre y llenero, y cumplido poder a todos y cualesquier jueces, y justicias, así de esta dicha ciudad de Sevilla como de las dichas Indias, ante quien esta carta fuere mostrada, para que sin yo, ni otro por mí, ser llamado a juicio, ni oído ni vencido sobre [fol. 419 vº] esta dicha razón, me pueda prender y prenda, y hacer, y mandar hacer entrega y ejecución en mí, y en todos mis bienes raíces y muebles, doquier que

los hallaren y yo los haya, y los vendan y los rematen luego, sin ningún pla.º que sea de alongamiento, porque de los maravedies que valieren os entreguen y hagan luego pago de lo que dicho es, y de la dicha pena del doblo si en ella cayere, y de todas las costas y misiones, y daños y menoscabos que vos, u otro por vos, hiciéredes y recibiéredes, y se os recrecieren sobre esta dicha razón; sobre lo cual renuncio toda apelación, alzada y vista, y suplicación y agravio, y nulidad, que me no vala en esta razón, en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno ni por alguna manera; antes que me haga luego pagar y cumplir todo cuanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, según dicho es, bien así y a tan cumplidamente como si todo esto que dicho es fuese cosa juzgada y pasada en pleito, por demanda y por respuesta, y fuese sobre ello dada sentencia definitiva, y la sentencia fuese consentida de las partes en juicio. Y para lo así pagar y cumplir como dicho es obligo a mí, y a todos mis bienes muebles y raíces, habidos y por haber. Y yo el dicho Fernando Pérez digo que soy mayor de edad de veinte y cinco años. Fecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de la escribanía pública de mi Bernal González de Vallecillo, escribano público de Sevilla, que es en la calle de las Gradass de ella, sábado doce días del mes de septiembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte y tres años. Y el dicho Fernando Pérez lo firmó de su nombre; testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego Martínez de Medina, y Fernando Hurtado, escribanos de Sevilla.—Fernán Pérez.—Fernando Hurtado escribano de Sevilla.—Diego Martínez de Medina escribano de Sevilla. (Rubricados.)

Doc. n.º 10

APS. Oficio XV. Bernal González Vallecillo. Libro 2.º del año 1511.
Fols. 917 rº-918 rº.

[fol. 917 rº] PODER.—Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Jácome de Castellón, mercader genovés, vecino de la ciudad de Toledo, otorgo y conozco a vos Esteban Centurión, mercader genovés, estante en esta ciudad de Sevilla, que estades presente, que por quanto yo en vuestro nombre he tenido cierto cargo de ciertas mercaderías en las Indias del mar océano, y de algunas de ellas ciertas personas se me obligaron de me pagar por ciertas quantías de pesos de oro, por escrituras públicas y albaaes, las cuales dichas quantías que así me deben son las siguientes:

Primeramente Juan Pérez, clérigo, por un conocimiento suyo por cierto bizcocho, ochenta y cuatro pesos y tres tomines de oro.—LXXXIIII p. III t.

Tomás de Castellón por otro conocimiento veinte y siete pesos de oro por cierto bizcocho.—XXVII p.

Martín de Tarifa por otro conocimiento por cierta harina tres pesos, tres tomines y nueve granos de oro.—III p. III t. IX g.

Sebastián Vargas por una obligación por cierta harina diez pesos y cuatro tomines.—X p. IIII t.

Fernán Pérez Mateos por otra obligación por cierta harina ocho pesos, siete tomines y seis granos.—VIII p. VII t. VI g.

Rodrigo de Bastidas catorce pesos y tres tomines por cierta harina; por la cual partida dio empeñados un cinto de oro, y una camisa labrada de oro, y unos cordones de caballo; los cuales quedan en poder de Tomás de Castellón.

Las cuales dichas contias de pesos de oro son y pertenecen a vos el dicho Esteban Centurión. Por ende, por esta presente carta otorgo y conozco que doy todo mi libre, llenero y cumplido poder, así como lo yo he y tengo, y de derecho debe valer, a vos el dicho Esteban Centurión, especialmente para que por mí, y en mi nombre, y para vos, como cosa vuestra misma propia, podades demandar, recaudar, recibir, haber y cobrar, así en juicio como [fol. 917 vº] fuera de él, de las dichas personas de suso nombradas y declaradas, y de cada una de ellas, las dichas cuantías de pesos de oro de suso declaradas; y que las podades recibir, y recibedes en vos y para vos las dichas contias de pesos de oro de suso nombradas, por cuanto son vuestras, y os pertenecen, según dicho es. Los cuales dichos conocimientos y escrituras están en poder del dicho Tomás de Castellón. Asimismo por la presente os doy poder cumplido para que podáis recibir, y haber y cobrar, del dicho Tomás de Castellón las dichas escrituras y conocimientos originales; y si por caso el dicho Tomás de Castellón, u otra cualquiera persona, hubiere cobrado las dichas deudas, o cualquier parte de ellas, que las podáis cobrar del dicho Tomás de Castellón, o de la tal persona que las hubiere cobrado; y de lo que recibíredes y cobráredes podades dar y otorgar vuestra carta, o cartas de pago, y de recibimiento, y de finiquitamiento, las que en la dicha razón convenga y menester sean: las cuales valan y sean firmes como si yo mismo las diere y otorgare, y a ello presente fuere: y para que sobre la cobranza y recaudamiento de lo dicho es, y de cualquier cosa de ello, podades parecer, y parezcades, ante el señor almirante, y otras justicias de las dichas Indias, y ante otras cualesquier justicias; y ante ellos, y ante cada uno de ellos, podades hacer, y hagades todas las demandas y pedimientos, y requerimientos, y afrentas y protestaciones, y emplazamientos y citaciones, y juramentos, solemnidades y entregas, y quitaciones, y prisiones, y venciones y remates de bienes, y todos y los otros autos y diligencias que convengan y menester sean de se hacer, y que yo mismo haría y hacer podría presente siendo: y todas las acciones útiles y honestas que yo he y tengo contra los dichos deudores, y contra cada uno de ellos y contra sus bienes, por razón de los dichos conocimientos y obligaciones, todas las cedo y traspaso en vos el dicho Esteban Centurión, y os hago procurador actor así como en vuestro hecho y

causa misma propia; y por esta carta digo que las dichas contias de pesos de oro son ciertas y sanas, y que las dichas personas las deben y son obligadas a pagar, y que son y proceden de las dichas mercaderías, y que os pertenecen cobrarlas para vos como cosa vuestra misma propia, como dicho es, por cuanto os pertenecen. Y si las dichas contias de pesos de oro no parecieren ser ciertas, y serme debidas según dicho es, o haberlas cobrado otra cualquier persona por mí, que yo sea obligado, y me obligo, de os pagar lo que así pareciere no ser cierto, o haber cobrado otra persona de los dichos deudores, luego como me lo mostráredes, so pena del doblo. [fol. 918 r^o] Y cuan cumplido y bastante poder yo he y tengo para todo lo que dicho es, y para cada una cosa de ello, tan cumplido lo otorgo y doy a vos el dicho Esteban Centurión, y a quien vuestro poder hubiere, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y otorgo y prometo de lo haber por firme, y de no ir contra ello, so obligación que hago de mi persona y bienes, que para ello obligo.—Fecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de la escribanía pública de mi Bernal González de Vallecillo, escribano público de Sevilla, que es en la calle de las Gradass, lunes diez y siete días del mes de noviembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesúcristo de mil y quinientos y once años; y lo firmó de su nombre.—Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego Martínez de Medina, y Gonzalo Fernández, escribanos de Sevilla.—Jácome de Castellón.—Diego Martínez de Medina escribano de Sevilla.—Gonzalo Fernández escribano de Sevilla. (Rubricados.)

Doc. n.^o 11

APS. Oficio I. Libro 2.^o del año 1513, cuaderno 17. Fols. 449 r^o y v^o.

DEUDO.—Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo Juan López, vecino de Triana guarda y collación de esta ciudad de Sevilla, otorgo y conozco que debo dar y pagar a vos Andrea Plavesín y Francisco y Juan Espinola, mercaderes genoveses, que estades presentes, (a) vos el dicho Andrea Plavesín, estante que sois en esta dicha ciudad de Sevilla o cualesquier de vos, sin que uno tenga poder del otro, o a quien vuestro poder de vos o de cualquier de vos hubiere y esta carta por vos mostrare, 28 pesos de oro y 188 maravedies, o por cada peso a cuatrocientos y cincuenta y seis maravedies, los cuales son de resto de cierta ropa que de vos el dicho Andrea Plavesín y por vos recibí y vendí en las Indias, y renunció que no pueda decir ni alegar que esto que dicho es no fue ni pasó, y si lo dijere o alegare que me no vala, ni sobre ello sea oído ni en juicio ni fuera de él, y estos dichos veinte y ocho pesos de oro y ciento cincuenta y ocho maravedies de este dicho deudo, prometo y me obligo a vos los dar y pagar aqui en Sevilla, en paz y en salvo sin pleito y sin contienda alguna, en fin de este [fol. 449 v^o] mes de agosto en que

estamos so pena del doblo, y demás de esto si así no lo pagare y cumpliere, como dicho es, por esta carta doy y otorgo todo poder cumplido a cualesquier justicias y jueces de cualquier fuero y jurisdicción que sean, para que sin yo ni otro por mí ser llamado a juicio, ni oído, ni vencido sobre esta razón, me puedan prender y prendan y hagan y manden hacer entrega y ejecución de mi persona y bienes, y los vendan y rematen luego sin plazo alguno que sea de alongamiento, porque de los maravedies que valieren vos entreguen y hagan pago de todo cuanto en esta carta se contiene, con más todas las costas y daños y menoscabos que por ende recibierades y se vos recrecieren en todo ello, bien y cumplidamente como si todo lo que dicho es fuese cosa juzgada y pasada en pleito por demanda y respuesta, y sentencia definitiva sobre ello fuese dada y consentida de las partes en juicio. Y renuncio toda apelación, alzada, vista y suplicación, y toda buena razón, excepción y defensión que por mí ponga o alegue. Y para lo así pagar y cumplir obligo a mí y a todos mis bienes, muebles y raíces, habidos y por haber. Hecha la carta en Sevilla, sábado trece días del mes de agosto, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y trece años. Testigos de esta carta, Juan de Laguera (?) y Bernardo Méndez.—Deudo de XXVIII pesos de oro y CLXXXVIII maravedies.—Juan López.—Juan de Laguera escribano de Sevilla.—Bernardo Méndez escribano de Sevilla. (Rubricados.)

Doc. n.º 12

APS. Oficio IV. Manuel Segura. Libro 2.º del año 1520. Fols. 1032 rº-1035 vº.

[fol. 1032 rº] COMPañIA.—En el nombre de Dios amén. Sepan cuantos esta carta de compañía vieren cómo yo Pedro de Medina, mercader, vecino que soy de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa María, otorgo y conozco que he recibido, y recibí de vos Ruy Díaz de Segura, traperero, mi primo, vecino que sois de esta ciudad de Sevilla en la dicha collación de Santa María, que estades presente, ciento y veinte y cinco mil maravedies de esta moneda que se ahora usa, empleados en ciertas mercaderías que ahora están cargadas en la nao que Dios salve, que ha nombre San Juan, de la cual es señor el contador Juan López de Recalde, y maestre Martín de Aguirre; las cuales dichas mercaderías son cincuenta y una pipas de harina, y diez y seis pipas de vino de Cazalla añejo de tres años, y asimismo una caja de ropas; y otras cosas que van en la nao que se dice Santiago, de que es maestre Jerónimo Rodríguez, las cuales dichas mercaderías montaron y valieron la dicha contía de suso declarada, y son en mi poder, de que soy y me otorgo de vos por bien contento y pagado, y entregado a toda mi voluntad, y renuncio que no pueda decir ni alegar que las no recibí de vos como dicho es; y si lo dijere o alegare que me no vala en esta razón. Y a esto en especial

renuncio la excepción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no vista ni contada, ni recibida ni pagada; las cuales dichas mercaderías van consignadas en el registro del rey a mí el dicho Pedro de Medina, y registradas por vuestras de vos el dicho Ruy Díaz; y van señaladamente al puerto de Santo Domingo de las Indias del mar Océano; y llevándolas Dios en salvamento en este viaje que ahora hacemos, otorgo y prometo, y me obligo de las vender en los mejores precios que pudiere por ellas haber y hallar, de contado o fiado, y personas [fol. 1032 vº] las más seguras que yo pudiere haber y hallar. Y otorgo y prometo, y me obligo de os acudir a vos, o a quien vuestro poder hubiere con todos los maravedíes y procedidos de las dichas mercaderías, y de os dar buena cuenta y razón de ello, cierta, leal y verdadera, sin arte ni engaño alguno, y con juramento, cada y cuando que vos, o quien el dicho vuestro poder hubiere, me fuere pedido y demandado; y que sacado del procedido de todas ellas las costas y fletes que en todas ellas se hicieren, hasta las haber vendido, así con mi persona como con la casa o tienda donde las tuviere, y en las otras cosas que demás fueren menester para la administración de ellas, que todo el resto que Dios en ello diere haber y ganar sea de vos el dicho Ruy Díaz; y me obligo de os lo dar y pagar, y entregar a vos el dicho Ruy Díaz, o a quien el dicho vuestro poder hubiere, sin pleito ni contienda alguna, en el dicho puerto de Santo Domingo, en esta dicha ciudad, o donde quiera que me lo pidiéredes y demandáredes, luego que me fuere pedido, so la pena de este contrato, sin que yo lleve ni haya para mí interese ni salario alguno, por las vender todas como dicho es. Y asimismo otorgo y me obligo que durante todo el tiempo que vos el dicho Ruy Díaz quisiéredes estaré y residiré en las dichas Indias, o en otro cualquier puerto que por vos me fuere señalado, recibiendo todas las mercaderías que me enviáredes y a mi fueren consignadas de aquí adelante, y vendiéndolas a los mejores precios y más seguras personas que yo pueda hallar, de fiado o contado, como dicho es. Y que para las vender pueda tener una casa y tienda, y un mozo; y que todas las costas que fueren necesarias las pueda hacer y gastar de las dichas mercaderías [fol. 1033 rº], así para mi provisión y del dicho mozo, como para lo demás que en ello convenga; y que cada y cuando quisiéredes que os envíe la cuenta y razón de ellas y del procedido de ellas sea obligado a lo hacer. Y asimismo sea obligado, y me obligo a os enviar conocimiento, y cuenta y razón de lo que recibiere en cada nao, y de lo que hasta entonces hubiere vendido, y se hubiere hecho y procedido de las mercaderías que en mi poder estuvieren, y de las costas que en ellas hubiere gastado, para que vos tengáis la razón de todo ello. Y que sacado de todas las mercaderías, o cambios, que de aquí adelante me enviáredes, y yo por vos tengo de recibir y cobrar, todas las costas que en ello hubiere hecho, como dicho es, y el caudal principal de vos el dicho Ruy Díaz que en ellas hubiéredes gastado, que todo lo restante que Dios en ellas diere de ganancia o interese hayamos el dicho

Ruy Díaz las tres cuartas partes por razón de ser vuestras las dichas mercaderías y cambios, y yo el dicho Pedro de Medina haya para mi la otra cuarta parte por razón de la diligencia y solicitud de mi persona que en ellas tengo de poner. Y si, lo que Dios no quiera, así en estas mercaderías que yo ahora recibo como en todas las otras mercaderías y cambios que adelante recibiere, o en el procedido o en el retorno de ellas, algún riesgo o pérdida hubiere, por mar o por tierra, que sea a cargo de vos el dicho Ruy Díaz, y no al mio; y que yo no haya ganancia ninguna, ni otro interesse, si habiendo el dicho riesgo no quedare ganancia en las dichas mercaderías, como dicho es. Y asimismo otorgo y me obligo de os enviar en cada navío que viniere a Castilla todos los maravedies y pesos de oro que yo en mi poder tenga del [fol. 1033 v^o] procedido de las dichas mercaderías que yo ahora recibo, y de todas las otras mercaderías y cambios que adelante me enviáredes, y de todo lo que yo por vos, y por Pedro Gutiérrez, vuestro hermano, cobrare en las dichas Indias, escrito en el registro del rey, y consignado a vos el dicho Ruy Díaz por vuestro; y que pareciendo que yo los registre en el registro del rey por vos el dicho Ruy Díaz quede libre de todas las tales contías de pesos de oro que os enviare, como dicho es, y me recibais en descargo y cuenta todo lo que así pareciere y c haber registrado en vuestro nombre. Y con condición que yo sea tenido y obligado, y me obligo a recibir en mi el poder y comisión que el dicho Pedro Gutiérrez, vuestro hermano, que ahora está en el puerto de Santo Domingo, me diere para cobrar todas las deudas y albaquías que le fueren debidas a él o a vos; y asimismo de recibir en mi todas las mercaderías que él me entregare que él tenga en su poder, y la cobranza de todas las cargazonas que él haya hecho para las Perlas, o para otra parte alguna; y de las vender, y cobrar todo lo susodicho que así le fuere debido, con toda la diligencia y solicitud que convenga hacerse; y de os enviar la cuenta y razón que de todo ello se recibiere y cobrare, de la manera y forma que dicha es; y enviar el procedido de ello, según y de la manera y forma que aquí se contiene, con la razón de todo ello, con tanto que por la cobranza de lo susodicho, ni por vender las dichas mercaderías que el dicho vuestro hermano me entregare, no haya para mi interesse alguno, ni me sea dada la dicha [fol. 1034 r^o] cuarta parte de ganancia, porque me obligo de lo hacer de cuenta mia con toda mi posibilidad. Y asimismo otorgo y me obligo que todas las obligaciones y escrituras que yo hubiere de hacer sobre razón de todas las mercaderías que yo ahora recibo, y de las otras que en adelante me enviáredes, y sobre todo lo demás que el dicho vuestro hermano me diere de comisión que cobre y venda, haré que suenen a vos el dicho Ruy Díaz, y al Pedro Gutiérrez, vuestro hermano, y a cualquier de vos sin que el uno tenga poder del otro. Y si alguna sonare a mi desde ahora quiero que las hayáis y cobréis para vos como propia cosa vuestra, porque proceden de vuestras propias mercaderías y hacienda. Y si yo no lo hiciere lo podáis hacer, y hagáis a mi sola pena de este contrato. Y otrosí con

condición que si algunas factorías o encomiendas de cualesquier personas yo tuviere en las dichas Indias, así adquiridas por parte de vos el dicho Ruy Díaz como de mi persona, que del interese que de ella se me siguiere y yo hubiere de haber por ello, no hayáis parte alguna vos el dicho Ruy Díaz, ni yo sea obligado a poner en el número de vuestras costas las costas que yo hiciere en la solicitud y cobranza de ellas. Otórosí con condición que cada y cuando por vos el dicho Ruy Díaz, o por quien el dicho vuestro poder hubiere, me fuere prohibida la administración y cobranza de todo lo susodicho tocante a vos y al dicho vuestro hermano, que yo no sea obligado a usar dende en adelante más de ellos; y que luego os de la cuenta y razón y pago de ello llanamente, sin arte ni engaño alguno, de todas las dichas mercaderías y [fol. 1034 vº] cambios, y de todo el procedido de ello, donde quiera que yo esté y vos, o quien vuestro poder hubiere, me lo pidiéredes y demandáredes, sin pleito ni contienda, ni cautela alguna, habiendo para mi la dicha cuarta parte que Dios diere, según y de la manera y forma que desuso se contiene; y de os entregar todos mis libros y cuentas, y escrituras y albaláes que yo tenga tocantes a todo lo susodicho, con las diligencias hechas en la cobranza de lo susodicho que convengan, para que vos, como señor de todo ello, lo cobréis y beneficiéis para vos como propia cosa vuestra, o de quien el dicho vuestro poder hubiere, so la pena de este contrato. Y otorgo y prometo, y me obligo en esta manera, y con estas condiciones, de tener y guardar, y cumplir todo cuanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, según dicho es; y de no ir ni venir contra ello, ni contra parte de ello, por lo remover ni deshacer en juicio ni fuera de el, en tiempo alguno ni por alguna manera. Y si contra ello fuere o viniere, o lo no tuviere o guardare, y cumpliere, según dicho es: que yo que os dé y pague, y peche cien mil maravedies por pena y por postura, y por pura promisión y solemne estipulación, y conveniencia asesegada que con vos hago y pongo, con todas las costas y misiones, daños y menoscabos, que vos, u otro por vos, hiciéredes y recibiéredes, y se os recrecieren sobre esta razón. Y la dicha pena pagada o no pagada que todo cuanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, vala y sea firme, estable y valedero, en todo y por todo, según de aquí se contiene. [fol. 1035 rº] Además de esto si lo así no pagare y tuviere, y guardare y cumpliere como dicho es, por esta carta doy por cumplido a cualesquier justicias, así de la corte de sus cesáreas y católicas majestades como de esta dicha ciudad de Sevilla, y de la dicha ciudad de Santo Domingo, y de las dichas Indias del mar Océano, y de otras ciudades, villas y lugares cualesquier que sean, ante quien esta carta fuere mostrada, para que sin yo, ni otro por mi, ser llamado a juicio, ni oído ni vencido, sobre esta razón, me puedan compeler y compelan por todos los remedios y fuerzas del derecho a lo así pagar y tener, y guardar y cumplir, y haber por firme como dicho es; sobre lo cual renuncio toda apelación, alzada y vista, y suplicación y agravio, y nulidad, y todo auxilio y remedio de derecho, ordinario y extraordinario, de que yo, u

otra persona en mi nombre, me podría ayudar y aprovechar para ir o venir contra esto que dicho es, o cualquier cosa o parte de ello, que me no vala en esta dicha razón. Y renuncio cualesquier leyes, fueros y derechos, y exenciones y libertades que en mi favor tenga para ir contra ello, que me no vala. Y para lo así pagar y tener, y guardar y cumplir, y haber por firme como dicho es, obligo mi persona y bienes muebles y raíces, habidos y por haber. Y por esta carta me obligo de os responder y cumplir de derecho sobre esta dicha razón ante los señores oficiales jueces de la casa de la contratación de las Indias de sus altezas, de esta ciudad de Sevilla, so cuyo fuero y jurisdicción real someto a mi persona y bienes, y renuncio sobre ello mi propio fuero y jurisdicción [fol. 1035 vº] y domicilio. Y yo el dicho Ruy Díaz, que a todo esto que dicho es presente soy, otorgo y conozco que recibo en mi este contrato sobredicho, de vos el dicho Pedro de Medina, con todos los otorgamientos y promisiones, y estipulaciones que dichas son y en esta carta son contenidas; y otorgo y quiero que vos hayáis para vos la dicha cuarta parte de la dicha ganancia, y me obligo de tener y guardar, y cumplir y haber por firme todo lo aquí contenido, y cada una cosa de ello, según dicho es; y de no ir contra ello so la dicho pena en esta carta contenida; y para ello doy poder cumplido a las justicias, que me compelan a lo así haber por firme como dicho es, y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raíces, habidos y por haber. Fecha la carta en Sevilla, estando en la escribanía publica de San Francisco, viernes trece días del mes de abril año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte años. Lo cual firmaron de sus nombres; testigos que fueron presentes Pedro Fernández, y Cristóbal de Sanmartín, escribanos de Sevilla.—Pedro de Medina.—Ruy Díaz.—Pedro Fernández escribano de Sevilla.—Cristóbal de Sanmartín escribano de Sevilla so testigo.—Alfon de Medina escribano de Sevilla. (Rubricados).